

Edgardo Patiño
Piso 8.

HOJA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
HTD: 009761-2014

F. RECEPCION 1/10/2014 14:47:34		TIPO DOCUMENTO	OFICIO	#DOCUMENTO 042-14-SCD-OSITRAN	
PROCEDIMIENTO				FECHA DOCUMENTO 1/10/2014	
ASUNTO REMITEN INFORME N° 029-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN CON OPINIÓN SOBRE EL SEGUNDO PROYECTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN: HIDROVÍA AMAZÓNICA. ADJ. ACUERDO N° 1747-523-14-CD-OSITRAN.				REGISTRADO POR: MESADEPARTES (LIMA)	
SOLICITANTE OSITRAN - JEAN PAUL CALLE CASUSOL					
NOTA					
ADJUNTOS					
A	ACCION	RD	INSTRUCCIONES	FECHA	Voto
CARLA CHAVEZ CEVASCO (DIRECCIÓN EJECUTIVA)	Aprob: <input type="checkbox"/> Conoc: <input type="checkbox"/> Prep. Inf: <input type="checkbox"/>		TOMAR ACCION -	1/10/2014 15:36:15	
<i>M. Gloria</i>	Aprob: <input checked="" type="checkbox"/> Conoc: <input type="checkbox"/> Prep. Inf: <input type="checkbox"/>		<i>Para atención de S. de Proyecto. Informar al DPI X favor.</i>	<i>M. Gloria</i>	
	Aprob: <input type="checkbox"/> Conoc: <input type="checkbox"/> Prep. Inf: <input type="checkbox"/>				
CON COPIA: <i>D. de partes</i>					
NOTAS					
UBICACION EN ARCHIVO			DIGITALIZACION HTD <input type="checkbox"/>	EXPEDIENTE <input type="checkbox"/>	



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

OFICIO N° 042-14-SCD-OSITRAN

Lima, 01 de octubre de 2014

Señor

CARLOS HERRERA PERRET

Director Ejecutivo (e)

PROINVERSIÓN

Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, Piso 9
San Isidro



Referencia:

Opinión sobre el Segundo Proyecto del Contrato de Concesión "Hidrovia Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramirza-Iquitos-Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas-Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa-confluencia con el río Marañón"

De m consideración:

Es grato dirigirme a usted, para comunicarle que en Sesión de Consejo Directivo N° 523-14-CD-OSITRAN, de fecha 01 de octubre de 2014, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó el Acuerdo N° 1747-523-14-CD-OSITRAN, mediante el cual se aprueba el informe N° 029-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN el cual emite opinión respecto al asunto de la referencia.

Al respecto, remito a usted copia certificada del referido Acuerdo, así como también copia del Informe N° 029-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento.

Atentamente;


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo

Reg. Sal SCD No 34285-14

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



**ACUERDO N° 1747-523-14-CD-OSITRAN**
de fecha 01 de octubre de 2014

Vistos, el Informe N° 029-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y el Oficio N° 311-2014/PROINVERSIÓN-DE remitido por PROINVERSIÓN adjuntando el Segundo Proyecto de Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto Hidrovía Amazónica; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de Servicios Público, el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, Reglamento General del OSITRAN, así como en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 029-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y, en tal sentido, emitir opinión favorable a la Versión Final del Contrato de Concesión del Nuevo "Hidrovía Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiza- Iquitos –Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas–Confluencia en el río Marañón, río Ucayali, tramo Pucallpa – confluencia con el río Marañón"; de acuerdo a las siguientes consideraciones:
- (i) En relación a aspectos tarifarios: se da opinión favorable, sujeta a que se subsanen las observaciones formuladas en la sección V.2.1, V.2.2 y V.2.3.
 - (ii) En relación a aspectos de acceso al servicio: se requiere que PROINVERSIÓN identifique, de ser el caso, los servicios que puedan ser brindados por eventuales usuarios intermedios y/o precise si el Concesionario tendrá el derecho a la explotación exclusiva en el área de la concesión.
 - (iii) En relación a aspectos de calidad del servicio: se da opinión favorable.
 - (iv) En relación a los otros temas de competencia de OSITRAN: se da opinión favorable, sujeta a que se subsanen las observaciones desarrolladas en la sección V.5, dentro de las cuales se encuentran las referidas en el numeral 200 (modificación de los criterios de aplicación de penalidad por incumplimiento en poner a disposición las facilidades de oficina en cualquiera de las bases), así como las desarrolladas en los numerales 233 a 241 (Trato Directo en el Mecanismo de Solución de Controversias), entre otras detalladas en el informe antes referido.
- b) Notificar a PROINVERSIÓN el presente Acuerdo, así como copia del Informe N° 029-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel de su original.



JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo



INFORME N° 029-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN

Para

JUAN PEÑA VERA
Gerente General

De

MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto

Opinión sobre la "Versión Final" del Contrato de Concesión "Hidrovia Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas-Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa-confluencia con el río Marañón"

Fecha

26 de septiembre de 2014



I. OBJETO



1. Emitir opinión técnica respecto del Segundo proyecto de Contrato de Concesión Hidrovia Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas-Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa-confluencia con el río Marañón" aprobada con fecha 03 de septiembre de 2014 por el Comité PRO INTEGRACIÓN, en adelante "versión Final" o "Versión Final de Contrato de Concesión", remitida por PROINVERSIÓN.

II. ANTECEDENTES



2. Con el fin de participar en el proceso de coordinación interinstitucional convocado por PROINVERSIÓN, desde el mes de enero del 2013 el personal técnico de OSITRAN ha llevado a cabo reuniones de trabajo con funcionarios de las entidades públicas involucradas en el presente proyecto de inversión, a saber: PROINVERSIÓN, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante el MTC), el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante el MEF) y la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante la APN).



3. Asimismo, en diversas oportunidades, OSITRAN se ha reunido con el equipo de PROINVERSIÓN del Proyecto, y le ha remitido matrices con comentarios, observaciones y aportes, respecto de las distintas versiones de contrato, remitidas informalmente, en forma previa a la remisión formal de la "Versión Final" de Contrato (a febrero de 2014). Entre las matrices con comentarios y observaciones remitidas a PROINVERSIÓN, elaboradas por las tres Gerencias de este Regulador tenemos aquellas enviadas vía correo electrónico con fecha 10 de julio de 2013 y 20 de enero de 2014.

4. Dichos comentarios fueron enviados vía correo electrónico a PROINVERSIÓN, con la finalidad de coadyuvar a que la "Versión Final" del Contrato de Concesión, pueda ser una generada por el esfuerzo de cooperación interinstitucional, en cuyo marco OSITRAN ha venido participando durante más de un año conjuntamente con dicha Institución y las entidades del Estado antes referidas.
5. El 7 de febrero de 2014, mediante Oficio N° 045-/PROINVERSIÓN/DE se solicitó al Regulador emitir opinión favorable respecto de la Versión de Contrato de Concesión (a febrero de 2014). En el referido oficio, PROINVERSIÓN remitió la siguiente documentación:

- Copia de la versión final del Contrato de Concesión del Proyecto de Hidrovía Amazónica aprobado por el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura Vial, Infraestructura Ferroviaria e Infraestructura Aeroportuaria-PRO INTEGRACION (a febrero de 2014).
- Modelo Económico Financiero en CD.
- Copia del Informe de Análisis y Asignación de Riesgos, presentado por el Asesor de Transacción actualizado.
- Versión final del Contrato de Concesión en versión Word (a febrero de 2014), en CD.



6. Con fecha 10 de febrero de 2014, mediante Oficio N°010-14-GRE-OSITRAN se solicitó a PROINVERSIÓN que remita la siguiente información:

- Informe Económico Financiero, elaborado por el asesor de transacción, que explique el sustento de los escenarios de demanda contemplados en el modelo económico – financiero, así como otros aspectos.
- Informe tarifario que sustenta las tarifas propuestas, en el caso de que esta información no se encuentre en el informe Económico Financiero.
- Informe que sustente el Factor de competencia mediante el cual se adjudicará la concesión al mejor postor.



7. El 13 de febrero de 2014, mediante Oficio N° 6-2014/DPI/SDGP/JPAP.06, la Jefatura del Proyecto de Hidrovía Amazónica de PROINVERSIÓN, remitió a OSITRAN en un CD el informe N°3 – Revisión 02, denominado "Condiciones de Competencia y Regulación Económica". Conforme a lo señalado mediante el referido oficio se daba respuesta a los puntos 1 y 2 del requerimiento de OSITRAN.



8. El 17 de febrero de 2014, mediante Oficio N° Oficio N° 9-2014/DPI/SDGP/JPAP.06, PROINVERSIÓN remitió el "Informe N°7: Determinación del Factor de Competencia".
9. El 18 de febrero de 2014, mediante Oficio N°016-14-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN solicitó que PROINVERSIÓN explique las diferencias que existen en el valor del PAO, PAMO y Utilidad anual, entre la información remitida en el Oficio N° 6-2014/DPI/SDGP/JPAP.06 y el oficio N° 045-2014-PROINVERSIÓN/DE.
10. El 6 de marzo de 2014, mediante Oficio N° 14-2014-/DPI/SDGP/JPAP.006, PROINVERSIÓN señaló que el Modelo Económico Financiero del Proyecto Hidrovía Amazónica es aquél remitido mediante oficio N°045-2014-PROINVERSIÓN/DE. Asimismo, indicó que el factor

de competencia se encuentra en proceso de evaluación por el MEF y que luego será aprobado por el Comité Pro Integración y por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN.

11. En el contexto antes incicado, como quiera que PROINVERSIÓN no remitió la documentación completa, la versión final del Contrato de Concesión (a febrero de 2014) no podía considerarse como la "Versión Final del Contrato de Concesión", toda vez que no contaba a cabalidad con toda la documentación necesaria correspondiente a la versión final de un contrato, que permitiera a este Regulador emitir su opinión técnica en el plazo y en las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, sobre los temas de su competencia.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la opinión del OSITRAN se centró en evaluar la referida versión final del Contrato, tal cual fue presentada por PROINVERSIÓN, conjuntamente con la información y la documentación disponible, con el exclusivo ánimo de continuar con la cooperación interinstitucional con que hemos participado durante más de un año.

Cabe señalar que la información requerida al equipo de trabajo del presente proyecto, es la misma información que se ha venido solicitando a los demás equipos de trabajo de los distintos proyectos de transporte que se encuentran en cartera de PROINVERSIÓN, los que hoy cuentan con nuestra opinión favorable.

12. Conforme a lo antes señalado, con fecha 19 de marzo de 2014, mediante el Oficio N° 019-14-SCD-OSITRAN, OSITRAN remitió a PROINVERSIÓN su opinión NO FAVORABLE vinculante sobre la versión de contrato de concesión a febrero de 2014.
13. Se realizaron reuniones de coordinación entre este Regulador y todas las Entidades involucradas al proyecto, a efectos de explicar las observaciones y recomendaciones planteadas por cada una de las entidades.
14. Mediante Oficio N° 5-2014/PROINVERSIÓN/CPI, el Presidente del Comité PRO INTEGRACIÓN, remite a OSITRAN el Informe Técnico Legal N° 1-2014/DPI/SDGP/JPAP.06. Mediante el referido Informe PROINVERSIÓN sustentó lo siguiente: (i) la facultad del Estado para establecer tarifas por servicios en las vías navegables sujetas a concesión de infraestructura pública y de servicios públicos, bajo el marco del TUO de Concesiones; y (ii) la propuesta para hacer viable y efectivo el mecanismo de control de pago de la tarifa en la concesión del Proyecto Hidrovía Amazónica.
15. Al respecto, mediante Oficio Circular N° 020-14-SCD-OSITRAN, OSITRAN remitió a PROINVERSIÓN el informe N° 022-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, aprobado mediante Acuerdo N° 1716-513-14-CD-OSITRAN, mediante el cual este Regulador emitió su opinión sobre el informe Técnico Legal N° 1-2014/DPI/SDGP/JPAP.06.
16. Posteriormente, se realizaron reuniones de coordinación entre este Regulador y todas las Entidades involucradas al proyecto, a efectos de explicar las observaciones y recomendaciones planteadas por cada una de las entidades respecto del Proyecto Hidrovía Amazónica.
17. Mediante Oficio N° 029-14-SCD-OSITRAN, OSITRAN remitió a PROINVERSIÓN el informe N° 1568-2014-GSF-OSITRAN, aprobado mediante Acuerdo N° 1712-510-14-CD-OSITRAN, mediante el cual este Regulador sustentó las necesidades de financiamiento de las actividades de supervisión de operación y mantenimiento que realizará OSITRAN respecto del proyecto Hidrovía Amazónica. Al respecto, se informó que se había detectado que



según lo indicado en el modelo económico financiero actualizado a dicha fecha, los ingresos que OSITRAN obtendría en el marco de la concesión de la Hidrovía Amazónica, no cubrirían totalmente el costo de la supervisión de la operación y mantenimiento del referido proyecto; siendo indispensable incluir un mecanismo de pago complementario que permita cubrir el financiamiento de las actividades de supervisión antes referido.

18. Posteriormente, con fecha 20 de junio de 2014, se realizó una reunión de coordinación entre este Regulador y todas las Entidades involucradas en el proyecto (PROINVERSIÓN, MTC y el MEF), a efectos de tratar el tema del financiamiento de la supervisión que deberá ejercer OSITRAN respecto de la operación y mantenimiento. En dicha reunión, se planteó la posibilidad de que el Concesionario asuma la obligación contractual de brindar a OSITRAN las facilidades relacionadas con el uso del equipamiento y naves, de tal manera que éste, sin la necesidad de recurrir al mecanismo de pago complementario, pueda llevar a cabo la correcta supervisión de la etapa de operación y mantenimiento, manteniendo su autonomía e independencia técnica.



19. Mediante Oficio N° 037-14-SCD-OSITRAN, este Regulador remitió a PROINVERSIÓN e informe N° 2187-14-GSF-OSITRAN, aprobado mediante Acuerdo N° 1736-519-14-CD-OSITRAN. En dicho informe se llegó a las siguientes conclusiones:

- La evaluación correspondiente al Modelo Ajustado descrito en el referido Informe conllevaría a que el costo anual de supervisión de operación y mantenimiento a ser asumido con recursos presupuestales de OSITRAN no cubiertos con el ARPAMO, sería de US\$ 11,464.09, importe que representa sólo el 2,08% del valor del CSOM en el Modelo Inicial.



- Dada su baja representatividad, se estima posible que, bajo los supuestos del Modelo Ajustado, el financiamiento de dicho importe pueda ser asumido con recursos presupuestales de OSITRAN, sin necesidad de implementar el mecanismo de pago complementario directo del Concesionario a OSITRAN desarrollado en el Informe N° 1568-2014-GSF-OSITRAN.

- Para viabilizar el Modelo Ajustado, se deberá

a) Detallar en un Anexo del Contrato, las especificaciones técnicas y requerimientos de los equipos que deberá proporcionar el Concesionario a OSITRAN;

b) Establecerse en el Anexo 15 penalidades por el incumplimiento de la obligación del Concesionario señalado en el numeral f) del numeral 40 del referido informe, las cuales deberán ser lo suficientemente altas como para que el Concesionario prefiera cumplir la obligación antes que incurrir en alguna causal de dichas penalidades; y

c) Realizar las modificaciones contractuales señaladas en el numeral 43 del referido informe, referidos a la Cláusula 8.4; el Anexo 4, Apéndice 1, Sección II, numeral 1; el Anexo 4, Apéndice 1, Sección II, numeral 2; y la Cláusula 15.14 del Contrato de Concesión.



20. Mediante Oficio N° 311-2014/PROINVERSIÓN-DE, se solicitó la opinión de este Regulador respecto del "Segundo Proyecto de Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto Hidrovía Amazónica: Ríos Marañón y Amazonas, Tramo Saramirza – Iquitos – Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo Yurimaguas – Confluencia con el Río Marañón; Río Ucayali, Tramo Pucallpa – Confluencia con el Río Marañón," aprobado con fecha 03 de septiembre de 2014, por el Comité PRO INTEGRACIÓN (en adelante la Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014); adjuntando al referido Oficio la siguiente información:

- Segundo Proyecto de versión Final (versión física y en formato digital en CD).
- Matriz de modificaciones al Segundo Proyecto de versión final de Contrato.
- Informe de Riesgo, elaborado por el Asesor de Transacción.
- Informe del Modelo Económico Financiero, elaborado por el asesor de Transacción.
- Informe de la Determinación del Factor de Competencia, elaborado por el asesor de transacción.

21. Mediante el Oficio N° 317-2014/PROINVERSIÓN/DE, PROINVERSIÓN remitió a este Regulador, el "Anexo 11: Términos de referencia del estudio de Impacto Ambiental Detallado", del Segundo Proyecto de versión final del Contrato de Concesión del proyecto Hidrovía Amazónica.

22. Mediante Oficio N° 081-14-GRE-OSITRAN, este Regulador realizó un requerimiento de información adicional, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Nuevo Reglamento, a efectos de contar con la información necesaria que permita a este Regulador emitir la opinión solicitada.

Asimismo, se reiteró a PROINVERSIÓN que el proyecto de versión final de Contrato de Concesión a febrero de 2014, no podía ser considerada como la "Versión Final del Contrato de Concesión del proyecto Hidrovía Amazónica," toda vez PROINVERSIÓN no cumplía hasta la fecha con remitir a OSITRAN toda la información y documentación requerida, tal como se precisó en el informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y los diversos oficios remitidos por OSITRAN a PROINVERSIÓN. Por lo cual, se precisó que legalmente, correspondía aplicar el plazo legal de 15 días hábiles para que OSITRAN pueda emitir su opinión respecto de este Segundo Proyecto de versión final de contrato, aprobado el 03 de septiembre de 2014 por el Comité PRO INTEGRACIÓN (en adelante la Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014).

23. Mediante Oficio N° 29-2014/PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPAP 06, PROINVERSIÓN dio respuesta al requerimiento de información realizado por OSITRAN.

24. Al respecto, luego de realizar un análisis a la información remitida por PROINVERSIÓN, mediante Oficio N° 086-14-GRE-OSITRAN, se generó la necesidad de realizar un reiterativo del requerimiento de información.

25. Mediante Oficio N° 339-2014/PROINVERSIÓN/DE, PROINVERSIÓN remitió a este Regulador la información faltante requerida mediante el Oficio N° 081-14-GRE-OSITRAN y su reiterativo, enviado mediante Oficio N° 086-14-GRE-OSITRAN.

26. Mediante Oficio N° 088-14-GRE-OSITRAN, el Regulador aclaró a PROINVERSIÓN que el requerimiento de información realizado por OSITRAN mediante Oficio N° 086-14-GRE-OSITRAN, constituye un reiterativo del requerimiento de información formulado mediante Oficio N° 081-14-GRE-OSITRAN.

III. MARCO LEGAL

27. La competencia de un órgano administrativo comprende la esfera de atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico a una entidad; por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas por la Administración. Así, de acuerdo al artículo 61° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas que de aquella se derivan.



28. El artículo 3° de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso (Ley de Creación de OSITRAN), establece que la misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios.

29. Así, OSITRAN ejerce las funciones propias de la regulación económica que el sistema jurídico ha instaurado en los casos que existen monopolios naturales en la infraestructura de transporte de uso público, los cuales son considerados fallas del mercado.



30. Para tal efecto, el artículo 6° de la citada norma, concordado con el artículo 3° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión privada en Servicios Públicos (en adelante la Ley Marco de los Organismos Reguladores), prevé que este tipo de entidades ejercen las funciones: a) Normativa, b) Reguladora, c) Supervisora, d) Fiscalizadora y Sancionadora, y e) Solución de Controversias y Atención de Reclamos.

31. El numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, dispone de modo expreso que dichas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos; por tal motivo, el alcance de las mismas no puede verse limitado por normas de distinta naturaleza, así como tampoco por un contrato de concesión.



32. El numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada (en adelante, Ley Marco de APP's), establece que el diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles respecto a las materias de su competencia; agregando que si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, establece que se requerirá la opinión del Organismo Regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo, añadiendo que los informes y opiniones se formularán una sola vez por cada entidad, salvo que el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicite informes y opiniones adicionales.



33. El 31 de mayo de 2014, se publicó el Decreto Supremo N° 127-2014-EF, que aprueba el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 (en adelante, Reglamento de la Ley Marco de APP's). El artículo 14° del referido dispositivo reglamentario establece que la Opinión del Regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la Ley Marco de APP's, se restringirá exclusivamente a los aspectos de su competencia de acuerdo a lo establecido en sus respectivas leyes de creación y en sus marcos normativos.

34. Al respecto, debemos señalar que el esquema institucional establecido en el marco normativo de las APPs antes referido, establece que el diseño final del contrato de Asociación Público-Privada está a cargo del PROINVERSIÓN, para lo cual deberá contar con las opiniones de las entidades públicas competentes involucradas en el Proyecto.

35. Con relación a lo anterior, es necesario indicar que la opinión técnica de OSITRAN sobre el presente contrato de concesión, forma parte de la función supervisora de este Organismo Regulador comprendida en la Ley Marco de APP's y la Ley de Creación de OSITRAN; precisándose además que, de acuerdo al artículo 28° del Reglamento General de

OSITRAN, la aludica opinión técnica, debe incluir las materias referidas a las condiciones de competencia y de acceso a la infraestructura, aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la calidad y oportuna prestación de los servicios; y, a los mecanismos de solución de controversias derivadas de la interpretación y ejecución de los contratos, así como a las demás materias de competencia del OSITRAN.

36. La referida disposición normativa precisa el alcance de lo dispuesto en la Ley N° 27701, Ley que establece disposiciones para garantizar la concordancia normativa entre los procesos de privatización y concesiones con la legislación regulatoria; constituyendo un mecanismo de control de los aspectos regulatorios aplicables sobre el contenido de los procesos de concesión de infraestructura de transporte de uso público implementados por PROINVERSIÓN, para cautejar el respeto al régimen regulatorio establecido.

IV. DE LA MATERIA CONTRACTUAL OBJETO DE OPINIÓN

37. De conformidad con el marco legal expuesto en el acápite previo, la emisión de la opinión técnica de este Organismo Regulador respecto de la "Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014" remitido por PROINVERSIÓN, se circunscribirá a las materias de competencia de OSITRAN conforme al marco legal vigente.

38. En ese contexto, y atendiendo a que el título habilitante de la concesión es de naturaleza unitaria y responde a una causa única; encontrándose vinculados los aspectos regulatorios de competencia de OSITRAN a los temas tarifarios, de facilidades esenciales y calidad del servicio, el presente informe técnico contendrá -en lo que corresponda- el análisis y comentarios sobre dichos temas, y sobre las demás materias regulatorias de competencia de OSITRAN, a efectos que PROINVERSIÓN los tenga en consideración para una mejor aplicación del contrato de concesión, observando el régimen regulatorio establecido.

V. ANÁLISIS

39. El análisis que se presenta a continuación se basa en la siguiente información remitida por PROINVERSIÓN:

- La "Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014", aprobado por el Comité de PROINTEGRACIÓN, con fecha 03 de septiembre de 2014.
- Matriz de modificaciones al Segundo Proyecto de versión final de Contrato
- Informe de Riesgo, elaborado por el Asesor de Transacción
- Informe del Modelo Económico Financiero, elaborado por el asesor de Transacción.
- Informe de la Determinación del Factor de Competencia, elaborado por el asesor de transacción.
- Respuestas de PROINVERSIÓN al requerimiento de información formulado por OSITRAN (contenidas en Oficios N° 29-2014/PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPAP.05 Y 339-2014-PROINVERSIÓN)

40. Asimismo, se han considerado las Bases y la información pública disponible contenida en el Portal Institucional de PROINVERSIÓN (www.PROINVERSIÓN.gob.pe) a la fecha de elaboración del presente Informe.



V.1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN

41. El modelo de Concesión propuesto por PROINVERSIÓN contempla las siguientes características:

Modalidad : Concesión cofinanciada

Actividades de la Concesión : La concesión comprende el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y transferencia del Proyecto Hidrovía Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas- Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa confluencia con el río Marañón.

Plazo de la Concesión : Veinte (20) años, contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato.

Inversión proyectada referencial : No está establecida en el Proyecto de Contrato de Concesión. En el modelo se hace referencia que el monto de la inversión estaría alrededor de los USD 65 millones*.

Factor de competencia : Menor valor de PAO y PAMO, aunque el factor de competencia aún no ha sido aprobado por el Comité PROINTEGRACION.

42. Visto lo anterior, a continuación, se emitirá opinión técnica sobre esta "Versión Final," teniendo en consideración los siguientes criterios generales, basados en las funciones que otorga a OSITRAN la Ley N° 27701 y el Artículo 37° del Reglamento General de OSITRAN, y en los Lineamientos para la Emisión de Opinión de los Proyectos de Contratos de Concesión:

- Mantener una distribución equilibrada y razonable de los riesgos y prestaciones entre las Partes;
- Incentivar y promover la eficiencia en la provisión de los servicios relacionados con la infraestructura;
- Preservar la continuidad y sostenibilidad del servicio público y de la Concesión, a lo largo de la vigencia del Contrato de Concesión; y,
- Respetar las funciones, competencias y roles asignados en el marco institucional a las diversas entidades del Estado.

V.2. TEMAS TARIFARIOS

43. En esta sección se analizarán los aspectos tarifarios que están presentes en la "Segunda Versión Final" del Proyecto de Contrato de Concesión. Para ello, esta sección será dividida en tres sub secciones, tal y como sigue a continuación:

* Información remitida mediante oficio N°045-/PROINVERSIÓN/DE.

V.2.1 RESPECTO A LOS SERVICIOS

44. Con relación a la definición de los Servicios a ser prestados en la Hidrovia, en el Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN se señaló que, en principio, los Servicios Estándar fueron concebidos para los contratos de terminales portuarios, como un conjunto de actividades logísticas que brinda el Concesionario al usuario o a la nave. En tal sentido, se consideró necesario que en la definición del Servicio Estándar quede claro que cualquier actividad y equipamiento que el Concesionario requiera para garantizar la navegabilidad en la Hidrovia deberá formar parte de este Servicio. En la Versión Final del Contrato de Concesión a setiembre de 2014, los Servicios del proyecto Hidrovia se definen de la siguiente manera:



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.77 Servicios Son los servicios a ser prestados por el CONCESIONARIO en el Área de Desarrollo de la Concesión, conforme al presente Contrato y a las Leyes y Disposiciones Aplicables. Comprende los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.</p>	<p>Cláusula 1.2.84 Servicios Son los servicios a ser prestados por el CONCESIONARIO en el Área de Desarrollo de la Concesión, conforme al presente Contrato y a las Leyes y Disposiciones Aplicables. Comprende el Servicio Estándar y los Servicios Especiales</p>
<p>Cláusula 1.2.78 Servicio Estándar Es el servicio que el CONCESIONARIO está obligado a desarrollar y que involucra la realización de los siguientes cuatro componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Provisión de un canal de navegación de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. - Provisión de información para la navegación: mediante información digital cargable en un GPS. - Provisión de un canal de navegación libre de quirumas (trancos). - Provisión de información de niveles de agua mediante un sistema de captura y registro de niveles de agua en una red de estaciones limnimétricas automáticas instaladas en los ríos de la Hidrovia Amazónica. <p>Este servicio deberá ser prestado por el Concesionario conforme a lo establecido en la Cláusula 8.13</p>	<p>Cláusula 1.2.85 Servicio Estándar Es el servicio que el CONCESIONARIO está obligado a brindar a todo Usuario, con la finalidad de permitir la navegabilidad de las naves sin interferencias a través de la Hidrovia Amazónica. Este Servicio incluye todas las actividades operativas y administrativas, así como el equipamiento que el CONCESIONARIO considere necesario prestar, con la finalidad de garantizar la navegabilidad en la Hidrovia Amazónica, de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas 8.11 al 8.14</p>
<p>Cláusula 1.2.7 Servicios Especiales Los Servicios Especiales son todos aquellos que sin ser indispensables para la operatividad de la Concesión, el CONCESIONARIO podrá prestar siempre que sean útiles y contribuyan a elevar los estándares de calidad y comodidad en el sistema fluvial que podrán ser propuestos por el CONCESIONARIO durante la vigencia del Contrato y que, en cualquier caso, requerirán de la aprobación previa del CONCEDENTE, previa opinión del REGULADOR, y estar enmarcados en las normas y reglamentos aplicables y sujetas a las condiciones de competencias imperantes. La implementación de las instalaciones para la prestación de los servicios indicados, es a cargo y cuenta del CONCESIONARIO</p>	<p>Cláusula 1.2.86 Servicios Especiales Los Servicios Especiales son todos aquellos que sin ser indispensables para la operatividad de la Concesión, el CONCESIONARIO podrá prestar siempre que sean útiles y contribuyan a elevar los estándares de calidad y comodidad en el sistema fluvial que podrán ser propuestos por el CONCESIONARIO durante la vigencia del Contrato y que, en cualquier caso, requerirán de la aprobación previa del CONCEDENTE, previa opinión del REGULADOR, y estar enmarcados en las normas y reglamentos aplicables y sujetas a las condiciones de competencias imperantes. La implementación de las instalaciones para la prestación de los servicios indicados y su mantenimiento, es a cargo y cuenta del CONCESIONARIO.</p>



45. Respecto a los Servicios Especiales, el proyecto de Versión Final del Contrato de Concesión a setiembre de 2014, establece que para que el Concesionario pueda brindarlos, se requerirá de la aprobación previa del Concedente y la opinión del Regulador. Sobre el particular, se considera idóneo este planteamiento, toda vez que a través de dicho mecanismo podrá salvaguardarse el correcto uso de los bienes de la concesión (dragas, por ejemplo).

46. Respecto a los ingresos provenientes de la prestación de los Servicios Especiales, en el Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, se solicitó especificar cuál será el destino de dichos ingresos (si es que se van directamente al fideicomiso o en su defecto, son directamente recaudados por el Concesionario). Dicho requerimiento fue reiterado mediante Oficios N° 081-2014-GRE-OSITRAN Y 086-2014-GRE-OSITRAN.
47. Al respecto, en el Informe N° 11-2014-DPI/SDGP/JPAP.06, remitido mediante Oficio N° 339-2014-PROINVERSION, se señala que los Ingresos por Servicios Especiales no han sido comprendidos como Ingresos de la Concesión, debido a que en el Contrato de Concesión no se contempla que el Concesionario se sirva del uso de los Bienes de la Concesión para ofrecer tales servicios, y que ellos se llevan a cabo por cuenta y riesgo del Concesionario. Adicionalmente, se sostiene que, sin perjuicio de lo anterior, el Regulador y otras entidades que regulan el mercado actuarán de oficio teniendo en consideración el ámbito de su competencia y cuando se presenten fallas de mercado.
48. En tal sentido, se levanta la observación formulada anteriormente con relación al destino de los Ingresos provenientes de la prestación de los Servicios Especiales.
49. Asimismo, con el objetivo de dotar de predictibilidad a la manera en que actuarán el Regulador y otras entidades ante la presencia de fallas de mercado, la Cláusula 8.15 debe ser modificada en la manera siguiente:

Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014	Propuesta de redacción del Regulador
<p>Cláusula 8.15 <i>Los Servicios Especiales que el CONCESIONARIO haya incorporado durante la vigencia de la Concesión, podrán llevarse a cabo dentro de Área de Desarrollo de la Concesión, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables.</i> <i>Los ingresos obtenidos por este concepto serán de libre disponibilidad del CONCESIONARIO. Por los Servicios Especiales, el Concesionario podrá cobrar un Precio o Tarifa.</i> <i>El Regulador podrá fijar tarifa para los Servicios Especiales, en el caso que INDECOPI verifique que los Servicios no se prestan en condiciones de Libre Competencia. Para ello el REGULADOR solicitará a INDECOPI que realice la evaluación de las condiciones de competencia.</i></p>	<p>Cláusula 8.15 <i>Los Servicios Especiales que el CONCESIONARIO haya incorporado durante la vigencia de la Concesión, podrán llevarse a cabo dentro de Área de Desarrollo de la Concesión, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables.</i> <i>Los ingresos obtenidos por este concepto serán de libre disponibilidad del CONCESIONARIO. Por los Servicios Especiales, el Concesionario podrá cobrar un Precio o Tarifa.</i> <i>El Regulador podrá fijar tarifa para los Servicios Especiales, en el caso que INDECOPI verifique que los Servicios no se prestan en condiciones de Libre Competencia. Para ello el REGULADOR solicitará a INDECOPI que realice la evaluación de las condiciones de competencia.</i> <u><i>Sin embargo, el Regulador podrá solicitar a INDECOPI la verificación de las condiciones de competencia para un determinado Servicio Especial que el CONCESIONARIO esté prestando. El INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva. Si INDECOPI concluye que dicho servicio no se está brindando en condiciones de competencia, entonces, el REGULADOR iniciará el correspondiente procedimiento de fijación tarifaria.</i></u></p>



50. Cabe mencionar que la redacción propuesta es similar a la utilizada en el recientemente firmado Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario General San Martín – Pisco.

V.2.2 RESPECTO AL CAPÍTULO IX DEL PROYECTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN

RESPECTO LA REVISIÓN TARIFARIA

51. En el Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN se sostuvo que ante un escenario de revisiones tarifarias periódicas, era necesario que el modelo financiero contenga dicho reajuste de la tarifa, tal y como lo establece el Contrato de Concesión. Al mismo tiempo, se argumentó que el esquema propuesto por PROINVERSION sería más consistente con que la revisión tarifaria se realice a solicitud del Concedente con la finalidad de incrementar sus ingresos, sin que se establezca ningún plazo para que se pueda realizar dicha revisión.



52. Sobre el particular, se observa que la "Segunda Versión Final" del Contrato de Concesión ha incorporado la sugerencia del Regulador al remover de la Cláusula 9.2 la realización de una revisión tarifaria periódica a partir del cuarto año de inicio de la explotación. Adicionalmente, en el Anexo 5, Régimen Tarifario, se especifica que la revisión de la Tarifa se realizará a solicitud del Concedente.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 9.2. La Tarifa estipulada en el Anexo 5 entrará en vigencia a partir de la culminación de las obras del primer y segundo tramo, y siempre que dichos tramos entren en explotación de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 4. Como primer acto previo al inicio del cobro de la Tarifa, y con siete (07) Días Calendario de anticipación, deberán encontrarse habilitadas las unidades de recaudo según lo estipulado en 9.4. El REGULADOR realizará la revisión de la Tarifa fijada en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, a partir de cuarto (04) Año de inicio de la explotación. Posteriormente, las revisiones tarifarias se realizarán cada cuatro (04) Años según las metodologías establecidas en el Reglamento de Tarifas (RETA) o norma que lo sustituya. Además, la presente Tarifa o las Tarifas que se fijen para nuevos Servicios estarán sujetas al Régimen Tarifario especificado en el Anexo 5 del Contrato de Concesión.</p>	<p>Cláusula 9.2. La Tarifa estipulada en el Anexo 5 entrará en vigencia a partir del inicio de la Explotación, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula 8.10. Como primer acto previo al inicio del cobro de la Tarifa, y con siete (07) Días Calendario de anticipación, deberán encontrarse habilitadas las Unidades de Recaudo y las Unidades de Recaudo Complementarias según lo estipulado en la cláusula 9.6.</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO 5 RÉGIMEN TARIFARIO</p> <p>(...) d. A partir del cuarto (04) año de Explotación, el REGULADOR determinará la nueva Tarifa. Tres meses antes de iniciar el cuarto (04) año de Explotación, el REGULADOR, en atribución de sus funciones, dará inicio al procedimiento para establecer la nueva Tarifa, determinando los mecanismos de fijación y revisión tarifaria</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 5 RÉGIMEN TARIFARIO</p> <p>(...) e. El CONCEDENTE podrá solicitar al regulador la revisión de la Tarifa.</p>



<p>que regularan los cálculos de la Tarifa hasta finalizar la Concesión.</p> <p>e. Posteriormente, las revisiones tarifarias se realizarán cada cuatro (04) Años según según las metodologías establecidas en el Reglamento de Tarifas (RETA) o norma que lo sustituya.</p>	
---	--

53. En tal sentido, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

RESPECTO AL MECANISMO DE COBRO DE LA TARIFA

54. Con relación al mecanismo de cobro de la tarifa, en el Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN se indicó que no se había definido el mecanismo de recaudo que debe implementar el Concesionario, es decir, no se especificaba cómo es que el Concesionario realizará el cobro de la tarifa.

55. En la nueva versión final del Contrato de Concesión a setiembre de 2014, se ha establecido que dicho cobro será a través del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, que forma parte del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). Asimismo, se especifica que será la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) quien, en atribución a sus funciones, verificará que el comprobante que demuestra el pago de la Tarifa realizado por el Agente/Agencia Fluvial, se encuentre incorporado en el Documento Único de Escala (DUE) y que el mismo corresponda a una transacción real. Una vez que la DGTA compruebe el correcto registro de dicho pago, emitirá conformidad en el Sistema, que es uno de las condiciones por las que la APN, en atribución a sus funciones otorgará autorización de zarpe, o notificará al Agente/Agencia Fluvial, si al arribo, no ha cumplido con regularizar el pago de la Tarifa.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 9.3 <i>Sólo pagarán Tarifa aquellas embarcaciones que cumplen con lo estipulado en el Anexo 9. El pago de la Tarifa otorga el derecho para que las embarcaciones circulen en la Hidrovía Amazónica. El comprobante de pago, ya sea factura, boleta o aquella permitida por la legislación, contendrá la información que por Ley se exige, incluyendo como cantidad, en el detalle o descripción, el número de UAB. Este contenido adquiere carácter de declaración jurada, en tal sentido, de detectarse alguna irregularidad en la información, se hará de conocimiento de la Autoridad Competente, para que en atribución a sus funciones, exija la regularización del pago, como acto previo a la autorización de zarpe o la detención de la nave.</i></p> <p>Cláusula 9.4 <i>La gestión de cobranza de la Tarifa se llevará a cabo a través de Unidades de Recaudo, que comprenden oficinas comerciales de empresas especializadas en recaudación, agencias bancarias, u oficinas habilitadas por el propio</i></p>	<p>Cláusula 9.3. <i>El comprobante de pago, ya sea factura, boleta o aquella permitida por la legislación, contendrá la información que por Ley se exige, incluyendo como cantidad, en el detalle o descripción, el número de UAB. Este contenido adquiere carácter de declaración jurada, y es de exclusiva responsabilidad del CONCESIONARIO su adecuado registro.</i></p> <p>Cláusula 9.4 <i>El mecanismo de control de pago de la Tarifa será a través del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, que forma parte del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) A través de este Sistema, la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA), en atribución a sus funciones, verificará que el comprobante que demuestra el pago de la Tarifa realizado por el Agente/Agencia Fluvial, se encuentre incorporado en el Documento Único de Escala (DUE) y que el mismo corresponda a una transacción real. Una vez que la DGTA</i></p>

CONCESIONARIO, que cuenten con la autorización para prestar el servicio y puedan emitir el comprobante de pago correspondiente. Las Unidades de Recaudo deben estar disponibles ocho (8) horas diarias de lunes a domingo, y deberán contar con las facilidades de acceso y disponibilidad para la asistencia de los titulares de las embarcaciones. El CONCESIONARIO propondrá al CONCEDENTE las Unidades de Recaudo con las que contará, quien emitirá opinión y aprobará la propuesta del Concesionario. Para tal efecto, el CONCESIONARIO emitirá su propuesta el primer Día del mes de noviembre, correspondiente al primer año de operación. El CONCEDENTE contará con quince (15) Días Calendario para emitir observaciones, de emitir observación en el plazo antes descrito, el CONCESIONARIO tendrá (15) Días Calendario para subsanar o modificar su propuesta, finalmente el CONCEDENTE contará con cinco (5) Días para emitir aprobación, la misma que comunicará tanto al CONCESIONARIO como al REGULADOR. Si el CONCEDENTE, en cualquiera de las etapas del proceso antes descrito, no cumpliera con emitir pronunciamiento en el plazo establecido, se entenderá por aprobada la propuesta del CONCESIONARIO. Las Unidades de Recaudo deberán estar disponibles para la recaudación, el primer Día de iniciado el segundo año de operación.

Iniciada la explotación de la Concesión, si por aspectos relacionados a la mejora en la gestión de cobranza, el CONCESIONARIO o el CONCEDENTE consideran necesario hacer mejoras en el sistema de recaudo o trasladar la ubicación de las unidades de recaudo, las partes deberán llegar a un acuerdo, el mismo que requerirá la opinión previa del REGULADOR a la aprobación del CONCEDENTE, en cuyo caso el proponente de la modificación asumirá los costos necesarios.

El CONCESIONARIO deberá contar con al menos nueve (9) unidades de recaudo puestas a disposición de los usuarios, de acuerdo a la siguiente distribución:

- Dos (2) unidades de recaudo en la localidad de Iquitos
- Dos (2) unidades de recaudo en la localidad de Pucallpa
- Una (1) unidad de recaudo en la localidad de Yurimaguas
- Una (1) unidad de recaudo en Saramiriza.
- Una (1) unidad de recaudo en Santa

compruebe el correcto registro de dicho pago, emitirá conformidad en el Sistema, que es uno de las condiciones por las que la APN, en atribución a sus funciones otorgará autorización de zarpe, o notificará al Agente/Agencia Fluvial, si al arribo, no ha cumplido con regularizar el pago de la Tarifa. Para que la DGTA cumpla con certificar el correcto pago, deberá verificarlo en el documento en el que conste el registro de pagos por Tarifa efectuado por el Agente/Agencia Fluvial. Dicho registro de pago por Tarifa será proporcionado por el CONCESIONARIO; esta obligación se realizará sin perjuicio de la función supervisora y fiscalizadora de OSITRAN en concordancia con el artículo 12 del RETA, y el artículo 7 de la Ley N°26917. El incumplimiento de esta obligación por parte del CONCESIONARIO generará penalidades de acuerdo a lo establecido en la Tabla N° 6 del Anexo 15.

Cláusula 9.5.

El Agente/Agencia Fluvial, como representante de los Usuarios, estará facultado a realizar el trámite documentario y pago de la Tarifa para obtener la conformidad de la DGTA, al zarpe o al arribo. Será solidariamente responsable por el pago de la Tarifa.

Cláusula 9.6.

La gestión de cobranza de la Tarifa se llevará a cabo a través de Unidades de Recaudo, que comprenden oficinas comerciales de empresas especializadas en recaudación, agencias bancarias, u oficinas habilitadas por el propio CONCESIONARIO, que cuenten con la autorización para prestar el servicio y puedan emitir el comprobante de pago correspondiente. Las Unidades de Recaudo deben estar disponibles ocho (8) horas diarias de lunes a domingo, y deberán contar con las facilidades de acceso y disponibilidad para la asistencia de los Usuarios. El CONCESIONARIO propondrá al CONCEDENTE las Unidades de Recaudo con las que contará, quien emitirá opinión y aprobará la propuesta del CONCESIONARIO. Para tal efecto, el CONCESIONARIO emitirá su propuesta hasta la fecha prevista para la recepción de las Obras Obligatorias. El CONCEDENTE contará con quince (15) Días Calendario para emitir observaciones, de emitir observación en el plazo antes descrito, el CONCESIONARIO tendrá (15) Días Calendario para subsanar o modificar su propuesta, finalmente el CONCEDENTE



Rosa

- Dos (2) unidades de recaudo a definir cuando surjan Puertos fluviales, incorporados al Sistema Portuario por la Autoridad Portuaria Nacional.

En ningún caso las Unidades de Recaudo serán reemplazadas por Unidades de Recaudo Virtual. Las Unidades de Recaudo Virtual correrán por cuenta y riesgo del CONCESIONARIO.

Cláusula 9.5

El Plan de gestión de cobranza de la Tarifa el CONCESIONARIO deberá presentarlo junto con el EDI.

contará con cinco (5) Días para emitir aprobación, la misma que comunicará tanto al CONCESIONARIO como al REGULADOR. Si el CONCEDENTE, en cualquiera de las etapas del proceso antes descrito, no cumpliera con emitir pronunciamiento en el plazo establecido, se entenderá por aprobada la propuesta del CONCESIONARIO. Las Unidades de Recaudo deberán estar disponibles para la recaudación, a los 30 Días Calendario de emitida la aprobación.

El CONCESIONARIO deberá contar con al menos ocho (8) Unidades de Recaudo, de acuerdo a la siguiente distribución:

- Dos (2) Unidades de Recaudo en la localidad de Iquitos
- Dos (2) Unidades de Recaudo en la localidad de Pucallpa
- Dos (2) Unidades de Recaudo en la localidad de Yurimagues
- Dos (2) Unidades de Recaudo a definir cuando surjan Puertos fluviales, incorporados al Sistema Portuario por la Autoridad Portuaria Nacional.

Como parte de las obligaciones del Concesionario, además de las Unidades de Recaudo, el Concesionario dispondrá de Unidades de Recaudo Complementarias, ya sean electrónicos (cajeros automáticos), telefónicos, Internet, u otro. Estos servicios se brindarán a través de la banca local, con por lo menos dos bancos que ofrezcan sus servicios en la zona de influencia del proyecto. El número de Unidades de Recaudo o Unidades de Recaudo Complementarias serán como máximo las establecidas en el presente numeral. Será el CONCEDENTE el que definirá el carácter progresivo de su implementación.

Iniciada la explotación de la Concesión, si por aspectos relacionados a la mejora en la gestión de cobranza, el CONCESIONARIO o el CONCEDENTE consideran necesario hacer mejoras en el sistema de recaudo o trasladar la ubicación de las Unidades de Recaudo, las partes deberán llegar a un acuerdo, en cuyo caso el proponente de la modificación asumirá los costos.

Cláusula 9.7.

El CONCESIONARIO deberá presentar el plan de gestión de cobranza de la Tarifa junto con el EDI.

ANEXO 6
TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA
ELABORACIÓN DEL EDI

ANEXO 6
TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA
ELABORACIÓN DEL EDI



<p>Literal d) PLAN DE GESTIÓN DE COBRO DE TARIFAS En este acápite el CONCESIONARIO presentará los mecanismos de cobranza de las tarifas que cumpla con las condiciones establecidas en el Contrato, teniendo en cuenta que debe contar con Unidades de Recaudo.</p>	<p>Numeral 4. PLAN DE GESTIÓN DE COBRO DE TARIFAS En este acápite el CONCESIONARIO presentará los mecanismos de cobranza de las tarifas que cumpla con las condiciones establecidas en el Contrato, teniendo en cuenta que debe contar con unidades de recaudo.</p>
---	---

56. En el Informe N° 022-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN se realizaron las siguientes observaciones:

- a) Se debía modificar el Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR a fin de incorporar a la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) del MTC en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).
- b) Se debía precisar si la DGTA también participaría en el componente portuario (VUP) de la VUCE.
- c) Se debía determinar si el pago de la tarifa sería un requisito a exigir para el procedimiento de recepción y despacho de nave.



57. Respecto al cobro de tarifas en proyectos de infraestructura pública, este Regulador² y PROINVERSIÓN³ consideran que conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas y su Reglamento, y la aplicación supletoria del TUO de Concesiones, a través de los contratos de concesión el Estado está facultado para establecer tarifas y otros mecanismos de compensación en contraprestación por el servicio público a ser prestado o infraestructura pública que proveerá el Concesionario, cualquiera sea el tipo de infraestructura que se pretenda concesionar, sin que se requiera de ley habilitante adicional alguna.



58. Sin perjuicio de ello, mediante la décima octava disposición complementaria final de la Ley N° 30230 (12 de julio de 2014) se declaró de interés el desarrollo de las vías navegables y se declaró como infraestructura de transporte de uso público de alcance nacional a las vías navegables en el ámbito fluvial y lacustre, lo cual comprende la hidrovía. Asimismo, se facultó al MTC a fijar y cobrar el peaje por el uso de la vía navegable, siempre que ésta sea administrada por dicho Ministerio. Si la vía navegable es explotada por una empresa pública o por un inversionista privado, se podrá cobrar una tarifa o peaje a ser establecido de conformidad con la Ley N° 26917, Ley de creación de OSITRAN, normas regulatorias y/o los compromisos contractuales que correspondan.



59. En efecto, la décima octava disposición complementaria final de la Ley N° 30230⁴ establece lo siguiente:

“DÉCIMA OCTAVA. Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional el desarrollo de vías navegables en el país, como infraestructura de transporte de uso público de alcance nacional, constituida por los espacios naturales o artificiales aptos para la navegación que se realice en el medio fluvial o lacustre, incluyendo a los canales habilitados para tal fin, con la finalidad de mejorar las condiciones de transporte acuático. En virtud de ello, facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fijar y cobrar el peaje correspondiente,

² Informe N° 22-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN aprobado mediante

³ Informe Técnico Legal N° 1-2014/DPI/SDGP/JPAP.06

⁴ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

con la finalidad de atender las intervenciones realizadas en las vías navegables que se desarrollen al amparo de la presente disposición, siempre que la vía navegable sea administrada directamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Si la vía navegable es administrada por una empresa pública u otorgada a un inversionista privado, en el marco del Decreto Legislativo 1012 y sus modificatorias, la tarifa o el peaje respectivo será establecido de conformidad con la Ley 26917, en concordancia a los mecanismos regulatorios o contractuales aplicables."

60. De este modo, la normativa en materia de Asociaciones Público Privadas y la décima octava disposición complementaria final de la Ley N° 30230, constituyen el marco normativo para efectuar el cobro (tarifa o peaje) por el uso de una vía navegable. En tal sentido, ese marco normativo justifica el tratamiento que se ha dado al cobro de la tarifa, en la "Segunda Versión Final" del Contrato de Concesión.

61. De otro lado, con fecha 20 de septiembre de 2014, se aprobó el Decreto Supremo N° 002-2014-MINCETUR, mediante el cual se realizaron las siguientes modificaciones:

- a) Modificación de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR⁵.
- b) Modificación del artículo 2 y del Anexo I del Reglamento Operativo del Componente Portuario (VUP) de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-MINCETUR, en los siguientes términos:

62. A continuación se analizará el alcance de las modificaciones efectuadas y su relación con el proyecto de hidrovía.

- a) **Modificación de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la VUCE**

63. De acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINCETUR, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la VUCE queda redactada de la siguiente manera:

"Segunda.- Los procesos, procedimientos, trámites vinculados al transporte marítimo, fluvial y lacustre y servicios portuarios bajo competencia de las siguientes entidades, forman parte del proceso de implementación del Componente Portuario de la VUCE.

1. *Autoridad Portuaria Nacional - APN, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*
2. *Dirección General de Transporte Acuático - DGTA, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*
3. *Direcciones u Oficinas Regionales de Sanidad Marítima Internacional, de los Gobiernos Regionales.*
4. *Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI, de la Marina de Guerra del Perú, del Ministerio de Defensa.*
5. *Superintendencia Nacional de Migraciones -MIGRACIONES, del Ministerio de Interior."*

[Lo subrayado es nuestro]

⁵ Modificado por la Disposición Complementaria Modificatoria Única del Decreto Supremo N° 012-2013-MINCETUR

64. De esta modificación normativa se advierte que la DGTA ha sido incorporada al componente portuario de la VUCE, lo cual la habilita a formar parte de los procedimientos administrativos que se tramitan a través de dicha Ventanilla.

b) **Modificación del artículo 2 y del Anexo I del Reglamento Operativo de la VUP**

65. De conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2024-MINCETUR, el artículo 2 y el Anexo I del Reglamento Operativo de la VUP queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. - Definiciones (...)

Autoridad Nacional de Transporte Acuático: La Dirección General de Transporte Acuático es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Nacional de Transporte Acuático, y se encarga de promover, normar y administrar el desarrollo de las actividades de transporte acuático y servicios conexos, transporte multimodal, así como de las vías navegables, regulada mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...)

Documento Único de Escala (DUE): Documento electrónico mediante el cual el capitán de la nave o su representante anuncia el arribo de una nave y transmite la información y documentación requeridas por las entidades competentes para el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República.

El DUE debe contener la información de la nave y los detalles de su escala, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad Portuaria Nacional, en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional, la Autoridad Migratoria, la Autoridad de Salud y la Autoridad Nacional de Transporte Acuático.

Entidad Competente: Aquella definida en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, con competencia para llevar a cabo procedimientos administrativos vinculados a la recepción, estadía y despacho de naves en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República del Perú, procedimientos administrativos relacionados con la obtención, modificación o renovación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios y requerir información exigida a los transportistas o sus representantes, administradores portuarios y empresas prestadoras de servicios portuarios. Estas entidades son la Autoridad Portuaria Nacional, la Autoridad Marítima Nacional, la Autoridad Migratoria, la Autoridad de Salud y la Autoridad Nacional de Transporte Acuático." (...)

[Lo subrayado es nuestro]



Distribución de la Información del Documento Único de Escala - DUE y documentos vinculados

DOCUMENTO	Autoridad Migratoria	Autoridad de Salud	Administración Aduanera	Autoridad Marítima Nacional	Autoridad de Sanidad Agraria	Administración Portuaria	Autoridad Nacional de Transporte Acuático	Autoridad Portuaria
Notificación de arribo (Formulario)	X	X	X	X		X		X
Formulario "DUE" (Grupo de Formularios de Bureaux de Formalisation Portuaire)		X		X		X		X
Declaración General de Arribo (Fol. 1*)	X	X	X	X	X	X		X
FX de arribo (Fol. 2*)	X	X	X	X		X		X
Formulario de Desembarco (Fol. 3*)			X					
Lista de Pasajeros (Fol. 4*)		X	X	X		X		X
Manifiesto de Carga (Fol. 5*)			X	X		X		X
Declaración Marítima de Seguridad		X						
Declaración de Conformación de Equipo		X						
Plan de Bordo de Maniobra y Anclaje				X				X
Plan de Examinación Ambiental a bordo					X			
Libro de Abastecimiento		X						
Lista de Pasajeros		X	X					
Justificación de Exención de Control de Sanidad (Norte y Control de Control de Sanidad y Control)		X						
Declaración de Carga (Fol. 6*)								X
Lista de Pasajeros (Fol. 7*)			X					
Declaración General de Arribo (Fol. 8*)	X	X	X	X		X		X
Formulario de Terminación a la Autoridad Marítima de la República (Formulario de Terminación de Operación a Puerto Portuario)				X				
Formulario de Salida				X				
Formulario de Salida y Bordo (Fol. 9*)			X					
Formulario de Salida				X				
Documento para el arribo (Formulario de Bureaux de Formalisation Portuaire)								X
Lista de arribo y desembarco			X					
Autorización de arribo y desembarco de la Autoridad Portuaria								X
Folleto de arribo y desembarco de la Autoridad Portuaria							X	X
Copias de los Formularios de Bureaux de Formalisation Portuaire							X	X
Autorización de arribo y desembarco de la Autoridad Portuaria							X	X
Lista de arribo y desembarco de la Autoridad Portuaria							X	X

(*) Referencia a los formularios previstos en el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, de la Organización Marítima Internacional.



66. La norma transcrita ha dispuesto la creación de la Autoridad Nacional de Transporte Acuático (ANTA), representada por la DGTA, quien tendrá a su cargo la promoción, regulación y administración del desarrollo de las vías navegables.

67. Asimismo, se ha dispuesto que el Documento Único de Escala (DUE), por el cual se anuncia el arribo de una nave y se remite información relacionada con los procedimientos de arribo o zarpe de naves, contemple información que debe ser remitida a dicha entidad a través de la VUP. En ese sentido, la ANTA, conjuntamente con la Autoridad Portuaria Nacional, la Autoridad Marítima Nacional, la Autoridad Migratoria y la Autoridad de Salud, ostenta competencia en los procedimientos de recepción y despacho de naves, lo cual se corrobora a partir de la lectura de la definición "Entidad Competente", que también ha sido materia de modificación normativa.

68. Teniendo en cuenta la participación de la ANTA en dichos procedimientos administrativos, el nuevo texto del Anexo I del Decreto Supremo N° 012-2013-MINCETUR ha establecido la documentación que los administrados deben remitir a dicha entidad a través de la VUP:



- Autorización de operación de las naves de bandera nacional.
- Póliza de seguro vigente de naves marítimas, fluviales y lacustres.
- Constancia de fletamento para naves de bandera extranjera.
- Autorización para Operaciones y Actividades Offshore.
- Documento de pago de tarifa o peaje por el uso público de infraestructura de transporte de vías navegables.

69. Como se puede advertir, el documento de pago de la tarifa o el peaje por el uso de vía navegable es uno de los documentos que el administrado debe remitir a través de la VUP como parte de su procedimiento de recepción y despacho de naves. Este documento, conjuntamente con los restantes, será evaluado por la ANTA y, de encontrarlo conforme, procederá a emitir su pronunciamiento favorable para la recepción o despacho.

70. Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el pago de la tarifa o peaje por uso de vía navegable (hidrovía), constituye un requisito que se debe cumplir previo a que se otorgue a través de la VUP la autorización de arribo o zarpe de naves.



71. Cabe señalar que el Anexo I no precisa si el pago que debe remitir el administrado se relaciona con una vía navegable administrada por el propio MTC o por un inversionista privado. Sin embargo, en cualquier caso, siempre será la ANTA la que reciba dicha información a efectos de dar su autorización para la operación de arribo o zarpe de nave.

72. Por tanto, teniendo en cuenta que la décima octava disposición complementaria final de la Ley N° 30230 y el Decreto Supremo N° 002-2014-MINCETUR disponen la incorporación de la DGTA (ANTA) a la VUCE y VUP, y que el pago por el uso de una vía navegable (peaje o tarifa) es un requisito a exigir para la recepción y despacho de naves, las observaciones efectuadas por el Regulador a través del Informe N° 022-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN se tienen por levantadas.



73. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que, de conformidad con el artículo 36 y 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la exigencia del recibo de pago por uso de la hidrovía, requería su incorporación en el TUPA de la DGTA del MTC, a efectos de que dicho requisito sea válido y exigible a los administrados:

"Artículo 36.- Legalidad del procedimiento



36.1 *Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.*

36.2 *Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos."*

"Artículo 37.- Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. *Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.*
2. *La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento. (...)*

[Lo subrayado es nuestro]

74. De acuerdo con dichas normas, los requisitos que las Entidades de la Administración Pública exijan a los administrados, deben estar contemplados en un decreto supremo (o norma de rango superior), y, además, deben encontrarse contenidos en el TUPA de la Entidad. Si se omitiera alguna de estas obligaciones, los administrados no se encontrarían obligados a cumplir dichos requisitos, con el eventual riesgo de que se plantee contra la Entidad una denuncia ante INDECOPi por la exigencia de una barrera burocrática, conforme al artículo 48 de la LPAG, que le otorga a INDECOPi competencia en esa materia.

75. Dicho ello, consideramos que, si bien la exigencia de la presentación del recibo de pago por uso de hidrovía cuenta con un marco normativo adecuado (ley y decreto supremo), dicha exigencia también debería encontrarse incorporada en el TUPA de la DGTA del MTC, a efectos de poder ser válidamente exigible a los administrados como parte del procedimiento de recepción y despacho de naves, caso contrario, los usuarios de la hidrovía podrían oponerse a remitir tal comprobante de pago. En ese sentido, se requiere que el TUPA de la DGTA del MTC efectúe las modificaciones necesarias a efectos de ajustar su TUPA al Decreto Supremo N° 002-2014-MINCETUR.

76. La necesidad de que la DGTA ajuste sus normas procedimentales, como su TUPA, debido a su incorporación en la VUP también se encuentra prevista en el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la VUCE:

"Artículo 8.- Inicio de procedimientos a través de la VUCE.

(...)

8.3 Iniciado el procedimiento administrativo, cada entidad competente resolverá de acuerdo a su propia normativa y dentro de los plazos legales correspondientes señalados en su TUPA."

"Disposición Complementaria Final

Quinta.- Adecuación del TUPA de las entidades competentes

Las entidades competentes cuyos procedimientos están relacionados con el Componente Portuario de la VUCE, adecuarán sus TUPAs a las disposiciones aprobadas en el presente Reglamento, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

77. Finalmente, la referida adecuación que es necesario llevar a cabo debería efectuarse antes de la fecha de adjudicación de la concesión o, de ser el caso, debería ser estipulada expresamente como una obligación contractual de cargo del Concedente que debe ejecutar antes del inicio de la explotación de la Concesión, a fin de generar la suficiente certeza para



las Partes del Contrato, de que el mecanismo de cobro de las tarifas podrá implementarse sin riesgo de objeción legal alguna. En tal sentido, se solicita que se recoja o se precise, de ser el caso, alguna de las alternativas antes propuestas.

78. Por otro lado, mediante Oficio N° 081-14-GRE-OSITRAN, el Regulador solicitó a PROINVERSION remitir la sustentación del costo de la implementación de las Unidades de Recaudo, así como la precisión del tipo de equipamiento y personal que deberá tener el Concesionario, para efectos de realizar la prestación del servicio. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio N° 086-14-GRE-OSITRAN.
79. Al respecto, en el Informe N° 11-2014-DPI/SDGP/JPAP.06, se sostiene que los costos calculados por la recaudación de la tarifa ascienden a un valor de USD 4 368,00 anual sin incluir IGV, lo cual representa el 0,25% de los Gastos de Seguimiento/Departamento Técnico/Generales de Obra/Generales de Empresa/Imprevistos, rubro considerado en el cuadro "2.3 Resumen costos" del archivo de costos "Informe 5_Anexo4_140523_Costos_Rev02". Asimismo, se argumenta que en los modelos económico-financiero de otros proyectos en APP, los Gastos Generales no se han desagregado y menos a un nivel de detalle que precise imprevistos que signifiquen el 0,25% de dicho rubro.
80. En consecuencia, se verifica que PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.



V.2.3 RESPECTO AL ANEXO 5 - RÉGIMEN TARIFARIO

81. En el Anexo N°5 del proyecto de Versión Final del Contrato de Concesión a setiembre de 2014, titulado "Régimen Tarifario" se establece un conjunto de reglas que regula la tarifa que el Concesionario está autorizado a cobrar.
82. Al respecto, en el Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, se reiteró la conveniencia de que la revisión tarifaria sea realizada por el Regulador a solicitud del Concedente, sin establecer ningún plazo. Asimismo, se consideró pertinente que en dicha sección se incluyeran lo literales B.1) y B.3) del Anexo 9 del Contrato de Concesión titulado "Derechos y Obligaciones de los Usuarios de Hidrovía Amazónica"; de manera que se establezca de manera clara y precisa qué embarcaciones están obligadas a pagar tarifa, así como los criterios para aplicarla según la travesía.
83. Sobre el particular, se observa que PROINVERSIÓN ha incorporado el Anexo 5 la mayoría de los comentarios realizados por el Regulador, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
Anexo 5 Régimen Tarifario	Anexo 5 Régimen Tarifario
<p><i>El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a. La Tarifa por UAB será de \$/ 4.50 más el IGV y todos los impuestos que le son afectos.</i></p> <p><i>b. Las Tarifas entrarán en vigencia luego que el CONCESIONARIO haya cumplido con la</i></p>	<p><i>El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que cobrará el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a. La Tarifa por UAB será de US\$ 1.69 más el IGV y todos los impuestos que le sean aplicables.</i></p> <p><i>b. La Tarifa está fijada en Dólares Americanos;</i></p>

publicación del tarifario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN - RETA.

c. A partir de la fecha de inicio de la Explotación del Tramo II luego de cumplida la exigencia indicada en el literal a, el CONCESIONARIO deberá cobrar la Tarifa vigente a aquellas embarcaciones que hagan uso del Servicio Estándar de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 9. A dicha Tarifa se le deberá agregar el IGV, y cualquier otro tributo que pueda generarse.

d. A partir del cuarto (04) año de Explotación, el REGULADOR determinará la nueva Tarifa. Tres meses antes de iniciar el cuarto (04) año de Explotación, el REGULADOR, en atribución de sus funciones, dará inicio al procedimiento para establecer la nueva Tarifa, determinando los mecanismos de fijación y revisión tarifaria que regularan los cálculos de la Tarifa hasta finalizar la Concesión.

e. Posteriormente, las revisiones tarifarias se realizarán cada cuatro (04) Años según las metodologías establecidas en el Reglamento de Tarifas (RETA) o norma que lo sustituya.

f. Si antes de culminar el segundo año de Explotación, y ante la presencia de eventos de riesgo excepcionales, como una conmoción social, desastres naturales, entre otros, en la zona de influencia del área de Desarrollo de la Concesión, el CONCEDENTE informará al REGULADOR, quien en atribución de sus funciones podrá iniciar antes de lo previsto el proceso de fijación y revisión tarifaria, siempre que dichos eventos de riesgo estén asociados al cobro de la Tarifa. La decisión que tome el REGULADOR será comunicada al CONCEDENTE.

g. Las embarcaciones de uso oficial, a cargo de la Marina de Guerra del Perú, así como las que se utilicen para atender servicios de emergencia, estarán exentos del cobro de la Tarifa.

h. Establecido el mecanismo de fijación y revisión tarifaria por el REGULADOR, los valores de la tarifa serán redondeados a los cinco (5) céntimos de Nuevo Sol hacia abajo, al resultado se le agregará el IGV y otros tributos que puedan generarse. El nuevo resultado será redondeado a los cinco (5) céntimos de Nuevo Sol hacia abajo.

Las Tarifas serán cobradas en Nuevos Soles. El REGULADOR cumplirá con informar al CONCESIONARIO, el valor de la Tarifa en Nuevos Soles, el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia de la nueva Tarifa.

y la cobranza podrá efectuarse en Dólares Americanos o en Nuevos Soles, al tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú vigente a la fecha en que se realiza la operación de pago.

c. Las Tarifas entrarán en vigencia luego que el CONCESIONARIO haya cumplido con la publicación del tarifario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN - RETA.

d. A partir del inicio de Explotación de la Concesión y cumplida la exigencia indicada en el literal c, precedente, así como lo establecido en la Cláusula 9.2 del Contrato, el CONCESIONARIO deberá cobrar la Tarifa vigente a aquellos Usuarios obligados a pagar Tarifa, según lo estipulado en el presente Anexo.

e. El CONCEDENTE podrá solicitar al REGULADOR la revisión de la Tarifa.

f. Las embarcaciones de uso oficial, a cargo de la Marina de Guerra del Perú, así como las que se utilicen para atender servicios de emergencia, estarán exentas del pago de la Tarifa.

USUARIOS OBLIGADOS A PAGAR TARIFA

Son Usuarios obligados a pagar Tarifa, aquellos cuyas embarcaciones, cumplen simultáneamente, con las siguientes características definidas en A y cuyo recorrido es el que se estipula en B:

A. SEGUN CARACTERÍSTICAS DE LA EMBARCACIÓN.

Comprende a los Usuarios cuyas embarcaciones tengan un calado de diseño superior a 3.0 pies, un UAB superior a 13.3 y estén comprendidas en el siguiente universo:

i. MF: Motonaves Fluviales (incluyendo a las denominadas moto - chatas) con propulsión propia y gobierno.

ii. EF: Empujadores Fluviales (empleados para el transporte de convays de barcazas)

iii. AF: Artefactos Fluviales (construcciones navales flotantes carentes de propulsión, destinadas a cumplir funciones de complemento de actividades fluviales y lacustres o de explotación de los recursos fluviales, tales como barcazas - predominantes en la Hidrovía Amazónica - diques flotantes, grúas flotantes, chatas, barcazas, pontones, balsas y otras plataformas flotantes).

iv. Buques de Alto bordo (buques de mayores dimensiones que las correspondientes a las motonaves fluviales - MF).





B.- SEGÚN TRAVESÍA

i. La Tarifa será aplicada a toda embarcación que zarpe del Puerto de Saramiriza, Puerto de Yurimaguas, Puerto de Pucallpa o Puerto de Iquitos y que navegue por sectores fluviales ubicados dentro del Área de Desarrollo de la Concesión

ii. La Tarifa será aplicada a toda embarcación, que arribe a los Puertos indicados en el literal i, y que procediendo de un área externa del Área de Desarrollo de la Concesión navegue por sectores fluviales ubicados dentro del Área de Desarrollo de la Concesión.

iii. La Tarifa será aplicada a toda embarcación que navegue por sectores fluviales ubicados dentro del Área de Desarrollo de la Concesión, que sin arribar a los Puertos indicados en el literal i, pasen frente a la Isla de Santa Rosa distrito de Yaravi (Frontera Perú-Colombia)

84. Se observa que la tarifa se ha expresado en dólares de los Estados Unidos de América por Unidad de Arqueo Bruto, en un nivel consistente con los estudios de disponibilidad a pagar que se han realizado. Asimismo, se mantienen los literales b) y c) que cuyo contenido se adecúa a lo que establecido por el Reglamento de Tarifas de OSITRAN, respecto a la publicación y entrada en vigencia de las Tarifas. Finalmente, se modifican los literales d), e), f) y h) de acuerdo a lo solicitado.

85. Por otro lado, se ha incorporado en esta sección las condiciones bajo las cuales las embarcaciones están obligadas a pagar tarifa. No obstante, no se ha recogido las condiciones siguientes:

- a. *"Cuando se haya zarpado desde uno de los Puertos Principales del Área de Desarrollo de la Concesión, y se arribe a otro puerto o se retorne al mismo, la tarifa será válida para esta navegación, debiéndose abonar nuevamente cuando se vuelva a zarpar, siempre que haya transcurrido un día entre zarpes sucesivos del mismo puerto.*
- b. *En los casos en que las embarcaciones provenientes de los Puertos Saramiriza, Yurimaguas o Pucallpa, que naveguen por el río Amazonas pasando frente al Puerto de Iquitos pero sin ingresar al mismo, no pagarán tarifa por tal circunstancia, dado que ya abonó la tarifa correspondiente a la travesía por los cauces fluviales, y no hace uso del Canal de Acceso al Puerto de Iquitos.*
- c. *No se cobrará tarifa a embarcaciones que arriben o zarpen desde los Puertos Principales del Área de Desarrollo de la Concesión, provenientes de puertos ubicados aguas arriba de los cursos de agua correspondientes, si no navegan en sectores fluviales ubicados dentro del Área de Desarrollo (ej., embarcaciones que arriben a Pucallpa desde Atalaya navegando por el río Ucayali, o a que arriben a Saramiriza desde aguas arriba del río Marañón, o a Yurimaguas desde aguas arriba del río Huallaga). Se aclara que en el caso particular de Yurimaguas, si la embarcación navegara por el tramo del río Huallaga correspondiente al sector comprendido entre la ciudad y la ubicación del puerto de Nueva Reforma, le corresponderá abonar tarifa siendo éste un tramo del Área de Desarrollo de la Concesión.*



- d. *Los tráficos de embarcaciones que se realicen exclusivamente entre puertos menores (atracaderos) ubicados dentro del Área de Desarrollo de la Concesión no estarán sujetos al cobro de tarifa.*
- e. *No obstante, en caso de desarrollarse en el futuro otros puertos de importancia en el interior del Área de Desarrollo de la Concesión, el REGULADOR podrá a su criterio incorporarlos dentro del sistema de cobro de tarifa, que no zarpen o arriben a los Puertos Principales anteriormente definidos.*
- f. *El valor de la tarifa a cobrar será independiente del recorrido efectuado por la embarcación. Es decir, cualquier travesía que se realice entre los Puertos Principales anteriormente definidos, estará sujeta al cobro de la misma tarifa (ej. la navegación entre Saramiriza y Santa Rosa pagará la misma tarifa que entre Saramiriza e Iquitos, o entre Iquitos y Santa Rosa, si la embarcación ingresara al puerto de Iquitos)."*

86. Considerando lo anterior, no queda levantada la observación formulada por el Regulador.

V.2.4 ESQUEMA DE INCENTIVOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN

87. Respecto a los aspectos tarifarios del Contrato de Concesión, en el Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN se argumentó que el esquema de incentivos propuesto en el Contrato de Concesión no se adecuaba a los criterios de costo eficiencia que busca la regulación económica, debido a que: (i) incentivaba a que el futuro Concesionario realice su menor esfuerzo para atraer naves a la Hidrovia, debido a que el Concedente financia las inversiones, los costos de operación y mantenimiento, así como sus márgenes de ganancia; (ii) no brindaba incentivos al Concesionario para presentar un Plan de Gestión de Cobros de Tarifas consistente; y (iii) los costos de supervisión en el esquema propuesto se incrementaban dado que el Regulador tendría que vigilar que los cobros efectivamente se realicen, lo cual necesariamente involucraria tener personal con dedicación exclusiva a esta actividad.

88. Al respecto, tal como se señaló anteriormente, PROINVERSION ha señalado que mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MINCETUR se ha incorporado a la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como entidad receptora de la distribución de la información del DUE y de los documentos vinculados que se presentan al Componente Portuario de la VUCE. Con ello, el mecanismo de control de pago de la tarifa será a través del mencionado sistema y la DGTA certificará el correcto pago verificando en el documento en el que consta el registro de pagos por Tarifa efectuado por el Agente/Agencia Fluvial. La verificación del registro de pago por tarifa queda a cargo del Concesionario y se constituye en una obligación contractual que será penalizada en caso de incumplimiento.

89. Sin embargo, es necesario que de que la DGTA ajuste sus normas procedimentales, como su TUPA, a fin de que el mecanismo de cobro de las tarifas se implemente sin riesgo de objeción legal alguna por parte de los usuarios, tal como se ha señalado en la sección anterior.



V.2.5 RESPECTO AL MODELO FINANCIERO REMITIDO POR PROINVERSION

RESPECTO A LOS VALORES DEL PAO Y PAMO

90. Mediante Oficio N° 311-2014/PROINVERSION/DE, PROINVERSION remitió el segundo proyecto de la versión final del Contrato de Concesión del proyecto "Hidrovia Amazónica", en este documento se adjuntó la siguiente información:

- Matriz de Modificaciones al Segundo Proyecto de Versión Final de Contrato.
- Informe de Riesgo, elaborado por el Asesor de Transacción.
- Informe del Modelo Económico Financiero, elaborado por el Asesor de Transacción.
- Informe de la Determinación del Factor de Competencia, elaborado por el Asesor de Transacción.

91. El informe N° 012-2014-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN señala que PROINVERSION no ha cumplido con explicar la diferencia que existe entre los valores del PAO, PAMO y la Utilidad anual, la cual fue solicitada mediante Oficio N° 016-14-GRE-OSITRAN. Asimismo, en relación al factor de competencia señala que esta se encuentra en proceso de evaluación del MEF, para que luego se apruebe por el Comité de Pro Integración y el Concesión Directivo de PROINVERSION.

92. Al respecto, mediante Acuerdo de Comité Pro Integración 406-1-2014-Hidrovias, se aprobó las modificaciones a las bases del Concurso del Proyecto "Hidrovia Amazónica" y los valores máximos de Pago Anual por Obras (PAC) y del Pago por Mantenimiento y Operación (PAMO), las cuales forman parte del Monto de Oferta Económica y Factor de Competencia del Proyecto Hidrovia Amazónica. Dichos valores máximos quedaron determinados en:

- PAO : USD 19 544 864 (Sin IGV)
- PAMO : USD 21 263 591 (Sin IGV)

93. Mediante Oficio N° 081-14-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó a PROINVERSION la siguiente información relacionada con el Modelo Económico Financiero:

- (i) Sustento del costo de la implementación de las unidades de recaudo, así como la precisión del tipo de equipamiento y personal que deberá tener el Concesionario, para efectos de la prestación del servicio.
- (ii) Precisar cómo se financiarán las unidades de recaudación complementarias.
- (iii) Sustento de los betas del modelo CAPM.

94. El 10 de septiembre de 2014, PROINVERSION remitió la información solicitada mediante el oficio N° 29-2014/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPAP.06.

95. Con relación a lo solicitado en los puntos (i) y (ii), PROINVERSION señala que:

"... se estima que el Concesionario propondrá como unidades de recaudo a las agencias bancarias con las cuales a través de un acuerdo comercial se proveerá el servicio de recaudación y emisión de comprobante de pago de la tarifa".



Dado lo anterior, PROINVERSION argumenta que el costo de este servicio es el valor que cobran las entidades bancarias a las empresas de servicios públicos y/o cualquier otra empresa para la recaudación del cobro de boletas o facturas. Asimismo, indica que los costos por el servicio de recaudación y emisión de comprobantes de pago de la Tarifa se encuentran dentro del Modelo Económico Financiero en la partida de Gastos Generales del Proyecto establecido en el Anexo 3 "Documento Justificativo de la determinación de los Costos"

96. Con respecto a los betas del modelo CAPM, PROINVERSION sustenta que si bien el Estado asume el riesgo de demanda, el Concesionario asume los riesgos de oferta y que al ser este proyecto muy dinámico, los riesgos de diseño, construcción, terminación del canal de navegación y operación se incrementan y hacen que esta actividad sea altamente riesgosa, motivo por el cual el valor del beta es más elevado que de una infraestructura convencional.

Dado los riesgos que asumirá el Concesionario, se ha tomado el sector Ingeniería y Construcción del mercado americano, debido a que recoge mejor las condiciones de oferta que enfrenta el proyecto.

97. De la revisión del Modelo Económico Financiero se reiteró el requerimiento de información mediante Oficio N° 086-14-GRE-OSITRAN, debido a que al analizar el sustento remitido por PROINVERSION se observó que los costos de operaciones de recaudación no se encuentran en la partida Gastos Generales del Anexo 3 del Modelo Económico Financiero. Asimismo, se solicitó el sustentar en el Modelo el costo de supervisión por parte del Regulador, dado que estos deberán estar contemplados dentro del PAMQ.

98. Mediante Oficio N° 339-2014-PROINVERSION, se dio respuesta al reiterativo de requerimiento de información solicitado por el Regulador. En dicho oficio se sustentan que los costos de ejecución de las operaciones de recaudación se encuentran incluidas dentro de la partida "Gastos de Seguimiento/Departamento Técnico/ Generales de Obra/ Generales de Empresa/Imprevistos". Con dicha información quedan sustentados los costos de las unidades de recaudación.

99. Con relación a los costos de supervisión por parte del Regulador, mediante Oficio N° 037-14-SCD-OSITRAN se remitió a PROINVERSION el Informe N° 1568-2014-GSF-OSITRAN, en el cual se sustenta que a efectos de las labores de supervisión de la operación y mantenimiento, el Concesionario debería suministrar ciertas facilidades al Regulador, tales como el traslado de personal, equipos de medición batimétrica para la supervisión programada e inopinada, así como el alquiler de oficinas en las principales ciudades de la zona de influencia del Proyecto.

100. El costo anual de supervisión de operación y mantenimiento estimado por el Regulador asciende a un total de USD 550.481,2; este monto se sustenta en los costos de las siguientes actividades:

Cuadro N° 1
Costos de Supervisión de Operación y Mantenimiento (USD)

Concepto	Yurimaguas	Saramiriza	Pucallpa	Iquitos	Total
Pasajes aéreos	1 000	1 000	1 000	1 000	4 000
Viáticos	1 610	1 610	1 610	690	5 520
Servicio de Batimetría	7 566	23 466	25 132	5 800	61 964
Servicio de Transporte Fluvial	30 461	98 998	106 613	4 366	240 437
Coordinador in Situ	48 000	54 000	48 000	48 000	198 000
Otros gastos	9 240	9 780	11 340	10 200	40 560
Total	97 877	188 853	193 695	70 055	550 481

Fuente: Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN

101. El mencionado informe señala que según lo observado en el Modelo Económico Financiero, los ingresos que obtendría el Regulador en el marco de la Concesión "Hidrovia Amazónica" no cubrirían totalmente el costo de supervisión de operación y mantenimiento. Dado lo anterior, el Regulador propuso un mecanismo de pago complementario, el que permite financiar sus actividades de supervisión.



102. Al respecto y en relación al requerimiento de información adicional solicitado mediante Oficio N° 086-14-GRE-OSITRAN, PROINVERSION señala lo siguiente:

- (i) Los costos de alquiler de naves para los trabajos de relevamiento batimétrico del canal de navegación y determinación de malos pasos, y la determinación de presencia de quirlas se encuentran incluidos dentro del Modelo Económico Financiero, dado que estos equipos son requeridos para el cumplimiento de obligaciones del Concesionario.
- (ii) Los costos estimados por el Regulador para combustibles, aceites y otros se encuentran contemplados en el Modelo, en la partida de Costos de dragado en la parte relacionada a los "Combustibles y Lubricantes" para lanchas hidrográficas y los deslizadores.
- (iii) Los costos de alquileres de operacionales se encuentran cubiertas en el cálculo de Imprevistos y Gastos Generales del Modelo Económico Financiero.



103. Dado el sustento remitido por PROINVERSION y revisado el Modelo Económico Financiero, quedan levantadas las observaciones realizadas por el Regulador en el requerimiento de información adicional realizados mediante Oficio N° 081-14-GRE-OSITRAN, y su reiterativo realizado mediante Oficio N° 086-14-GRE-OSITRAN.



RESPECTO AL COSTO DE CAPITAL

104. Con relación al costo de capital, el Regulador señaló algunas observaciones en el Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN. Dichas observaciones tienen que ver con: (i) Valor del Beta, (ii) Costo de Capital de los accionistas y (iii) Costo de la Deuda.

105. Si bien dichas observaciones no han sido levantadas por PROINVERSION y se mantienen en el Modelo Económico Financiero presentado con la segunda versión del Proyecto de Contrato del Proyecto "Hidrovia Amazónica", este Regulador considera que le corresponde a PROINVERSION según sus competencias institucionales, determinar los valores máximos del factor de competencia y la estructuración del modelo económico financiero que lo respalda.

106. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, se pone a consideración de dicha entidad revisar el beta y relación D/E utilizado a efectos de la obtención del costo de capital del Concesionario y WACC del proyecto, de manera que se refleje la rentabilidad de todo el horizonte de tiempo de la Concesión y no solo para los años en que se ejecuten las obras.

V.3 ACCESO AL SERVICIO

107. El proyecto de Versión Final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, establece que el servicio estándar a ser brindado a todos los usuarios, es por el concepto de "mejoramiento de las condiciones de navegabilidad para el transporte comercial en la hidrovia amazónica", el cual consta a su vez de 4 componentes intrínsecos e inseparables:

- Provisión de un canal de navegación de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de concesión.
- Provisión de información para la navegación, mediante información digital cargable en un GPS.
- Provisión de un canal de navegación libre de quiebras (troncos).
- Provisión de información de niveles de agua mediante un sistema de captura y registro de niveles de agua en una red de estaciones limnimétricas, automáticas instaladas en los ríos de la hidrovia amazónica.

108. Como puede observarse, dicho proyecto de contrato no identifica algún otro servicio a ser brindado con ocasión del otorgamiento de la concesión, razón por la cual no se establece la posibilidad de implementación de un régimen de acceso en la mencionada hidrovia.

109. En ese sentido, se requiere que PROINVERSIÓN identifique, de ser el caso, los servicios que puedan ser brindados por eventuales usuarios intermedios y/o precise si el Concesionario tendrá el derecho a la explotación exclusiva en el área de la concesión.

110. En este contexto, si se opta por incorporar el régimen de acceso, sería conveniente realizar las siguientes inclusiones en el proyecto de contrato:

- Incorporar la definición de "cargo de acceso" a las facilidades esenciales.
- Realizar los ajustes al modelo económico financiero.

111. Adicionalmente, debe quedar en claro si la recaudación proveniente del eventual cargo de acceso va ser incluido en el fideicomiso o será directamente recaudado por el Concesionario⁶.

V.4 CALIDAD DE SERVICIO

Niveles de servicio

112. El Anexo 3 de la Versión Final del Contrato a febrero de 2014 señala cuatro indicadores que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento del Servicio Estándar. Sin embargo, no precisa los criterios y niveles de medición, ya que se limita a definir en qué consiste cada nivel de servicio, además de trasladar los parámetros al Apéndice 2 del Anexo 4. Por tal razón, se observó lo siguiente:

⁶ En el Contrato de Concesión, ni en el modelo financiero se ha incluido este concepto.

- (i) Los Niveles de Servicio del Anexo 3 deben incluir **parámetros de medición** que permitan establecer los niveles de cumplimiento o los casos de incumplimiento.
 - (ii) Una vez determinados los parámetros de medición correspondientes, el Concedente, a través de su organismo técnico correspondiente, deberá elaborar la metodología aplicable para la medición de los niveles de servicio. Esto deberá estar expresamente contemplado en el texto del Anexo.
 - (iii) El incumplimiento de los niveles de servicio, deberá acarrear la imposición de penalidades, para lo cual es necesario la inclusión del cuadro correspondiente en el Anexo 17 del proyecto de contrato de concesión.
113. En el Anexo 3 de la versión final del Contrato a septiembre de 2014, se han incorporado los parámetros de medición incluidos los procedimientos de verificación expresándose puntualmente que la elaboración de la metodología aplicable será establecida por el Concedente y se ha incorporado en la tabla de penalidades, la correspondiente penalidad por su incumplimiento (Anexo 4), con lo cual queda levantada la observación.



Reajuste del Nivel de Servicio en el EDI

114. Respecto del Reajuste del Nivel de Servicio en el EDI, contemplado en el acápite B.1 del Apéndice 3 del Anexo 4 de la versión final del Contrato de Concesión a febrero 2014, OSITRAN señaló que el empleo de la palabra "**similar**" es interpretable y no establece un límite específico a los niveles de dragado. PROINVERSIÓN hizo las modificaciones que establecen un límite mínimo específico de reducción de los niveles de dragado geométrico, lo cual es contemplado en el acápite B.2 del Apéndice 3 del Anexo 4 de la versión final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014. De esta manera queda levantada la observación antes referida.



<i>Proyecto de versión Final a febrero de 2014</i>	<i>Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014</i>
<i>Anexo 4, Apéndice 3, Sección B</i>	<i>Anexo 4, Apéndice 3, Sección B</i>
<p>"B.1 Reajuste del Nivel de Servicio en el EDI <i>Por encima del rango planteado en el mecanismo de ajuste del PAO por variación presupuestal en el EDI indicado en el Apéndice 5 del Anexo 18, el reajuste podrá incluir una adecuación del Nivel de Servicio, en relación con la probabilidad del Nivel de Referencia para la navegación definido en cada río, modificando el criterio adoptado en el Proyecto Referencial (nivel superado el 90% del tiempo en un año seco con periodo de retorno 10 años), de tal forma que los volúmenes de dragado geométricos sean reducidos a niveles similares a los previstos en el presente Contrato, a fin de que no supere los límites a la variación presupuestal que reconocerá el CONCEDENTE indicado en el Apéndice 5 del Anexo 18."</i></p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"B.2 Reajuste del Nivel de Servicio en el EDI <i>Por encima del rango planteado en la Cláusula anterior, el reajuste incluirá una adecuación del Nivel de Servicio, en relación con la probabilidad del Nivel de Referencia para la navegación definido en cada río, modificando el criterio adoptado en el Proyecto Referencial (nivel superado el 90% del tiempo en un año seco con periodo de retorno 10 años), de tal forma <u>permitiéndose que los volúmenes de dragado geométricos sean reducidos a niveles iguales o superiores a los previstos en el presente Contrato, a fin de que no supere los límites a la variación presupuestal que reconocerá el CONCEDENTE indicado en el Apéndice 5 del Anexo 16."</u></i></p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>

Ajuste en el Dragado de Mantenimiento y operación por volumen

115. Respecto del Ajuste en el Dragado de Mantenimiento y Operación por Volumen, el séptimo y octavo párrafos del acápite B.2 del Apéndice 3 del Anexo 4, de la "Versión Final" del Contrato a febrero de 2014 indican que se podrán ajustar los niveles de agua, lo cual incluye la adecuación del Nivel de Servicio en relación con el Nivel de Referencia. En este contexto, OSITRAN indicó que no quedaba claro si la frase "*Si la circunstancia de existir un exceso*" contenida en el séptimo párrafo, hacía referencia a los niveles de agua o a los niveles de servicio, razón por la cual resulta necesaria una precisión por parte de PROINVERSIÓN. En la Versión Final a septiembre de 2014, se precisa en el acápite B.3 del Apéndice 3 del Anexo 4, que lo que deberá ajustarse no son los niveles de agua sino los Niveles de Referencia, lo cual incluye la adecuación del Nivel de Servicio en relación con el respectivo Nivel de Referencia. De esta manera queda levantada la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p data-bbox="266 689 627 723">Anexo 4, Apéndice 3, Sección B</p> <p data-bbox="266 757 820 813">"B.2 Ajuste en el Dragado de Mantenimiento y operación por volumen</p> <p data-bbox="266 857 313 891">(...)</p> <p data-bbox="266 925 820 1081"><i>Si la circunstancia de existir un exceso se produjera en dos o más años en un periodo de cinco años, o en tres o más años en un periodo de diez años, <u>los niveles de agua podrán ser ajustados.</u></i></p> <p data-bbox="266 1115 820 1417"><i>Es decir, este reajuste incluirá una adecuación del Nivel de Servicio, en relación con la probabilidad del Nivel de Referencia para la navegación definido en cada río, modificando el criterio adoptado en el Proyecto Referencial (nivel superado el 90% del tiempo en un año seco con periodo de retorno 10 años), de tal forma que los volúmenes de dragado sean reducidos según el criterio antes expresado.</i></p> <p data-bbox="266 1451 820 1507"><i>Los mecanismos descritos deben ser aprobados técnicamente por el CONCEDENTE."</i></p> <p data-bbox="529 1518 820 1552">[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p data-bbox="843 689 1191 723">Anexo 4, Apéndice 3, Sección B</p> <p data-bbox="843 757 1384 813">"B.3 Ajuste en el Dragado de Mantenimiento y operación por volumen</p> <p data-bbox="843 857 890 891">(...)</p> <p data-bbox="843 925 1384 1081"><i>Si la circunstancia de existir un exceso se produjera en dos o más años en un periodo de cinco años, o en tres o más años en un periodo de diez años, <u>los Niveles de Referencia deberán ser ajustados.</u></i></p> <p data-bbox="843 1115 1384 1507"><i>Es decir, este reajuste incluirá una adecuación del Nivel de Servicio, en relación con la probabilidad del Nivel de Referencia para la navegación definido en cada río y/o para el canal de acceso al Puerto de Iquitos, modificando el criterio adoptado en el Proyecto Referencial (nivel superado el 90% del tiempo en un año seco con periodo de retorno 10 años para los malos pasos y el nivel de 108 msnm, superado el 98% del tiempo en promedio para el Acceso al Puerto de Iquitos), de tal forma que los volúmenes de dragado sean reducidos según el criterio antes expresado."</i></p> <p data-bbox="843 1541 1384 1675"><u><i>El CONCEDENTE será responsable de aplicar este ajuste contando con opinión previa del REGULADOR y comunicarle al CONCESIONARIO."</i></u></p> <p data-bbox="1094 1686 1384 1720">[Lo subrayado es nuestro]</p>

Pago por Mantenimiento Excepcional

116. OSITRAN indicó que en la Versión Final del Contrato a febrero de 2014 no se establece un tope en el valor del Pago por Mantenimiento Excepcional (PME), el cual está asociado al Ajuste en el Dragado de Mantenimiento y operación por volumen, ni se señala expresamente la participación del Regulador en la aprobación del mecanismo de cálculo del importe del PME. En este contexto, se planteó que OSITRAN participe en la evaluación y aprobación del mecanismo de cálculo, a través de una opinión previa. Este planteamiento

ha sido recogido en el contrato, tal como se indica en el último párrafo subrayado de la cita del acápite B.3 reproducida en la columna derecha de la tabla precedente, con lo cual se da por levantada la observación.

Perfil de pagos por concepto de Obras Obligatorias

117. Respecto al perfil de pagos por el concepto de Obras Obligatorias y su equipamiento, de una lectura de la Versión Final a febrero de 2014 del Contrato, se observó que dicho perfil corresponde a una sucesión de pagos semestrales y que el pago semestral por este concepto no sería PAO sino PAO/2. Por esta razón, se planteó una modificación en la redacción del numeral 1 del Apéndice 2 del Anexo 18, a fin de precisar el importe de dichos pagos semestrales. Dicha precisión ha sido incorporada en el Apéndice 2 del Anexo 16 de la Versión Final del Contrato a Septiembre 2014, con lo cual se da por levantada la observación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p data-bbox="294 757 840 824">Anexo 18, Apéndice 2, numeral 1, párrafos primero y segundo</p> <p data-bbox="294 853 840 891">"1) PAGO ANUAL POR OBRAS (PAO)</p> <p data-bbox="294 920 840 1352">El PAO, es la retribución anual, en Dólares de los Estados Unidos, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO por las Obras Obligatorias y su equipamiento para el desarrollo de las mismas efectuadas de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente contrato. Se precisa que en la determinación del PAO se incluye, adicionalmente a la inversión de las Obras Obligatorias, los gastos por los estudios, reembolso de gastos del proceso, la supervisión de las obras obligatorias y los gastos de estructuración financiera. El CONCEDENTE pagará dicho monto más el IGV correspondiente.</p> <p data-bbox="294 1382 840 1547">El desembolso de la retribución del PAO, se realizará el último Día del mes de marzo y septiembre de cada Año de la Concesión, una vez iniciada la Explotación del segundo tramo, por un periodo de cinco (5) Años."</p>	<p data-bbox="851 757 1401 824">Anexo 16, Apéndice 2, numeral 1, párrafos primero y segundo</p> <p data-bbox="851 853 1401 891">"1) PAGO ANUAL POR OBRAS (PAO)</p> <p data-bbox="851 920 1401 1420">El PAO, es la retribución anual, en Dólares Americanos, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO por las Obras Obligatorias efectuadas de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente contrato. Se precisa que en la determinación del PAO se incluye, adicionalmente a la inversión de las Obras Obligatorias, los desembolsos por los estudios, reembolso de gastos del proceso, la supervisión de las Obras Obligatorias y todos los demás gastos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO, de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato. El CONCEDENTE pagará dicho monto más el IGV correspondiente.</p> <p data-bbox="851 1471 1401 1742">El desembolso de la retribución del PAO, se realizará el último Día del mes de marzo y septiembre de cada Año de la Concesión, <u>correspondiéndole el 50% del importe anual en cada periodo indicado; el primer pago se efectuará en el mes de marzo siguiente a la fecha de inicio de la Explotación de la Concesión, por un periodo de cinco (5) Años."</u></p> <p data-bbox="1099 1823 1401 1852">[Lo subrayado es nuestro]</p>

Perfil de pagos por concepto de mantenimiento y operación

118. Respecto al perfil de pagos por mantenimiento y operación, de una lectura la Versión Final a febrero de 2014 del Contrato, se observó que dicho perfil corresponde a una sucesión de pagos semestrales y que el pago semestral por este concepto no sería PAMO sino PAMO/2. Por esta razón, se planteó una modificación en la redacción del numeral 2 del Apéndice 2 del Anexo 18, a fin de precisar el importe de dichos pagos semestrales. Dicha precisión ha sido incorporada en el Apéndice 2 del Anexo 16 de la Versión Final del Contrato a Septiembre 2014, con lo cual se da por levantada la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Anexo 18, Apéndice 2, numeral 2, tercer párrafo</p> <p>"El desembolso de la retribución del PAMO, correspondiente a las actividades indicadas, se realizará el último Día del mes de junio y diciembre de cada Año de la Concesión, una vez ocurrida la fecha de inicio de la Explotación del Tramo II hasta la finalización de la Concesión."</p>	<p>Anexo 16, Apéndice 2, numeral 2, tercer párrafo</p> <p>"El desembolso de la retribución del PAMO, correspondiente a las actividades indicadas, se realizará el último Día del mes de junio y diciembre de cada Año de la Concesión, <u>correspondiéndole el 50% del importe anual en cada periodo indicado;</u> el primer pago se efectuará en el mes de junio siguiente a la fecha de inicio de la Explotación hasta la finalización de la Concesión."</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>

Mecanismo de ajuste del PAO

119. Respecto del mecanismo de ajuste del PAO por variación presupuestal en el EDI, se sugirió modificar la redacción del Apéndice 5 del Anexo 18 de la Versión Final del Contrato a febrero 2014 para que se señale expresamente que no se requiera pasar por verificación de viabilidad. Dicha precisión ha sido incorporada en el Apéndice 5 del Anexo 18 de la Versión Final a septiembre de 2014, con lo cual se da por levantada la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Anexo 18, Apéndice 5, numeral 1</p> <p>"1.- Mecanismo de ajuste del PAO por variación presupuestal en el EDI</p> <p>(...)</p> <p>Los límites a la variación presupuestal que reconocerá el CONCEDENTE, son los que se establecen en la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública, <u>es decir que el proyecto deberá pasar por verificación de viabilidad y que el DPAO definido más adelante, no exceda del 20%.</u>"</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Anexo 16, Apéndice 5 numeral 1</p> <p>"1.- Mecanismo de ajuste del PAO por variación presupuestal en el EDI</p> <p>(...)</p> <p>Los límites a la variación presupuestal que reconocerá el CONCEDENTE, son los que se establecen en la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública, <u>de tal manera que no se requiera verificación de viabilidad</u> y que el DPAO definido más adelante, no exceda del 20%."</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>

120. Respecto de la Cláusula 15.1 del Capítulo XV, referido a las competencias administrativas, este Regulador observó que la mencionada disposición contractual no era clara en señalar que tipo de carga (penalidad o sanción) se impondrá al Concesionario, en caso de

incumplimiento de la obligación dispuesta por la citada cláusula 15.1. Ello, en virtud de que el mismo proyecto de contrato establece que ante la falta de penalidades que imponer ante determinadas conductas se aplicará las sanciones que correspondan (último párrafo del Anexo 17 – Cuadro de penalidades Aplicables al Contrato).

Al respecto, PROINVERSIÓN ha procedido a incorporar la modificación solicitada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"CAPÍTULO XV: COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Cláusula 15.1 <i>El CONCEDENTE y el REGULADOR cumplirán sus funciones relacionadas al presente Contrato, en estricto cumplimiento de las Leyes y Disposiciones Aplicables y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual el CONCESIONARIO brindará las facilidades necesarias. El ejercicio de tales funciones, en ningún caso estará sujeto a autorizaciones, permisos o cualquier manifestación de voluntad del CONCESIONARIO. <u>El CONCESIONARIO deberá prestar toda su colaboración para facilitar el cumplimiento de esas funciones, caso contrario será de aplicación lo dispuesto en presente Contrato en relación a las penalidades el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Regulador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN, a la norma que lo sustituya.</u></i></p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"CAPÍTULO XV: COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Cláusula 15.1 <i>El CONCEDENTE y el REGULADOR cumplirán sus funciones relacionadas al presente Contrato, en estricto cumplimiento de las Leyes y Disposiciones Aplicables y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual el CONCESIONARIO brindará las facilidades necesarias. El ejercicio de tales funciones, en ningún caso estará sujeto a autorizaciones, permisos o cualquier manifestación de voluntad del CONCESIONARIO. <u>El CONCESIONARIO deberá prestar toda su colaboración para facilitar el cumplimiento de esas funciones, caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Regulador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN, a la norma que lo sustituya.</u></i></p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>



121. Respecto a la redacción de la Cláusula 15.9 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referida a las penalidades contractuales, este Regulador observó que la referida disposición contractual no era clara en su redacción pues, a pesar de establecer que corresponde al Regulador aplicar las penalidades, se indicaba también que el Regulador comunicará al Concedente del incumplimiento precisando e a este "... los mecanismos de subsanación correspondientes y/o la aplicación de las penalidades contenidas en el Anexo 17", enviando todo ello en copia al Concesionario. De igual forma, hacía entender que, eventualmente, no se aplicaría penalidad en caso se subsane el incumplimiento. En ese sentido, a fin que quede claro el procedimiento de determinación de incumplimientos que acarreen la aplicación de una penalidad, OSITRAN solicitó modificar la redacción de dicha Cláusula.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 15.9 PENALIDADES CONTRACTUALES</p> <p>El <u>REGULADOR</u>, se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el Contrato. En ese sentido, en caso de incumplimiento del CONCESIONARIO de cualquiera de las obligaciones indicadas en el Contrato, el Regulador comunicará al CONCEDENTE <u>con copia</u> al CONCESIONARIO del incumplimiento detectado y le indicará <u>al mismo</u> los mecanismos de subsanación correspondientes y/o la aplicación de las penalidades contenidas en el Anexo 17. El CONCESIONARIO no estará exento de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con contratistas o sub contratistas o terceras personas."</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"Cláusula 15.9 PENALIDADES CONTRACTUALES</p> <p>El <u>REGULADOR</u>, se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el Contrato. En ese sentido, en caso de incumplimiento del CONCESIONARIO de cualquiera de las obligaciones indicadas en el Contrato, el Regulador comunicará <u>a éste con copia al CONCEDENTE con copia al CONCESIONARIO</u> del incumplimiento detectado y le indicará al mismo <u>los mecanismos de subsanación correspondientes y/o</u> la aplicación de las penalidades contenidas en el Anexo 17, <u>sin perjuicio de lo cual el Concesionario estará obligado a subsanar el incumplimiento de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Contrato</u>. El CONCESIONARIO no estará exento de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con contratistas o sub contratistas o terceras personas."</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>



122. Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

V.5 OTROS ASPECTOS DE COMPETENCIA DE OSITRAN

123. PROINVERSIÓN ha introducido un ajuste en la Cláusula 1.2.1 (Acreedores Permitidos). Al respecto, este Regulador no formula observaciones.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>1.2.1 <u>Acreedores Permitidos</u></p> <p>El concepto de Acreedores Permitidos es sólo aplicable para los supuestos de Endeudamiento Garantizado Permitido. Para tales efectos, Acreedor Permitido será:</p> <p>(...)</p> <p>(...) Solo para el caso de la estructuración de este tipo de operaciones, deberá contemplarse que el representante de los obligacionistas que actúe en representación de las futuras personas que adquirirán dichos valores o instrumentos, tendrán temporalmente el Calificativo de Acreedores Permitidos e inicialmente será el encargado de presentar el Anexo 11, para ello deberán cumplir, cuando corresponda, (...)</p> <p>Los Acreedores Permitidos deberán contar con la autorización del CONCEDENTE para acceder a tal condición, cumpliendo con presentar previamente el modelo referencial contenido en el Anexo 12 ante el CONCEDENTE para su aprobación.</p>	<p>1.2.1 <u>Acreedores Permitidos</u></p> <p>El concepto de Acreedores Permitidos es sólo aplicable para los supuestos de Endeudamiento Garantizado Permitido. Para tales efectos, Acreedor Permitido será:</p> <p>(...)</p> <p>(vii) cualquier persona natural o jurídica que adquiera directa o indirectamente cualquier tipo de valor mobiliario o instrumento de deuda emitido por el CONCESIONARIO mediante oferta pública o privada, o a través de patrimonio fideicomitido, fondos de inversión o sociedad titulizadora constituida en el Perú o en el extranjero.</p> <p>Solo para el caso de la estructuración (...) el Calificativo de Acreedores Permitidos e inicialmente será el encargado de presentar el Anexo 10, cuando corresponda, los requisitos indicados en los Numerales (i) a (vi) precedentes. Dicho calificativo se extinguirá con la correspondiente colocación financiera y proceder con el correspondiente remplazo del Anexo 10, que será suscrito por el representante de los obligacionistas designado conforme a lo establecido en el Artículo 87º, 88º y 92º de la Ley del Mercado de Valores y según poderes emitidos por los adquirentes a favor del</p>



	<p><i>mismo.(...)</i> <i>(...)</i> <i>En caso de créditos sindicados, los Acreedores Permitidos podrán estar representados por un Agente Administrativo o Agente de Garantías, el cual deberá cumplir con los requisitos indicados en los Numerales (i) a (vi) precedentes. Para tales efectos, se considera:(...)</i></p>
--	--

124. PROINVERSIÓN ha introducido ajustes de redacción a las Cláusulas 1.2.5 (Acta de Revisión de los Bienes de Concesión) y 1.2.6 (Adjudicatario). Al respecto, este Regulador no formula observaciones.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.5 Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión <i>Es el documento suscrito por el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO (...) ser repuestos por el CONCESIONARIO, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula e.</i></p>	<p>Cláusula 1.2.5 Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión <i>Es el documento suscrito por el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO (...) ser repuestos por el CONCESIONARIO, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 5.18.</i></p>
<p>Cláusula 1.2.6 Adjudicatario <i>Es el Postor Calificado favorecido con la adjudicación de la buena pro del Concurso.</i></p> <p style="text-align: center;">[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 1.2.6 Adjudicatario <i>Es el Postor Calificado favorecido con el otorgamiento de la buena pro del Concurso.</i></p> <p style="text-align: center;">[Lo subrayado es nuestro]</p>



125. PROINVERSIÓN incorpora en la versión final del contrato a septiembre de 2014 la Cláusula 1.2.8, en la cual se define al Agente/Agencia Fluvial. Al respecto, Regulador no emite opinión, al tratarse de un tema de exclusiva competencia del MTC.

126. Respecto de la Cláusula 1.2.11 del proyecto de versión final a febrero de 2014, el MTC, solicitó realizar ajustes de redacción, a efectos de estandarizarla con las cláusulas socio ambientales. Al respecto, este Regulador no emite opinión, al tratarse de un tema de exclusiva competencia del MTC.

127. Con relación a la Cláusula 1.2.13 de a versión final del contrato de concesión a febrero de 2014, referida a la definición de las "Bases," el MEF sugirió especificar que las Bases forman parte integrante del Contrato de Concesión. Al respecto, este Regulador no formula observaciones.

128. Respecto a la definición de Caducidad de la Concesión, establecida en la Cláusula 1.2.16 del proyecto de versión final del contrato a febrero de 2014, este Regulador solicitó incorporar en la redacción que, la Concesión se podrá extinguir por las causales previstas en el Contrato de Concesión, ello en concordancia a las leyes y disposiciones aplicables, ya que dichas causales deben ser interpretadas en concordancia con estas últimas. Ello con la finalidad de evitar que la empresa concesionaria, pretenda excluir la aplicación de las demás normas y leyes aplicables del marco regulatorio contractual, tal como lo ha demostrado la experiencia en otras concesiones.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.16 Caducidad de la Concesión <i>Consiste en la extinción de la Concesión, por las causales previstas en este Contrato.</i></p>	<p>Cláusula 1.2.16 Caducidad de la Concesión <i>Consiste en la extinción de la Concesión, por las causales previstas en este Contrato y en concordancia con las Leyes y Disposiciones Aplicables.</i></p>

129. Respecto a la Cláusula 1.2.18 del proyecto de versión final del contrato a febrero de 2014, referida a la definición "Cofinanciamiento", el MEF solicitó Incluir la precisión de que el Concedente desembolsará el PME, de ser el caso, de acuerdo al apéndice 3 del Anexo 4. Al respecto, este Regulador no formula observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.18 Cofinanciamiento <i>Es la suma de dinero que desembolsará el CONCEDENTE a efectos de cubrir el pago al CONCESIONARIO por concepto de PAO, PAMO y PME.</i></p> <p><i><u>El CONCEDENTE desembolsará el PME cuando se presente lo estipulado en el acápite B.2 del literal B del apéndice III del Anexo 4.</u></i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 1.2.19 Cofinanciamiento <i>Es la suma de dinero que desembolsará el CONCEDENTE a efectos de cubrir el pago al CONCESIONARIO por concepto de PAO, PAMO y PME <u>de ser el caso, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Apéndice 3 del Anexo 4.</u></i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>

130. PROINVERSIÓN ha incorporado la Cláusula 1.2.22, referido a la definición del "Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior," de la siguiente manera:

Cláusula 1.2.22
Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior
Es el componente de servicios portuarios de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, definido como un sistema integrado de procesos optimizados que permite, a través de medios electrónicos, asegurar la facilitación, el cumplimiento y el control eficiente de los procesos relacionados con la obtención de licencias, permisos y autorizaciones de servicios portuarios; y con los procesos vinculados a los servicios prestados a las naves y a su carga, que se desarrollan previo a la llegada, durante su estadía y previo a la salida."

Al respecto, este Regulador informa su conformidad con la misma.

PROINVERSIÓN ha modificado la redacción de la Cláusula de Conservación en los siguientes términos, recogiendo la recomendación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Al respecto este Regulador informa su conformidad con la redacción modificada.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.25</p> <p><u>"Conservación"</u> Es el conjunto de actividades técnicas efectuadas a partir de la puesta en marcha de la primera estación limnométrica, destinadas a preservar, recuperar o retardar la pérdida de las condiciones estructurales, operativas, funcionales u originales de los Bienes de la Concesión, de modo que el CONCESIONARIO pueda dar cumplimiento a los Niveles de Servicio establecidos en el presente Contrato. La Conservación incluye el Mantenimiento de todos los Bienes de la Concesión."</p>	<p>Cláusula 1.2.27</p> <p><u>"Conservación"</u> Es el conjunto de actividades técnicas efectuadas a partir del Acta de Inventario de los Bienes de la Concesión, destinadas a preservar, recuperar o retardar la pérdida de las condiciones estructurales, operativas, funcionales u originales de los Bienes de la Concesión, de modo que el CONCESIONARIO pueda dar cumplimiento a los Niveles de Servicio establecidos en el presente Contrato. La Conservación incluye el Mantenimiento de todos los Bienes de la Concesión."</p>

132. PROINVERSIÓN ha incorporado la Cláusula 1.2.32, referida a la definición del "Documento Único de Escala," debido a que dicho término se utiliza a lo largo del contrato de concesión, en la sección referida el mecanismo de control de pago de la tarifa. Al respecto, este Regulador no formula observación.



"Cláusula 1.2.32

Documento Único de Escala (DUE)

Documento electrónico mediante el cual el capitán de la nave o su representante anuncia el arribo de una nave y transmite la información y documentación requeridas por las entidades competentes para el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República."

133. Con relación a las Cláusulas 1.2.32; 1.2.36; 1.2.39 y 1.2.41, PROINVERSIÓN ha realizado modificaciones de forma, a efectos de brindar mayor precisión al contenido de las mismas. Al respecto, este Regulador informa su conformidad.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.32 Empresa Afiliada, Matriz, Subsidiaria o Vinculada: Las definiciones son las siguientes: (...) Una persona natural o jurídica ostenta o está sujeta al Control Efectivo de otra persona natural o jurídica en los casos previstos en la Resolución CONASEV N° 005-2006-EF/94.10 modificada por la Resolución CONASEV N° 005-2006-EF/94.10 o norma que la modifique o sustituya.</p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 1.2.35 Empresa Afiliada, Matriz, Subsidiaria o Vinculada: Las definiciones son las siguientes: (...) Una persona natural o jurídica ostenta o está sujeta al Control Efectivo de otra persona natural o jurídica en los casos previstos en la Resolución CONASEV 090-2005-EF/94.10 modificada por la Resolución CONASEV N° 005-2006-EF/94.10 o norma que la modifique o sustituya.</p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>
<p>Cláusula 1.2.36 Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Es el instrumento de gestión a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente que deberá ser presentado por el CONCESIONARIO ante la Autoridad Gubernamental Competente para su conformidad y/o aprobación, antes del inicio de ejecución de Obras, de acuerdo a las Leyes y</p>	<p>Cláusula 1.2.39 Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Es el instrumento de gestión a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente que deberá ser presentado por el CONCESIONARIO ante la Autoridad Gubernamental Competente para su conformidad y/o aprobación, antes del inicio de ejecución de Obras, de acuerdo a las Leyes y Disposiciones</p>



<p><i>Disposiciones Aplicables. El EIA aprobado por la Autoridad Gubernamental Competente formará parte integrante del presente Contrato como Anexo <u>14</u>.</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p><i>Aplicables. El EIA aprobado por la Autoridad Gubernamental Competente formará parte integrante del presente Contrato como Anexo <u>12</u>.</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>
<p>Cláusula 1.2.39 Explotación <i>Comprende los siguientes aspectos: la operación, conservación, mantenimiento y administración, la prestación del Servicio Estándar y Servicios Especiales que el Concesionario preste en el Área de Desarrollo de la Concesión así como el cobro a el (los) Usuario(s) de la correspondiente Tarifa(s) y/o Precio(s), en los términos establecidos en el Contrato.</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 1.2.42 Explotación <i>Comprende los siguientes aspectos: la operación, conservación, mantenimiento y administración, la prestación del Servicio Estándar y Servicios Especiales que el Concesionario preste en el Área de Desarrollo de la Concesión así como el cobro a los Usuarios de la correspondiente Tarifas y/o Precios, en los términos establecidos en el Contrato.</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>
<p>Cláusula 1.2.41 Fecha de Inicio de Explotación <i>Es el día en que se inicia la Explotación de la Concesión en cada uno de los Tramos, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.9.</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 1.2.44 Fecha de Inicio de Explotación <i>Es el día en que se inicia la Explotación de la Concesión, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas 8.9.</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>

134

Con relación a la Cláusula 1.2.44, el MTC solicitó que en la definición de "Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión," se haga referencia a la Cláusula 11.2 del Contrato de Concesión. Al respecto, este Regulador informa su conformidad.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.44 Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión <i>Es la carta fianza bancaria otorgada a favor del CONCEDENTE, que deberá entregar el CONCESIONARIO en la Fecha de Suscripción del Contrato para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo.</i></p>	<p>Cláusula 1.2.47 Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión <i>Es la carta fianza bancaria otorgada a favor del CONCEDENTE, que deberá entregar el CONCESIONARIO en la Fecha de Suscripción del Contrato para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en la Cláusula <u>11.2</u>.</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>

135

PROINVERSIÓN modificó la Cláusula 1.2.48 referida a los Ingresos de la Concesión y obvia la especificación de que los Ingresos de la Concesión son aquellos recaudados directamente o a través de su Empresa Vinculada. Al respecto, este Regulador informa su conformidad, en la medida que el Contrato de Concesión especifica que la prestación del Servicio Estándar está a cargo del Concesionario.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
1.2.48 <u>Ingresos de la Concesión</u> Son los ingresos brutos recaudados por el CONCESIONARIO directamente o a través de su Empresa Vinculada, por la prestación del Servicio Estándar en la Hidrovía Amazónica.	1.2.51 <u>Ingresos de la Concesión</u> Son los ingresos brutos recaudados por el CONCESIONARIO, por la prestación del Servicio Estándar en la Hidrovía Amazónica

136. PROINVERSIÓN incorporó a solicitud del MTC la definición del "Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)." Al respecto, este Regulador no emite opinión al tratarse de una materia de competencia exclusiva del MTC.

"Cláusula 1.2.53

Instrumento de Gestión Ambiental (IGA):

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación ael Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) son: la Declaración de Impacto ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-5d), el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), y otros estudios ambientales que determine la Autoridad Ambiental Competente. Para efecto del presente contrato, el estudio ambiental que corresponde realizar es el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)."



137. Respecto de la definición de los "inventarios", regulada en la Cláusula 1.2.50 del proyecto de versión final del contrato de concesión a febrero de 2014, OSITRAN solicitó realizar una precisión a la denominación de la primera definición contenida en la presente cláusula, debiéndose reemplazar el término "Inventario de Obra" por el de "Inventario Inicial", a fin de guardar uniformidad en el léxico empleado a nivel de los diferentes contratos de concesión (a saber, Paíta, APMT, entre otros).



Al respecto, PROINVERSIÓN realizó la modificación de la definición de "Inventarios" conforme a lo solicitado por este Regulador, hoy estipulada en la Cláusula 1.2.54. Por lo cual, se levanta la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 1.2.50 Inventarios Son los Inventarios de <u>Obra</u>, Anual y Final elaborados y presentados conforme a los términos siguientes:</p> <p>a) <u>Inventario de Obra.- Es el listado de los Bienes (...)"</u></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"Cláusula 1.2.54 Inventarios Son los Inventarios de <u>Inicial</u>, Anual y Final elaborados y presentados conforme a los términos siguientes:</p> <p>a) <u>Inventario Inicial.- Es el listado de los Bienes de (...)"</u></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>



138. Respecto a la definición de las Leyes y Disposiciones Aplicables, la Cláusula 1.2.52 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, tenía una redacción que no dejaba claro que las Normas Regulatorias forman parte integrante de las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por lo cual, OSITRAN solicitó modificar la redacción, a fin de que esta guarde armonía con la redacción estipulada en otros recientes contratos de concesión, como es el caso del proyecto Al Chincheros – Cusco, el Proyecto del Terminal Portuario san Martín y en el Proyecto Línea 2 del Metro de Lima y Callao.

Conforme a lo solicitado, PROINVERSIÓN realizó la modificación solicitada por este Regulador; considerándose levantada la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 1.2.52 <u>Leyes y Disposiciones Aplicables</u></p> <p><i>Es el conjunto de disposiciones legales de carácter general que regulan el Contrato. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente de conformidad con su ley de creación, las que serán de observancia obligatoria para las Partes."</i></p>	<p>"Cláusula 1.2.52 <u>Leyes y Disposiciones Aplicables</u></p> <p><i>Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato de Concesión y que el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE se encuentran en la obligación de cumplir. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, las Normas Regulatorias, los reglamentos, directivas y resoluciones, así como cualquier otra norma que conforme al ordenamiento jurídico de la República del Perú, vigente o que sea dictada durante el plazo de la Concesión, dictadas por cualquier Autoridad Gubernamental competente."</i></p>

139. Con relación a la definición de "Inversión Proyectoada Referencial," PROINVERSIÓN ha realizado una modificación, a efectos de que esta coincida con la información consignada en la viabilidad del proyecto. Al respecto, este Regulador no formula observaciones.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.51 Inversión Proyectada Referencial Es el monto referencial declarado viable por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), necesario para ejecución de las Obras Obligatorias que asciende a _____ y ____/100 Dólares (US\$ _____) Este monto no incluye el IGV.</p> <p>La Inversión Proyectada Referencial desagregada asciende a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos Pre Operativos: _____ y ____/100 Dólares (US\$ _____). - Infraestructura y Equipos: _____ y ____/100 Dólares (US\$ _____). - Supervisión de Obras: _____ y ____/100 Dólares (US\$ _____) 	<p>Cláusula 1.2.55 Inversión Proyectada Referencial La Inversión Proyectada Referencial considerada asciende a Sesenta y nueve millones trescientos cuarenta y siete mil con doscientos setenta y seis y 00/100 Dólares (US\$ 69 347 276), que contempla el monto referencial declarado viable por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), necesario para ejecución de las Obras Obligatorias que asciende a Sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y tres mil con seiscientos noventa y cuatro y 00/100 Dólares (US\$ 62 743 694) y Otros Gastos, como seguros, gastos del proceso, estructuración financiera, capital de trabajo y garantías, que asciende a Seis millones seiscientos tres mil con quinientos ochenta y dos y 00/100 (US\$ 6 603 582). Este monto no incluye el IGV.</p> <p>La Inversión Proyectada Referencial correspondiente a la ejecución de las Obras Obligatorias desagregada en componentes es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos Pre Operativos: Cinco millones novecientos veinte y tres con cincuenta y siete y 00/100 Dólares (US\$ 5 923 057). - Infraestructura y Equipos: Cincuenta y tres millones novecientos quince mil con cuarenta y cinco y 00/100 Dólares (US\$ 53 925 045). - Supervisión de Obras: Dos millones novecientos cinco mil con quinientos noventa y dos y 00/100 Dólares (US\$ 2 905 592). <p>En el apéndice 4 del Anexo 4 se describe los componentes considerados dentro del Presupuesto de Infraestructura y Equipos de la Inversión Proyectada Referencial.</p>



140. La definición de Mantenimiento ha sido modificada en los siguientes términos, recogiendo la recomendación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Al respecto, este Regulador no formula observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.55</p> <p><u>"Mantenimiento"</u></p> <p>Comprende las actividades preventivas (rutinarias o periódicas), así como las correctivas de los Bienes de la Concesión, destinadas a dar cumplimiento a los Niveles de Servicio establecidas en el presente Contrato."</p>	<p>Cláusula 1.2.59</p> <p><u>"Mantenimiento"</u></p> <p>Comprende las actividades preventivas (rutinarias o periódicas), así como las correctivas de los Bienes de la Concesión, destinadas a dar cumplimiento a los Niveles de Servicio establecidos en el presente Contrato.</p> <p>Comprende además el Mantenimiento de aquellos bienes, equipos e infraestructura que el Concesionario utiliza para garantizar los Niveles de Servicio, los cuales no son considerados Bienes de la Concesión.</p> <p>Abarca asimismo, el concepto del Mantenimiento de las profundidades del canal de Navegación en su geometría de diseño, y en ese sentido forma parte principal de los ítems involucrados en el Pago por Mantenimiento y Operación."</p>

141. La definición de Nivel de Referencia ha sido incluida en la Cláusula 1.2.58 de la Versión Final del Contrato a septiembre de 2014, siguiendo la recomendación del MTC/OPP, en los términos que se indican a continuación. De esta manera queda aclarado dicho concepto, por lo cual, no existe observación al respecto.

"1.2.62 Nivel de Referencia"

Corresponde al nivel del agua que es superado el 90 % del tiempo (10 % de persistencia) para una recurrencia de 10 años, o bien a la condición de probabilidad que sea definida en el EDI o modificada posteriormente según los mecanismos previstos en el Contrato. Cuando el nivel del río sea inferior a dicho Nivel de Referencia, la profundidad mínima del Canal de Navegación a mantener correspondiente al Nivel de Servicio, estará referida al Nivel de Referencia definido y no al nivel de agua instantáneo."

142. Respecto de la Cláusula 1.2.59 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, referido a la definición de "Normas Regulatorias, este Regulador solicitó modificar la redacción de la referida definición, debido a que considera necesario dejar claro que las Normas Regulatorias son de carácter obligatorio para el CONCESIONARIO, y que estas incluyen todas aquellas normas que se encuentran vigentes al momento de la suscripción del contrato de Concesión, así como aquellas que el OSITRAN pueda emitir durante la vigencia de la Concesión, ello en ejercicio de su función supervisora. Dicha necesidad surge debido a que se han presentado casos en que el Concesionario ha pretendido desconocer la obligatoriedad de las normas que emite OSITRAN a través de sus distintas Gerencias."

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, hoy ubicada en la Cláusula 1.2.64, por lo cual se considera levantada la observación.

⁷ Cabe señalar que la propuesta de redacción de OSITRAN ha sido incorporada en el resto de Contratos de Concesión que se encuentran en Cartera de PROINVERSIÓN, tal como es el caso del Proyecto Al Chinchero - Cusco, el Proyecto del Terminal Portuario San Martín y en el Proyecto Línea 2 del Metro de Lima y Callao.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 1.2.59 Normas Regulatorias Son los reglamentos, directivas y resoluciones que conforme a su ley de creación puede dictar el REGULADOR y cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para el CONCESIONARIO."</p>	<p>"Cláusula 1.2.64 Normas Regulatorias Son los reglamentos, directivas, <u>resoluciones y demás disposiciones vigentes y que puede dictar el REGULADOR conforme a su ley de creación o normas complementarias, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para el CONCESIONARIO</u>."</p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>

143. Respecto a la definición de Obras Adicionales, establecida en la Cláusula 1.2.61 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, CSITRAN recomendó que el título quede denominado como "Obras Adicionales," debido a que se considera que el mismo de por sí, de acuerdo a la definición, comprende las obras y el equipamiento de carácter adicional. Con este ajuste en la redacción se brindará mayor claridad en las Cláusulas 6.27 a 6.36 del Contrato de Concesión (hoy Cláusulas 6.26 y 6.35).



Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, hoy ubicada en la Cláusula 1.2.66; así como realizó la correspondiente modificación de las referencias cruzadas, por lo cual se considera levantada la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 1.2.61 Obras Adicionales y Equipamiento Adicional Son aquellas obras y equipamiento que no se encuentran contempladas en el EDI cuya ejecución puede ser propuesta por cualquiera de las partes y decidida durante el periodo de Concesión por el CONCEDENTE las que deben ser establecidas mediante <u>modificación contractual</u>, por considerarlas convenientes para el cumplimiento del objeto de la Concesión.</p> <p>La ejecución y Conservación de las Obras Adicionales se encontrará sujeta a lo regulado entre las Cláusulas 6.27 y 6.36 del presente Contrato."</p> <p style="text-align: center;">[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"Cláusula 1.2.66 Obras Adicionales Son aquellas obras y equipamiento que no se encuentran contempladas en el EDI cuya ejecución <u>se puede realizar por acuerdo de las Partes o decisión del CONCEDENTE</u>, por considerarlas convenientes para el cumplimiento del objeto de la Concesión, <u>las que deberán ser establecidas mediante modificación contractual</u>. La ejecución y Conservación de las Obras Adicionales se encontrará sujeta a lo regulado entre las Cláusulas <u>6.26 y 6.35</u> del presente Contrato.</p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>



144. En las cláusulas en las que se define el Pago por Mantenimiento Excepcional (PME), el Pago por Mantenimiento y Operación (PAMO) y el Pago Anual por Obras (PAO) se ha modificado Dólares de los Estados Unidos por Dólares Americanos, de acuerdo con la definición establecida en el Contrato de Concesión. Asimismo, en la definición del PAO se ha anulado la mención al equipamiento ya que las obras y equipamiento ya están incluidas en las Obras Obligatorias. Finalmente se precisa que el PAO cubre todos los gastos en que va a incurrir el CONCESIONARIO para las Obras Obligatorias. Al respecto, el Regulador manifiesta su conformidad con dichas modificaciones.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>1.2.63 <u>Pago por Mantenimiento Excepcional (PME)</u> <i>Es el pago excepcional en Dólares de los Estados Unidos, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO, cuando se presente lo estipulado en el acápite B.2 del literal B del apéndice III del anexo 4. El CONCEDENTE pagará dicho monto más el IGV correspondiente</i></p>	<p>1.2.68 <u>Pago por Mantenimiento Excepcional (PME)</u> <i>Es el pago excepcional en <u>Dólares Americanos</u>, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO, cuando se presente lo estipulado en el acápite B.3 del literal B del Apéndice 3 del anexo 4. El CONCEDENTE pagará dicho monto más el IGV correspondiente</i></p>
<p>1.2.64. <u>Pago por Mantenimiento y Operación (PAMO)</u> <i>Es el pago anual en <u>Dólares de los Estados Unidos</u>, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO.</i> (...) </p>	<p>1.2.69 <u>Pago por Mantenimiento y Operación (PAMO)</u> <i>Es el pago anual en <u>Dólares Americanos</u>, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO.</i> (...) </p>
<p>1.1.65. <u>Pago Anual por Obras (PAO)</u> <i>Es el pago anual, en Dólares de los Estados Unidos, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO por las Obras Obligatorias y el Equipamiento para el desarrollo de las mismas efectuadas de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente contrato. Se precisa que en la determinación del PAO se incluye, adicionalmente a la inversión de las Obras Obligatorias y el equipamiento para el desarrollo de las mismas, los desembolsos por los estudios, reembolso de gastos del proceso, la supervisión de las obras obligatorias y los gastos de estructuración financiera. El CONCEDENTE pagará dicho monto más el IGV correspondiente</i></p>	<p>1.2.70 <u>Pago Anual por Obras (PAO)</u> <i>Es el pago anual, en <u>Dólares Americanos</u>, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO por las Obras Obligatorias efectuadas de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato. Se precisa que en la determinación del PAO se incluye, adicionalmente a la inversión de las Obras Obligatorias, los desembolsos por los estudios, reembolso de gastos del proceso, supervisión de las Obras <u>Obligatorias y todos los demás gastos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO, de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato.</u> El CONCEDENTE pagará dicho monto más el IGV correspondiente.</i></p>

145. PROINVERSIÓN, a solicitud del MTC ha modificado la redacción de la Cláusula 1.2.74, referida a la definición de Pasivo Ambiental. Al respecto, este Regulador no emite opinión al tratarse de una materia de competencia exclusiva del MTC.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.69 Pasivo Ambiental <i>Impactos negativos generados por las actividades productivas o de servicios abandonadas, con o sin responsable identificable y en donde no se haya realizado un cierre de actividades regulado y certificado por la autoridad correspondiente.</i></p>	<p>Cláusula 1.2.74 Pasivo Ambiental <i>Es el conjunto de los daños ambientales en término de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, o por accidentes imprevistos a lo largo de su historia.</i></p>

146. En cuanto al concepto de Plan de Implementación, su definición ha sido incluida en la Cláusula 1.2.75 de la Versión Final del Contrato a septiembre de 2014, en los términos indicados a continuación, por lo cual no existe observación al respecto.

"1.2.76 Plan de Implementación"

Comprende las actividades principales que debe realizar el CONCESIONARIO para el logro de los objetivos de la Concesión, durante los veinte (20) años de la Concesión, según se especifica en el Apéndice 1 del Anexo 4."

147. En cuanto a la definición de Programa de Ejecución de Obras Obligatorias, se ha precisado la referencia de las Cláusulas según lo indicado a continuación, por lo cual, no se formula observación al respecto.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p><u>Cláusula 1.2.72</u></p> <p><u>"Programa de Ejecución de Obras Obligatorias (PEO)"</u> Es el documento en el que consta la programación integral de la ejecución de las Obras Obligatorias, el cual deberá presentarse conforme a lo señalado en las Cláusulas 6.15 y 6.16 del presente Contrato."</p>	<p><u>Cláusula 1.2.78</u></p> <p><u>"Programa de Ejecución de Obras Obligatorias (PEO)"</u> Es el documento en el que consta la programación integral de la ejecución de las Obras Obligatorias, el cual deberá presentarse conforme a lo señalado en las Cláusulas 6.13 y 6.14 del presente Contrato."</p>



148. La Versión Final del Contrato de Concesión ha incluido la definición del concepto de Puerto en su Cláusula 1.2.80. Al respecto, este Regulador no formula observación.

"Cláusula 1.2.80

Puertos

Localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones terrestres, acáticas, naturales o artificiales, acondicionadas para el desarrollo de actividades portuarias, las mismas que podrán estar ubicadas en el ámbito marítimo, fluvial o lacustre."

149. En cuanto a la definición de Reparaciones por emergencia, siguiendo la recomendación del MTC/OPP, se ha precisado que dichas intervenciones forman parte del mantenimiento que se remunera a través del PAMO. Al respecto, este Regulador no formula observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p><u>Cláusula 1.2.74</u></p> <p><u>"Reparaciones por Emergencia"</u> Es el conjunto de actividades técnicas destinadas a localizar, corregir y reparar los defectos o averías (imprevistas) que se produzcan en el equipamiento, sistemas o instalaciones asociadas a la Concesión"</p>	<p><u>Cláusula 1.2.83</u></p> <p><u>"Reparaciones por Emergencia"</u> Es el conjunto de actividades técnicas destinadas a localizar, corregir y reparar los defectos o averías (imprevistas) que se produzcan en el equipamiento, sistemas o instalaciones asociadas a la Concesión. Estas actividades forman parte del Mantenimiento y serán remuneradas a través del PAMO."</p>



150. En las definiciones de Tarifa y Tipo de cambio se ha modificado Dólares de los Estados Unidos por Dólares Americanos, de acuerdo con la definición establecida en el Contrato de Concesión. El Regulador manifiesta su conformidad con dicha modificación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 1.2.82 Tarifa Es la contraprestación monetaria que pagan los Usuarios en <u>Nuevos Soles</u>, al CONCESIONARIO, por la prestación del Servicio Estándar derivados de la explotación de la Hidrovía Amazónica, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR.</p>	<p>Cláusula 1.2.89 Tarifa Es la contraprestación monetaria, fijada en <u>Dólares Americanos</u> que pagarán los Usuarios al CONCESIONARIO, por el uso de la Hidrovía Amazónica</p>
<p>Cláusula 1.2.83 Tipo de Cambio Es el Tipo de Cambio promedio de venta del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" para la conversión de Nuevos Soles a <u>Dólares de los Estados Unidos de América</u> y viceversa</p>	<p>Cláusula 1.2.90 Tipo de Cambio Es el Tipo de Cambio promedio de venta del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" para la conversión de Nuevos Soles a <u>Dólares Americanos</u> y viceversa.</p>

151. En cuanto a la definición de Tramos, en la Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014 se ha precisado que el Tramo I tiene 2 tramos diferenciados a efectos de la ejecución de las Obras. No se formula observación al respecto.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>1.2.84 <u>Tramo (o Tramos)</u></p> <p>A efectos de la ejecución de las Obras Obligatorias, se considerará como tramos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tramo I: Yurimaguas – Iquitos – Santa Rosa, sobre los ríos Huallaga, Marañón y Amazonas. Así como el Canal de acceso al Puerto de Iquitos • Tramo II: río Ucayali (Pucallpa – confluencia con el Marañón) y río Marañón (Saramiriza – confluencia con el río Huallaga) 	<p>1.2.91 <u>Tramo (o Tramos)</u></p> <p>A efectos de la ejecución de las Obras Obligatorias, se considerará como tramos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tramo I: <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Tramo I a):</u> Yurimaguas – Iquitos – Santa Rosa, sobre los ríos Huallaga, Marañón y Amazonas. ➤ <u>Tramo I b):</u> Canal de acceso al Puerto de Iquitos. • Tramo II: río Ucayali (Pucallpa – confluencia con el Marañón) y río Marañón (Saramiriza – confluencia con el río Huallaga)

152. Con relación a la Cláusula 3.4 del Proyecto de versión final de Contrato de Concesión a febrero de 2014, referida a las declaraciones del Concedente, PROINVERSIÓN introdujo una modificación de forma a efectos de brindar mayor claridad a la redacción. Al respecto, este Regulador no formula observación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 3.4 DECLARACIONES DEL CONCEDENTE El CONCEDENTE, por su parte, garantiza al CONCESIONARIO, en la Fecha de Suscripción del Contrato, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones y reconoce que la suscripción del Contrato por parte del CONCESIONARIO se basa en ellas:</p> <p>(...)</p> <p>h. Que, hará las gestiones necesarias para obtener las áreas necesarias para la instalación de las Estaciones Limnimétricas en las ubicaciones definidas en el EDI aprobado por el CONCEDENTE.</p>	<p>Cláusula 3.4 DECLARACIONES DEL CONCEDENTE El CONCEDENTE, por su parte, garantiza al CONCESIONARIO, en la Fecha de Suscripción del Contrato, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones y reconoce que la suscripción del Contrato por parte del CONCESIONARIO se basa en ellas:</p> <p>(...)</p> <p>h. Que, hará las gestiones necesarias para obtener las áreas <u>requeridas</u> para la instalación de las Estaciones Limnimétricas, en las ubicaciones definidas en el EDI aprobado por el CONCEDENTE.</p>



153. Respecto de las Cláusulas 6.27 a 6.36 del Proyecto de versión final de Contrato de Concesión a febrero de 2014 (hoy Cláusulas 6.26 y 6.35) este Regulador, solicitó se realice la correspondiente modificación a efectos de que éstas contemplen la exigencia de la celebración de la adenda contemplada en la actual Cláusula 1.2.66. Ello conforme a lo estipulado en el artículo 15.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado recientemente mediante el Decreto Supremo N° 127-2014-EF.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>OBRAS ADICIONALES</p> <p>Cláusula 6.27 Si durante la vigencia de la Concesión cualquiera de las Partes determinara la necesidad de realizar Obras Adicionales, resultará de aplicación el procedimiento previsto en las Cláusulas siguientes. Para estas obras se aplicará, según corresponda, la Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental" o el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.</p> <p>Cláusula 6.28 En el caso indicado en la Cláusula anterior, la Parte que solicita las Obras Adicionales deberá presentar un informe al REGULADOR, con copia a la otra Parte, que sustente la necesidad de realizar dichas obras. Corresponderá al CONCEDENTE en un plazo de quince (15) Días Calendario, luego de recibida la opinión del REGULADOR, quien dispondrá de un plazo de quince (15) Días Calendario, autorizar la</p>	<p>OBRAS ADICIONALES</p> <p>Cláusula 6.26 Si durante la vigencia de la Concesión cualquiera de las Partes determinara la necesidad de realizar Obras Adicionales, resultará de aplicación el procedimiento previsto en las Cláusulas siguientes y éstas se harán efectivas a través de una modificación contractual <u>de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.1 del Reglamento del D.L. 1012 aprobado mediante D.S. N°127-2014-EF.</u> Para tal fin se aplicará, según corresponda, la Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental" o el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.</p> <p>Cláusula 6.27 En el caso indicado en la Cláusula anterior, la Parte que solicita las Obras Adicionales deberá presentar un informe al REGULADOR, con copia a la otra Parte, que sustente la necesidad de <u>realizarlas</u>. Corresponderá al CONCEDENTE en un plazo de quince (15) Días Calendario, luego de recibida la opinión del REGULADOR, quien dispondrá de un plazo de quince (15) Días Calendario, autorizar la ejecución de Obras</p>



ejecución de Obras Adicionales.

Cláusula 6.30

Las Obras Adicionales podrán ser construidas o contratadas por el CONCESIONARIO, en caso de existir mutuo acuerdo entre las Partes, respecto a la realización de las Obras Adicionales, en el precio de ellas, sin exceder el porcentaje indicado en la Cláusula 6.29 y en el mecanismo de pago. En este caso, las inversiones de las Obras Adicionales y el pago por supervisión de estas obras a favor del REGULADOR, serán asumidas por el CONCESIONARIO, con cargo a los recursos del CONCEDENTE, en función al mecanismo que acuerden las Partes. A tal efecto, previo a la ejecución de las Obras Adicionales, estas deberán contar con la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Cláusula 6.33

Cuando no exista mutuo acuerdo entre el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE para la ejecución de las Obras Adicionales, el CONCEDENTE convocará a un procedimiento administrativo de selección para la contratación de la ejecución de las mismas, como paso previo, estas Obras Adicionales deberán contar con la declaración de viabilidad en el marco del SNIP de conformidad con la normativa vigente en materia de obras públicas. En dicho procedimiento podrá participar el CONCESIONARIO.

(...)

Cláusula 6.35

El contratista que resulte elegido en el proceso indicado en la Cláusula 6.34 se comprometerá mediante contrato, con cargo a reposición y al pago de indemnizaciones, a no dañar los Bienes de la Concesión a cargo del CONCESIONARIO, para lo cual entregará al CONCEDENTE, una carta fianza bancaria por el monto que éste establezca, en garantía (...)

Cláusula 6.36

Corresponderá al CONCESIONARIO encargarse de la Conservación de las Obras Adicionales a partir de su ejecución o recepción en caso sean ejecutadas por terceros, para lo cual el CONCESIONARIO propondrá al CONCEDENTE con copia al REGULADOR un costo anual de Mantenimiento de dichas obras, a más tardar a los treinta (30) Días Calendario de culminadas las mismas. El CONCEDENTE contará con un plazo máximo de treinta (30) Días de recibida la propuesta para aprobar la propuesta del

Adicionales

Cláusula 6.29

Las Obras Adicionales podrán ser construidas o contratadas por el CONCESIONARIO, en caso de existir mutuo acuerdo entre las Partes sin exceder el porcentaje indicado en la Cláusula 6.28 y en el mecanismo de pago. En este caso, las inversiones de las Obras Adicionales y el pago por supervisión de las mismas a favor del REGULADOR, serán asumidas por el CONCESIONARIO, con cargo a los recursos del CONCEDENTE, en función al mecanismo que acuerden las Partes. A tal efecto, previo a la ejecución de las Obras Adicionales, estas deberán contar con la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Cláusula 6.32

Cuando no exista mutuo acuerdo entre el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE para la ejecución de las Obras Adicionales, el CONCEDENTE convocará a un procedimiento administrativo de selección para la contratación de la ejecución de las mismas. Como paso previo, estas Obras Adicionales deberán contar con la declaración de viabilidad en el marco del SNIP de conformidad con la normativa vigente en materia de obras públicas. En dicho procedimiento podrá participar el CONCESIONARIO.

(...)

Cláusula 6.34

El contratista que resulte elegido en el proceso indicado en la Cláusula 6.32 se comprometerá mediante contrato, con cargo a reposición y al pago de indemnizaciones, a no dañar los Bienes de la Concesión a cargo del CONCESIONARIO, para lo cual entregará al CONCEDENTE, una carta fianza bancaria por el monto que éste establezca, en garantía (...)

Cláusula 6.35

Corresponderá al CONCESIONARIO encargarse de la Conservación de las Obras Adicionales a partir de la aprobación o aceptación de dichas obras para lo cual el CONCESIONARIO propondrá al CONCEDENTE con copia al REGULADOR un costo anual de Mantenimiento de las Obras Adicionales, a más tardar a los treinta (30) Días Calendario de culminadas las mismas. El CONCEDENTE contará con un plazo máximo de treinta (30) Días de recibida la propuesta para aprobar la propuesta del CONCESIONARIO, debiendo contar para ello con la opinión previa del REGULADOR dentro de un plazo de veinte (20)



CONCESIONARIO, debiendo contar para ello con la opinión previa del REGULADOR dentro de un plazo de veinte (20) Días de recibida la propuesta.

Una vez aceptado el pago por el Mantenimiento de la Obra Adicional, este monto se incrementará al PAMO hasta la caducidad de la Concesión, es decir durante los años que efectivamente ejecutará el Mantenimiento de la Obra Adicional.

En caso se verifique una reducción en el costo de mantenimiento generado por la Obra Adicional, el CONCEDENTE previa opinión del REGULADOR podrá solicitar obras por el valor de dicha disminución.

Previo a la ejecución de dichas obras, estas también deberán ser declaradas viables en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

En caso que el CONCESIONARIO no acepte los valores establecidos por el CONCEDENTE en los párrafos anteriores de la presente cláusula, entonces éste procederá a ser definido en función al mecanismo establecido en las Cláusulas 6.24 y 6.25

Dicho procedimiento se aplicará cuantas veces se produzca la necesidad de conservar Obras Adicionales.

Días de recibida la propuesta.

Una vez aceptado el pago por el Mantenimiento de las Obras Adicionales, este monto se incrementará al PAMO hasta la caducidad de la Concesión, es decir durante los años que efectivamente ejecutará el Mantenimiento de la Obra Adicional.

El CONCEDENTE en caso se verifique una reducción en el costo de mantenimiento generado por las Obras Adicionales, previa opinión del REGULADOR, podrá solicitar obras por el valor de dicha disminución, esta verificación se realizará anualmente.

Previo a la ejecución de dichas obras, será necesaria la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

En caso que el CONCESIONARIO no acepte los valores establecidos por el CONCEDENTE en los párrafos anteriores de la presente cláusula, entonces éste procederá a ser definido en función al mecanismo establecido en las Cláusulas 6.23 y 6.24.

Dicho procedimiento se aplicará cuantas veces se produzca la necesidad de conservar Obras Adicionales.



154. Del análisis de las modificaciones incorporadas por PROINVERSIÓN, respecto de las cláusulas antes señaladas, este Regulador no formula observaciones.
155. Respecto de la Cláusula 1.2.62 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, referido a la definición de Obras Obligatorias, este Regulador recomendó que el concepto "Obras Obligatorias" haga referencia tanto a las obras como al equipamiento, a efectos de que el Contrato de Concesión haga referencia a una sola definición, evitando que existan vacíos. Dicha precisión permitiría que la definición del EDI, del Programa de Ejecución de Obras Obligatorias y otras secciones del Contrato de Concesión, tenga una lectura más clara y sin vacíos que generen distintas interpretaciones de las Partes contratantes.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la recomendación realizada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 1.2.62 Obras Obligatorias Son aquellas obras establecidas por el CONCEDENTE que debe cumplir el CONCESIONARIO, de acuerdo a lo especificado en el Anexo 4 del presente Contrato, las cuales deberán cumplir los parámetros técnicos indicados en el Apéndice 1 del Anexo 4 y el Servicio Estándar indicado en el Apéndice 2 del Anexo 4."</p>	<p>"Cláusula 1.2.67 Obras Obligatorias Son aquellas obras y equipamiento establecidos por el CONCEDENTE que debe cumplir el CONCESIONARIO, de acuerdo a lo especificado en el Anexo 4 del presente Contrato, las cuales deberán cumplir los parámetros técnicos indicados en el Apéndice 1 del Anexo 4 y el Servicio Estándar indicado en el Apéndice 2 del Anexo 4."</p>

156. Respecto de la definición del PAO, establecida en la Cláusula 1.2.65 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, este Regulador señaló que el término "Equipamiento" no había sido definido a lo largo del Contrato de Concesión. Asimismo, en concordancia con la modificación de la definición de las "Obras Obligatorias", ya no sería necesario hacer referencia al equipamiento, toda vez que la nueva definición de "Obras Obligatorias" ya lo incluye.

Adicionalmente, cabe precisar que, el MTC solicitó precisar que el PAO cubre todos los gastos en que va a incurrir el CONCESIONARIO para las Obras Obligatorias.

Tal como se observa en la Versión Final del Proyecto de Contrato de Concesión, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador y el MTC, razón por la cual este Regulador no formula observación a la referida cláusula.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 1.2.65 Pago o Pago Anual por Obras (PAO) Es el pago anual, en Dólares de los Estados Unidos, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO por las Obras Obligatorias y el Equipamiento para el desarrollo de las mismas efectuadas de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente contrato. Se precisa que en la determinación del PAO se incluye, adicionalmente a la inversión de las Obras Obligatorias y el equipamiento para el desarrollo de las mismas, los gastos por los estudios, reembolso de gastos del proceso, la supervisión de las obras obligatorias y los gastos de estructuración financiera. El CONCEDENTE pagará dicho monto más el IGV correspondiente.</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"Cláusula 1.2.70 Pago Anual por Obras (PAO) Es el pago anual, en Dólares <u>Americanos</u>, que el CONCEDENTE realizará a favor del CONCESIONARIO por las Obras Obligatorias efectuadas de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato. Se precisa que en la determinación del PAO se incluye, adicionalmente a la inversión de las Obras Obligatorias, los desembolsos por los estudios, reembolso de gastos del proceso, supervisión de las Obras Obligatorias y <u>todos los demás gastos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO, de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato.</u> El CONCEDENTE pagará dicho monto más el IGV correspondiente.</p>

157. Respecto a la definición del Regulador, establecida en la Cláusula 1.2.75 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, OSITRAN solicitó realizar las modificaciones a la redacción, con el objeto de guardar concordancia con lo ya aprobado en el resto de Contratos de Concesión recientemente adjudicados, tal como es el caso del Proyecto Al Chincheros – Cusco, el Proyecto del Terminal Portuario san Martín y en el Proyecto Línea 2 del Metro de Lima y Callao.

Al respecto, se observa que PROINVERSIÓN ha incorporado la modificación solicitada, por lo cual se levanta la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 1.2.75 Regulador <i>Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 26917 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias y cuyas disposiciones (reglamentos autónomos, directivas de carácter general y normas de carácter particular, indicadas en el Artículo 24° del reglamento que aprueba el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM), así como los actos administrativos que emita, son de observancia y cumplimiento obligatorio para el CONCESIONARIO."</i></p>	<p>Cláusula 1.2.82 REGULADOR <i>Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 26917 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias y cuyas disposiciones (reglamentos autónomos, directivas de carácter general y normas de carácter particular, indicadas en el Artículo 24° del reglamento que aprueba el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM), así como los actos administrativos que emita, son de observancia y cumplimiento obligatorio para el CONCESIONARIO. En tal sentido, se encarga de la supervisión, fiscalización, regulación, sanción y cualquier otra atribución reconocida en las Leyes y Disposiciones Aplicables, durante todo el plazo de la Concesión.</i></p>

158. Con relación a la Cláusula 2.3 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, referido al Objeto del Contrato de Concesión, este Regulador recomendó realizar un ajuste a la redacción de la referida cláusula, a fin de brindar mayor claridad y estandarizarla a los demás contratos de concesión suscritos por el Estado peruano, así como corregir los errores materiales detectados.

Al respecto, PROINVERSIÓN realizó el ajuste de redacción solicitado, por lo cual este Regulador no plantea observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 2.3 Objeto Conforme a la definición contenida en el Artículo 3 del Reglamento del TUO y lo establecido en el <u>Decreto Legislativo N° 1012</u>, por el presente Contrato el CONCEDENTE otorga en Concesión al CONCESIONARIO el derecho al aprovechamiento económico de los Bienes de la Concesión durante el plazo de vigencia de la misma. El CONCESIONARIO se hace responsable por el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y <u>Transferencia</u> del Proyecto Hidrovía Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza – Iquitos – Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas – Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa – confluencia con el río Marañón (en adelante "Hidrovía Amazónica"), de conformidad con las estipulaciones contenidas en este Contrato."</p> <p>[El subrayado es nuestro]</p>	<p>"Cláusula 2.3 Objeto Conforme a la definición contenida en el Artículo 3 del Reglamento del TUO y lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1012 <u>y su Reglamento</u>, por el presente Contrato el CONCEDENTE otorga en Concesión al CONCESIONARIO el derecho a la Explotación de los Bienes de la Concesión durante el plazo de vigencia de la misma. El CONCESIONARIO se hace responsable por el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación, <u>Mantenimiento</u> del Proyecto Hidrovía Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza – Iquitos – Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas – Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa – confluencia con el río Marañón (en adelante "Hidrovía Amazónica"), de conformidad con las estipulaciones contenidas en este Contrato.</p> <p>[El subrayado es nuestro]</p>



159.

Respecto del inciso iii) del literal e) de la Cláusula 3.5 del proyecto de versión final del contrato de concesión a febrero de 2014, referido a las obligaciones del CONCESIONARIO a la fecha de suscripción del mismo, este Regulador solicitó se realice un ajuste a la redacción, a efectos de precisar el cómputo del plazo del Regulador y brindar mayor claridad sobre procedimiento.



Al respecto, PROINVERSIÓN realizó el ajuste de redacción solicitada, por lo cual este Regulador levanta la observación antes referida. Adicionalmente, PROINVERSIÓN modificó a referencia, por anularse los anexos 9 y 12 del Contrato de Concesión.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO</p> <p>Cláusula 3.5 Literal e), inciso iii)</p> <p>El CONCESIONARIO deberá haber cumplido a la Fecha de Suscripción del Contrato con lo siguiente: (...) e) El estatuto del CONCESIONARIO debe contener como mínimo las siguientes disposiciones: (...)</p> <p>iii) Que, en caso que el CONCESIONARIO decida llevar a cabo cualquiera de los procesos anteriormente mencionados, deberá presentar ante el CONCEDENTE, el proyecto de acuerdo de junta general u órgano equivalente que corresponda. Dicho</p>	<p>OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO</p> <p>Cláusula 3.5 Literal e), inciso iii)</p> <p>El CONCESIONARIO deberá haber cumplido a la Fecha de Suscripción del Contrato con lo siguiente: (...) e) El estatuto del CONCESIONARIO debe contener como mínimo las siguientes disposiciones: (...)</p> <p>iii) Que, en caso que el CONCESIONARIO decida llevar a cabo cualquiera de los procesos anteriormente mencionados, deberá presentar ante el CONCEDENTE, el proyecto de acuerdo de junta general u órgano equivalente que corresponda, <u>para su</u></p>



proyecto también deberá ser remitido al REGULADOR para su opinión previa, la cual deberá ser emitida en un plazo máximo de quince (15) Días.

Una vez recibida la opinión previa del REGULADOR, el CONCEDENTE deberá pronunciarse respecto del proyecto de acuerdo en el plazo de treinta (30) Días. Si el CONCEDENTE no se pronuncia en el plazo establecido, dicho proyecto de acuerdo no se entenderá aprobado."

aprobación. Dicho proyecto también deberá ser remitido al REGULADOR para su opinión previa. El plazo que tiene cada entidad para emitir su pronunciamiento es de quince (15) Días. El cómputo del plazo del CONCEDENTE se inicia después del vencimiento del plazo del REGULADOR. Si se efectúan observaciones, el plazo de quince (15) Días con que cuenta cada entidad quedará suspendido hasta que el CONCESIONARIO las subsane.

En caso el REGULADOR o el CONCEDENTE no se pronuncien dentro de los referidos plazos, se entenderá que el pedido no tiene observaciones o ha sido denegado según corresponda. (...)

- j). Presentar un escrito de compromiso para el pago del monto a favor de PROINVERSIÓN, por concepto de actos preparatorios para el proceso de entrega en Concesión de la Hidrovía Amazónica.

Dicho pago deberá ser efectuado a más tardar a los treinta (30) Días Calendario siguientes de la Fecha de Suscripción del Contrato. En caso de incumplimiento total o parcial de este pago, independientemente de las penalidades indicadas en la Tabla N°1 del Anexo 15, PROINVERSIÓN podrá solicitar al REGULADOR la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión hasta por el monto adeudado."

[Lo subrayado es nuestro]



160. Con relación a la Cláusula 5.2. del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, referido al régimen de bienes, OSITRAN informó la existencia de un error material pues la referencia al equipamiento no se encontraba en el ítem II del Anexo 4, sino en el ítem III de dicho Anexo. Al respecto, PROINVERSIÓN verificó el requerimiento; sin embargo informó que a la fecha corresponde el ítem II, de acuerdo con los cambios solicitados al anexo 4 con respecto a las Obras Obligatorias. Conforme a lo informado por PROINVERSIÓN, este Regulador levanta la observación planteada.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 5.2 DISPOSICIONES GENERALES Adquirirán la condición de Bienes de la Concesión: a) El equipamiento descrito en literal 1.1 del ítem II del Anexo 4. (...)"</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"Cláusula 5.2 DISPOSICIONES GENERALES Adquirirán la condición de Bienes de la Concesión: a) El equipamiento descrito en literal 1 del ítem II del Anexo 4. (...)"</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>

161. Con relación a la Cláusula 5.7 de la versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, OSITRAN solicitó realizar un ajuste a la redacción, a fin de brindar mayor claridad, respecto al inicio del cómputo del plazo.

Al respecto, PROINVERSIÓN realizó el ajuste de redacción solicitado, por lo cual este Regulador levanta la observación antes señalada.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 5.7 <i>Los Bienes de la Concesión serán utilizados únicamente para los fines y propósitos de la Concesión; no podrán ser trasladados fuera del Área de Desarrollo de la Concesión (salvo para reparaciones con autorización del CONCEDENTE), ni transferidos separadamente de la Concesión, hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo sin la aprobación previa del CONCEDENTE. Para tal efecto, el CONCEDENTE deberá pronunciarse en un plazo de treinta (30) Días contados desde la fecha de recibida la solicitud del CONCESIONARIO, con opinión del REGULADOR, la misma que deberá ser emitida dentro de los primeros quince (15) Días. De no existir pronunciamiento del CONCEDENTE en dicho plazo, la solicitud se entenderá denegada.</i></p>	<p>Cláusula 5.7 <i>Los Bienes de la Concesión serán utilizados únicamente para los fines y propósitos de la Concesión; no podrán ser trasladados fuera del Área de Desarrollo de la Concesión (salvo para reparaciones con autorización del CONCEDENTE), ni transferidos separadamente de la Concesión, hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo sin la aprobación previa del CONCEDENTE. Para tal efecto, el CONCEDENTE deberá pronunciarse en un plazo de treinta (30) Días contados desde la fecha de recibida la solicitud del CONCESIONARIO, con opinión del REGULADOR, la misma que deberá ser emitida dentro de los primeros quince (15) Días <u>contados desde la fecha en que se recibió la solicitud del CONCESIONARIO.</u> De no existir pronunciamiento del CONCEDENTE en dicho plazo, la solicitud se entenderá denegada.</i></p>



162. Con relación a la Cláusula 5.9 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, PROINVERSIÓN ha introducido una modificación de forma, a efectos de brindar mayor claridad a la redacción. Al respecto, OSITRAN no formula observaciones.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 5.9 <i>El riesgo vinculado a la Explotación y Conservación de los Bienes de la Concesión, corresponde únicamente al CONCESIONARIO, en los términos y condiciones establecidos en este Contrato, no pudiendo, en ningún caso, ser transferido al CONCEDENTE, salvo los supuestos de <u>caso fortuito o fuerza mayor regulados en el presente Contrato.</u></i> [Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 5.9 <i>El riesgo vinculado a la Explotación y Conservación de los Bienes de la Concesión, corresponde únicamente al CONCESIONARIO, en los términos y condiciones establecidos en este Contrato, no pudiendo, en ningún caso, ser transferida al CONCEDENTE, salvo los supuestos de <u>Fuerza Mayor o caso fortuito regulados en el presente Contrato.</u></i></p>



163. Con relación al régimen de bienes, referido en la Cláusula 5.10 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, OSITRAN solicitó eliminar la referencia al Acta de Entrega del Área de Desarrollo, a fin de evitar confusiones respecto al plazo con que cuenta el Concesionario para acreditar la inscripción de los bienes que se construyan o instalen en el Registro Público respectivo.

Al respecto, PROINVERSIÓN realizó el ajuste de redacción solicitado, por lo cual este Regulador levanta la observación antes referida

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 5.10 <i>El CONCESIONARIO deberá acreditar la inscripción de los Bienes de la Concesión, que se construyan o instalen a partir de la fecha del Acta de Entrega del Área de Desarrollo, en el Registro Público respectivo, de ser ello legalmente posible, de conformidad con las normas de cada Registro, a nombre del CONCEDENTE, dentro del plazo máximo de seis (6) meses de suscrita cada Acta de Recepción de Obras, (...).</i>"</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"Cláusula 5.10 <i>El CONCESIONARIO deberá acreditar la inscripción de los Bienes de la Concesión, que se construyan o instalen, en el Registro Público respectivo, de ser ello legalmente posible, de conformidad con las normas de cada Registro, a nombre del CONCEDENTE, dentro del plazo máximo de seis (6) meses de suscrita cada Acta de Aceptación de las Obras Obligatorias, de acuerdo al avance de las Obras, salvo demora o retraso de la administración pública. (...)</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>



164. Con relación a la Cláusula 5.12 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, este Regulador solicitó especificar el momento en que se la responsabilidad por los daños y perjuicios es del CONCESIONARIO y en qué momento culmina la responsabilidad del CONCEDENTE, toda vez que la frase "pre existentes" no permite determinar con exactitud a qué momento se hace referencia.



Al respecto, PRO INVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 5.12 <i>El CONCESIONARIO mantendrá inaeemne al CONCEDENTE respecto de cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes de la Concesión, siempre y cuando esta situación se hubiera originado por actos u omisiones ocurridos durante el periodo comprendido entre la fecha del Acta de Inventario de los Bienes de la Concesión y hasta la fecha de suscripción del Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión, salvo que exista una causa imputable al CONCEDENTE.</i></p> <p><i>El CONCESIONARIO será responsable ante el CONCEDENTE, el REGULADOR y los terceros, según corresponda, por la correcta administración y uso de los Bienes de la Concesión, así como por el riesgo inherente a los mismos. (...)</i>"</p>	<p>"Cláusula 5.12 <i>El CONCESIONARIO mantendrá indemne al CONCEDENTE contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes de la Concesión, siempre y cuando esta situación se hubiera originado por actos u omisiones ocurridos durante el periodo comprendido entre la fecha del Acta de Inventario de los Bienes de la Concesión y hasta la fecha de suscripción del Acta de Reversión de los Bienes de la Concesión, salvo que exista una causa imputable al CONCEDENTE.</i></p> <p>(...)</p>



165. Con relación a las Actas de Entrega del Área de Desarrollo de la Concesión, referidas en la Cláusula 5.15 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, OSITRAN solicitó realizar modificaciones, conforme al numeral 131 del Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN aprobado mediante Acuerdo N° 1692-502-14-CD-OSITRAN. Al respecto, se ha atendido la recomendación, por lo cual se levanta la observación.

<i>Proyecto de versión Final a febrero de 2014</i>	<i>Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014</i>
<p data-bbox="286 376 816 432">ACTA DE ENTREGA DEL ÁREA DE DESARROLLO</p> <p data-bbox="286 472 443 506">Cláusula 5.15</p> <p data-bbox="286 539 816 674"><i>Las Actas de Entrega del Área de Desarrollo de la Concesión para el inicio de las Obras Obligatorias, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="404 707 816 931">a. Para las Estaciones Limnimétricas, una vez que el CONCEDENTE haya aprobado el Informe de Avance 1 del EDI de acuerdo al Plan de implementación previsto en el Apéndice 1 del Anexo 4 <li data-bbox="404 976 816 1200">b. Para el Tramo I y Tramo II, una vez que El CONCESIONARIO: i) haya obtenido la aprobación del EDI y el EIA conforme a lo establecido en la Cláusula 6.3 y 6.4; y ii) se haya cumplido con lo dispuesto en la Cláusula 10.1. <p data-bbox="286 1234 816 1536"><i>El CONCESIONARIO deberá cumplir con las condiciones señaladas para suscribir el Acta de Entrega del Área de Desarrollo del Tramo I y II a más tardar a los veinte (20) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, a menos que por razones hidrológicas y/o meteorológicas o por extensiones de los pedidos para aprobación de los informes, el CONCEDENTE le otorgue un plazo mayor.</i></p>	<p data-bbox="843 376 1378 432">ACTA DE ENTREGA DEL ÁREA DE DESARROLLO</p> <p data-bbox="843 472 1000 506">Cláusula 5.15</p> <p data-bbox="843 539 1378 640"><i>Las Actas de Entrega del Área de Desarrollo de la Concesión para el inicio de las Obras Obligatorias, se <u>suscribirán</u> de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="937 674 1378 842">a. <i>Para las Estaciones Limnimétricas, una vez aprobado el Informe de Avance 1 del EDI <u>y como máximo a los 5 Días Calendario de aprobado dicho informe.</u></i> <li data-bbox="937 875 1378 1099">b. <i>Para el Tramo I y Tramo II, una vez que El CONCESIONARIO: i) haya obtenido la aprobación del <u>informe final del EDI</u> y el EIA conforme a lo establecido en la Cláusula 6.3 y 6.4 y ii) se haya cumplido con lo dispuesto en la Cláusula 10.1.</i> <p data-bbox="843 1167 1378 1469"><i>El CONCESIONARIO deberá cumplir con las condiciones señaladas para suscribir el Acta de Entrega del Área de Desarrollo del Tramo I y II a más tardar a los <u>quince (15) meses</u> contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, a menos que por razones hidrológicas y/o meteorológicas o por extensiones de <u>los plazos requeridos</u> para aprobación de los informes, el CONCEDENTE le otorgue un plazo mayor.</i></p>

166. En la Cláusula 5.17, PROINVERSION ha eliminado el último párrafo. Al respecto, no se formula observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 5.17 <i>"El CONCESIONARIO está obligado a realizar actividades destinadas a preservar, en el plazo fijado para la Concesión, el estado y la naturaleza de los Bienes de la Concesión, quedando claramente acordado y entendido entre las Partes que tales bienes sufrirán el deterioro proveniente de su uso ordinario. El CONCESIONARIO está obligado también a realizar actividades de Conservación, y en general, todos aquellos trabajos que procuren mantener la operatividad de los Bienes de la Concesión y eviten un impacto ambiental negativo conforme al alcance definido en el Estudio de Impacto Ambiental respectivo. El CONCESIONARIO está obligado a realizar las mejoras necesarias y útiles que requieran los Bienes de la Concesión para mantener como mínimo los Niveles de Servicio exigidos."</i></p>	<p>Cláusula 5.17 <i>"El CONCESIONARIO está obligado a realizar actividades destinadas a preservar, en el plazo fijado para la Concesión, el estado y la naturaleza de los Bienes de la Concesión, quedando claramente acordado y entendido entre las Partes que tales bienes sufrirán el deterioro proveniente de su uso ordinario. El CONCESIONARIO está obligado también a realizar actividades de Conservación, y en general, todos aquellos trabajos que procuren mantener la operatividad de los Bienes de la Concesión y eviten un impacto ambiental negativo conforme al alcance definido en el Estudio de Impacto Ambiental respectivo."</i></p>

167. Con relación a la Cláusula 5.21 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, este Regulador solicitó especificar el momento en que se la responsabilidad por los daños y perjuicios es del CONCESIONARIO y en qué momento culmina la responsabilidad del CONCEDENTE, toda vez que la frase "pre existentes" no permite determinar con exactitud a qué momento se hace referencia.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 5.21 El CONCESIONARIO mantendrá indemne al CONCEDENTE respecto de y contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes de la Concesión, siempre y cuando esta situación se hubiera presentado a partir del Acta de Entrega del Área de Desarrollo y hasta la reversión de los mismos por parte del CONCESIONARIO al CONCEDENTE, y que se origine en alguna causa no imputable al CONCEDENTE.</p> <p>Por su parte el CONCEDENTE asumirá la responsabilidad por los daños y perjuicios que afecten al CONCESIONARIO como consecuencia de; (i) cualquier situación o hecho anterior al Acta de Entrega del Área de Desarrollo, incluyendo la responsabilidad por los pasivos ambientales pre existentes, (ii) cualquier situación o hecho que habiéndose presentado después del Acta de Entrega del Área de Desarrollo; (...)</p>	<p>Cláusula 5.21 El CONCESIONARIO mantendrá indemne al CONCEDENTE contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes de la Concesión, siempre y cuando esta situación se hubiera presentado a partir del Acta de Inventario de los Bienes de la Concesión y hasta la reversión de los mismos por parte del CONCESIONARIO al CONCEDENTE; y que se origine en alguna causa no imputable al CONCEDENTE.</p> <p>Por su parte el CONCEDENTE asumirá la responsabilidad por los daños y perjuicios que afecten al CONCESIONARIO como consecuencia de; (i) cualquier situación o hecho anterior al <u>Acta de Inventario de los Bienes de la Concesión</u>, incluyendo la responsabilidad por los pasivos ambientales pre existentes a <u>la suscripción de la referida Acta</u>, (ii) cualquier situación o hecho que habiéndose presentado después del <u>Acta de Inventario de los Bienes de la Concesión (...)</u></p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>



168. Respecto a la Cláusula 5.22 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, OSITRAN solicitó eliminar la palabra "Regulador" de la redacción, a efectos de que quedé establecido de manera clara que el Regulador actúa en ejercicio de su potestad supervisora y fiscalizadora y, por tanto, no forma parte del Contrato de Concesión, tal como si ocurre en el caso del CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, por lo cual no se le puede imputar responsabilidad sobre los Bienes de la Concesión.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 5.22 El CONCESIONARIO será responsable ante el CONCEDENTE y <u>el REGULADOR</u> por la correcta administración y uso de los Bienes de la CONCESIÓN, así como por el riesgo de pérdida, destrucción y desfase tecnológico inherente a los mismos.</p>	<p>Cláusula 5.22 El CONCESIONARIO será responsable ante el CONCEDENTE por la correcta administración y uso de los Bienes de la CONCESIÓN, así como por el riesgo de pérdida, destrucción y desfase tecnológico inherente a los mismos.</p>

169. Respecto a la Cláusula 6.1 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, referida a la elaboración del EDI, OSITRAN solicitó eliminar la palabra Equipamiento para el desarrollo de las mismas, en coherencia con la definición de Obras Obligatorias.



Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.2 EJECUCION DE OBRAS <i>La elaboración del EDI es competencia y responsabilidad del CONCESIONARIO. Las Obras Obligatorias y el Equipamiento para el desarrollo de las mismas, su ejecución, explotación y su conservación son responsabilidades del CONCESIONARIO y deberán ser ejecutadas conforme al EDI aprobado, asumiendo plena responsabilidad por los resultados, y asegurando su funcionamiento conforme a los Niveles de Servicio a que se refiere el Anexo 3.</i></p>	<p>Cláusula 6.1 EJECUCION DE OBRAS <i>La elaboración del EDI es competencia y responsabilidad del CONCESIONARIO. Las Obras Obligatorias su ejecución, explotación y su conservación son responsabilidades del CONCESIONARIO y deberán ser ejecutadas conforme al EDI aprobado, asumiendo plena responsabilidad por los resultados, y asegurando su funcionamiento conforme a los Niveles de Servicio a que se refiere el Anexo 3.</i></p>



170. Respecto a la aprobación del EDI, la Cláusula 6.2 de la Versión Final del Contrato a febrero 2014 consideraba que OSITRAN tenía la obligación de contratar al Supervisor de Diseño. OSITRAN señaló que la supervisión de diseño no era su competencia. PROINVERSIÓN ha considerado que no es necesario considerar al Supervisor de Diseño por ser competencia y responsabilidad del Concedente la aprobación del EDI, habiendo modificado dicha Cláusula en la Versión Final del Contrato a septiembre de 2014, con lo cual queda levantada la observación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.2</p> <p>"Para supervisar la elaboración del Estudio Definitivo de Ingeniería correspondiente a las Obras Obligatorias y el Equipamiento para el desarrollo de las mismas, el CONCEDENTE deberá contratar y designar a un Supervisor de Diseño, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) Días computados desde la Fecha de Suscripción del Contrato. Dicha designación deberá ser comunicada al CONCESIONARIO y al REGULADOR en un plazo máximo de cinco (5) Días Calendario desde tal designación.</p> <p>(...)</p> <p>El EDI deberá contar con información necesaria y suficiente para facilitar la aprobación del CONCEDENTE y permitir iniciar las Obras Obligatorias, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 6.15. El EDI deberá comprender lo dispuesto en el Anexo 6. Deberá formar parte integrante del EDI, el Plan de Conservación de la Concesión.</p> <p>Los gastos generales de los Presupuestos Estimado de Obra, deberán ser comprendidos y debidamente estructurados en el EDI, pudiendo ser observados si no existe una sustentación adecuada."</p>	<p>Cláusula 6.2</p> <p>"El EDI deberá contar con información necesaria y suficiente para facilitar la aprobación del CONCEDENTE y permitir iniciar las Obras Obligatorias, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 6.15. EL EDI deberá comprender lo dispuesto en el Anexo 6.</p> <p>Los gastos generales de los Presupuestos Estimado de Obra, deberán ser comprendidos y debidamente estructurados en el EDI, pudiendo ser observados si no existe una sustentación adecuada."</p>



171. En relación con los plazos de aprobación del EDI señalados en la Cláusula 6.3, OSITRAN consideró necesario señalar el momento en que se empieza a computar el plazo para las respectivas aprobaciones. Esta recomendación ha sido atendida, sin que subsista observación alguna.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.3</p> <p>El CONCESIONARIO, deberá presentar al CONCEDENTE con copia al REGULADOR para conocimiento, los informes de avance y el Informe Final del EDI correspondientes a las Obras Obligatorias y el Equipamiento para el desarrollo de las mismas, para las aprobaciones respectivas, en los plazos que se detallan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="392 1792 831 1971">i. Informe de Avance 1 del EDI: Especificaciones de las Estaciones Limnimétricas: hasta tres (3) meses de la Fecha de Suscripción del Contrato. <li data-bbox="392 1971 831 2038">ii. Informe de Avance 2 del EDI: Especificaciones detalladas de las 	<p>Cláusula 6.3</p> <p>El CONCESIONARIO, deberá presentar al CONCEDENTE, los Informes de Avance y el Informe Final del EDI, correspondientes a las Obras Obligatorias, para las aprobaciones respectivas.</p> <p>Los plazos para la presentación de los Informes de Avance e Informe Final se detallan a continuación, sujeto a la aplicación de las correspondientes penalidades previstas en la Tabla N° 3 del Anexo 15 en caso de incumplimiento de dichos plazos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="940 1926 1379 2038">i. Informe de Avance 1 del EDI: Especificaciones de las Estaciones Limnimétricas: hasta cuarenta (40)



- | | |
|---|---|
| <p>dragas y otros equipos (que constituyen Bienes de la Concesión): hasta cuatro (4) meses de la Fecha de Suscripción del Contrato.</p> <p>iii. Informe de Avance 3 del EDI: Especificaciones generales de otros equipos de dragado y auxiliares a ser utilizados por el Concesionario (que constituyen Bienes del Concesionario): hasta once (11) meses desde la Fecha de Suscripción del Contrato, con la posibilidad de presentar previamente hasta cuatro (4) informes parciales para diferente equipamiento</p> <p>iv. Informe de Avance 4 del EDI: Estudios básicos iniciales y cronograma de Dragado de apertura: hasta quince (15) meses, con la posibilidad de presentar previamente un (1) informe parcial, que deberá incluir las tareas de colocación de Estaciones Limnimétricas y registro de niveles a la fecha e información de relevamientos batimétricos procesada con respecto a niveles de referencia preliminares.</p> <p>v. Informe de Avance 5 del EDI: Estudios básicos y cronograma de Dragado de mantenimiento: hasta quince (15) meses, con la posibilidad de presentar previamente un (1) informe parcial.</p> <p>vi. Informe de Avance 6: Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Plan de Gestión Ambiental (PGA): quince (15) meses desde la Fecha de Suscripción del Contrato.</p> <p>vii. Informe Final: Ajuste Final del EDI. Hasta los dieciocho (18) meses de la Fecha de Suscripción del Contrato"</p> | <p>Días Calendario de la Fecha de Suscripción del Contrato.</p> <p>ii. Informe de Avance 2 del EDI: Especificaciones detalladas de las dragas y otros equipos (que constituyen Bienes de la Concesión): hasta dos (02) meses de la Fecha de Suscripción del Contrato.</p> <p>iii. Informe de Avance 3 del EDI: Especificaciones generales de otros equipos de dragado y auxiliares a ser utilizados por el Concesionario (que constituyen Bienes del Concesionario): hasta diez (10) meses desde la Fecha de Suscripción del Contrato, para la presentación del Informe Final, con la posibilidad de presentar previamente hasta tres (3) informes parciales para diferente equipamiento (4 informes en total)</p> <p>iv. Informe de Avance 4 del EDI: Estudios básicos iniciales y cronograma de Dragado de apertura: hasta once (11) meses desde la Fecha de Suscripción del Contrato, presentando previamente dos (2) informes parciales, el primero de los cuales deberá incluir las tareas de colocación de Estaciones Limnimétricas y registro de niveles a la fecha, y el segundo información de relevamientos batimétricos procesada con respecto a niveles de referencia preliminares.</p> <p>v. Informe de Avance 5 del EDI: Estudios básicos y cronograma de Dragado de mantenimiento: hasta once (11) meses desde la Fecha de Suscripción del Contrato, presentando previamente dos (2) informes parciales, el primero de los cuales deberá incluir la información de base relevada a la fecha, y el segundo información sobre la implementación de los modelos matemáticos.</p> <p>vi. Informe de Avance 6: Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) y Plan de Gestión Ambiental (PGA): once (11) meses desde la Fecha de Suscripción del Contrato.</p> <p>vii. Informe Final: Ajuste Final del EDI. Hasta los trece (13) meses de la Fecha de Suscripción del Contrato.</p> |
|---|---|

El CONCESIONARIO remitirá al

	REGULADOR para su conocimiento copia de los Informes de Avance. Para el caso del Informe Final del EDI a ser aprobado por el CONCEDENTE, se requerirá la opinión previa del REGULADOR, el cual tendrá un plazo de veinte (20) Días Calendario de recibido el referido Informe Final del EDI."
--	---

172. Respecto a la Cláusula 6.4, OSITRAN recomendó realizar una precisión en la redacción, a efectos de que se entienda que la prórroga automática está referida a aquellos plazos con los que cuenta el Concedente para efectuar la revisión de los informes y el EDI final. Dicha recomendación ha sido incluida, levantándose la observación.
173. Respecto de la Cláusula 6.6 del proyecto de versión final de Contrato de Concesión a febrero de 2014, referida a la subsanación de observaciones sobre la aprobación del EDI, este Regulador solicitó su modificación, con el objeto que la misma establezca la correspondiente distinción entre la etapa de trato directo y el posterior sometimiento ante un Perito o Arbitraje, ya que las mismas constituyen etapas totalmente distintas de la solución de controversias. Asimismo, consideró necesario aclarar el procedimiento, verificar los plazos previstos, e incorporar los requerimientos mínimos con los que deberá contar el Perito, a efectos de establecer un procedimiento claro, eficiente y eficaz, que finalmente no perjudique la implementación y operación del proyecto.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"APROBACIÓN DEL EDI Cláusula 6.6</p> <p><i>En los supuestos previstos en la Cláusula 6.5 precedente, si el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE no llegaran a un acuerdo respecto de la subsanación de las observaciones efectuadas, la controversia se resolverá por trato directo, acordando ambas partes someterse a lo que establezca el informe de un perito técnico designado de común acuerdo. El pronunciamiento del perito deberá ser emitido en un plazo no mayor de veinte (20) Días Calendario contados a partir de la fecha en que ambas partes sustentaron su posición, para lo cual cuentan con un plazo de quince (15) Días Calendario posteriores a la designación del referido perito. En tal caso, las partes acuerdan delegar al perito técnico la determinación de las responsabilidades y la proporción en la que las partes deberán asumir los costos y costas.</i></p> <p><i>En caso que luego de transcurridos quince (15) Días Calendario desde la fecha de emplazamiento, las partes no hubieran designado al perito común, la controversia se considerará de</i></p>	<p>APROBACIÓN DEL EDI Cláusula 6.6</p> <p><i>En los supuestos previstos en la Cláusula 6.5, si el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE no llegaran a un acuerdo respecto de la subsanación de las observaciones efectuadas al EDI, cualquiera de las Partes antes mencionadas podrá solicitar que la controversia sea dirimida por peritaje técnico, conforme al procedimiento a que se detalla en la presente cláusula.</i></p> <p><i>Para la elección del perito, en un plazo máximo de quince (15) Días, contados desde la solicitud antes referida, el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO propondrán, cada uno, dos (02) entidades de reconocido prestigio nacional o internacional para realizar el peritaje. De estas cuatro (04) entidades, en un plazo máximo de quince (15) Días, el REGULADOR elegirá, a según su leal saber y entender, a la entidad que actuará en calidad de Perito, lo cual deberá notificar a las Partes de manera simultánea. En un plazo máximo de siete (07) Días, el CONCESIONARIO deberá suscribir el contrato correspondiente. En este caso, el pago del total de los honorarios</i></p>

carácter técnico y será resuelta conforme al procedimiento previsto en el Literal a) de la Cláusula 18.12. (...)

[Lo subrayado es nuestro]

estará a cargo del CONCESIONARIO. La decisión del REGULADOR no será sujeta a impugnación o cuestionamiento alguno.

El perito no podrá tener vinculación económica ni deberá estar prestando directamente ni indirectamente algún tipo de servicios a favor de las Partes, sus accionistas o Empresas Vinculadas, en el Perú o en el extranjero. Esta limitación deberá abarcar desde el año anterior al que se seleccione al perito, hasta un año posterior a la culminación del peritaje. Las Partes reconocen que el peritaje se realiza a mero arbitrio del perito, no siendo impugnabile, salvo que se pruebe la mala fe del mismo.

La resolución que emita el perito se limitará a determinar si las observaciones han sido subsanadas y deberá efectuarse en un plazo no mayor de diez (10) Días Calendario desde la designación correspondiente.

La resolución del perito será final e inapelable por las Partes y los costos y costas derivados del peritaje serán asumidos por la Parte vencida. En caso que el resultado del peritaje sea adverso para el CONCESIONARIO, éste deberá abonar las penalidades correspondientes, así como presentar una nueva subsanación a la observación, de tal forma que ésta se ajuste a las especificaciones técnicas del Contrato y la normatividad vigente. (...)



174. Respecto a las modificaciones al EDI, la Cláusula 6.7 de la versión final del Contrato a septiembre 2014 señala lo siguiente

"6.7 Si durante la ejecución de las Obras el CONCESIONARIO considerara que se deben realizar modificaciones al EDI aprobado, siempre y cuando éstas no impliquen una ampliación del plazo de la Concesión, y se mantengan o mejoren los Niveles de Servicio previstos en el Anexo 3 y las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 6, deberá presentar su solicitud debidamente fundamentada conjuntamente con el EDI modificado correspondiente, al CONCEDENTE, con opinión previa del REGULADOR.

La aprobación del EDI modificado deberá seguir el procedimiento siguiente:

El REGULADOR tendrá un plazo máximo de quince (15) Días Calendario para emitir su opinión al Concedente.

El CONCEDENTE dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) Días Calendario, a partir de recibida la opinión del REGULADOR, o de vencido el plazo para emitirla, para emitir observaciones o para su aprobación. En caso de formularse observaciones, el CONCEDENTE deberá fundamentarlas indicando, de ser el caso, el criterio, la norma o la especificación técnica incumplida. En caso el CONCEDENTE, no se pronuncie en el plazo señalado, se entenderá por aprobado el EDI modificado.

En relación a las modificaciones del EDI, los costos que irroque al CONCEDENTE la revisión del EDI, serán cubiertos íntegramente por el CONCESIONARIO."

175. A la presentación de la solicitud de modificación del EDI, el CONCESIONARIO aún no tendría la opinión previa del REGULADOR, sino que este le correspondería opinar dentro de un plazo de 15 Días Calendario de recibida la copia de dicha solicitud. Por esta razón, se solicita modificar la redacción del primer párrafo de la Cláusula 6.7 en los siguientes términos:

"6.7 Si durante la ejecución de las Obras el CONCESIONARIO considerara que se deben realizar modificaciones al EDI aprobado, siempre y cuando éstas no impliquen una ampliación del plazo de la Concesión, y se mantengan o mejoren los Niveles de Servicio previstos en el Anexo 3 y las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 6, deberá presentar su solicitud debidamente fundamentada conjuntamente con el EDI modificado correspondiente, al CONCEDENTE, con copia al REGULADOR.

El REGULADOR tendrá un plazo máximo de quince (15) Días Calendario para remitir su opinión previa al CONCEDENTE, contados a partir del Día Calendario siguiente de que el REGULADOR reciba del CONCESIONARIO la copia de la solicitud de modificación del EDI."



176. PROINVERSIÓN ha eliminado las estipulaciones referidas a supervisión de diseño, que se encontraban en la Cláusula 6.8 de la versión final del Contrato a febrero de 2014. Al respecto no se formula observación dado que es responsabilidad del Concedente la aprobación del EDI.

177. PROINVERSIÓN ha reestructurado el Plan de Implementación de la fase pre-operativa, referida en la Cláusula 6.9 de la Versión Final del Contrato a febrero de 2014, para que las obras de dragado no se modifiquen. Esta reestructuración de dicho Plan ha sido recogido en la Cláusula 6.8. Al respecto, no se formula observación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.9</p> <p>El CONCESIONARIO se obliga a ejecutar y culminar las Obras Obligatorias conforme a los siguientes plazos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la instalación de las estaciones limnimétricas, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la suscripción del Acta de Entrega del Área de Desarrollo, al que se hace referencia en el numeral 5.15 a). <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el dragado (...) <p>El inicio de la ejecución de las Obras Obligatorias se realizará conforme a lo establecido en la Cláusula 6.16.</p>	<p>Cláusula 6.8</p> <p>El CONCESIONARIO se obliga a ejecutar y culminar las Obras Obligatorias conforme a los siguientes plazos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la instalación de las estaciones limnimétricas, en un plazo máximo <u>de setenta y cinco (75) Días Calendario</u>, contados desde la suscripción del Acta de Entrega del Área de Desarrollo, al que se hace referencia en el numeral 5.15 a). <u>En dicho plazo, se deberá tener instaladas como mínimo las reglas de medición visual de niveles, de las cuales se obtendrán información cuatro veces por día, y se dispondrá de un plazo adicional de setenta y cinco (75) Días Calendario para la instalación de las estaciones de medición automáticas. El sistema de difusión y transmisión de información via internet deberá estar operativo a la fecha de habilitación del Tramo I a).</u>



El inicio de las Obras Obligatorias del Tramo II, se efectuará una vez culminada las Obras Obligatorias del Tramo I y de suscrita el Acta de Aceptación de Obras Obligatorias del Tramo I.

(...)

- Para el dragado (...)

El inicio de la ejecución de las Obras Obligatorias se realizará conforme a lo establecido en la Cláusula 6.15.

El inicio de las Obras Obligatorias del Tramo II, se efectuará una vez culminada las Obras Obligatorias del Tramo I a) y de suscrita el Acta de Aceptación de Obras Obligatorias del Tramo I a).

(...)

Supervisión de Obras



178. En relación con la Supervisión de Obras, OSITRAN consideró necesario modificar la redacción de la Cláusula 6.10 de la Versión Final a febrero de 2014, con el objeto de que establezca de manera clara que los costos y gastos preparatorios, tanto directos o indirectos, efectuados por el Regulador, forman parte del porcentaje de supervisión a cargo del concesionario (5% del monto de la inversión), y que el desembolso de estos fondos deberán ajustarse al cronograma que establezca el Regulador. Asimismo, se indicó que debe quedar claro que la supervisión puede ser ejercida directamente por el Regulador o indirectamente a través de un supervisor, para lo cual se requiere precisar que la titularidad de la función supervisora la mantiene el Regulador. Al respecto, dichas modificaciones han sido incorporadas en la Cláusula 6.9 de la Versión Final a septiembre de 2014.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.10.</p> <p>"6.10 Corresponde al REGULADOR, efectuar las acciones de supervisión y fiscalización que le competen durante el desarrollo de las Obras Obligatorias indicadas en la Cláusula precedente.</p> <p>En caso que el REGULADOR opte por designar a un supervisor de Obras, deberá informar por escrito al CONCESIONARIO en un plazo máximo de cinco (5) Días, contados a partir de la Fecha de Suscripción del Contrato con el supervisor antes indicado.</p> <p>Las funciones del supervisor de obras, en caso de designación o contratación, serán ejercidas de acuerdo a las facultades conferidas por el REGULADOR.</p> <p>Los costos derivados de las actividades de supervisión en que incurra el REGULADOR, para las Obras Obligatorias correspondientes a la Hidrovia Amazónica, serán pagados directamente por el CONCESIONARIO, que como máximo será el 5% del monto de la Inversión Proyectada Referencial referido a Infraestructura y Equipos.</p>	<p>Cláusula 6.9</p> <p>"6.9 Corresponde al REGULADOR, <u>directamente o a través del supervisor designado por éste</u>, efectuar las acciones de supervisión y fiscalización que le competen durante la ejecución de las Obras Obligatorias indicadas en la Cláusula precedente.</p> <p>En caso que el REGULADOR opte por designar a un supervisor de Obras, deberá informar por escrito al CONCESIONARIO en un plazo máximo de cinco (5) Días, contados a partir de la Fecha de Suscripción del Contrato con el supervisor antes indicado. <u>Sin perjuicio de lo antes mencionado, la titularidad de la función supervisora se mantiene en el REGULADOR.</u></p> <p>Las funciones del supervisor de obras, en caso de designación o contratación, serán ejercidas de acuerdo a las facultades conferidas por el REGULADOR.</p> <p>Los gastos preparatorios y los costos derivados de las actividades de supervisión, directos o indirectos, en que incurra el REGULADOR, para las Obras Obligatorias correspondientes a la Hidrovia Amazónica, serán pagados directamente</p>



La contratación de empresas supervisoras se realizará conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables correspondientes."

por el CONCESIONARIO, sin incluir IGV que como máximo será el 5.4% del monto de la Inversión Proyectada Referencial referido a Infraestructura y Equipos del numeral 1.2.55; el desembolso de estos fondos, deberá ajustarse al correspondiente cronograma que establezca el REGULADOR. El CONCESIONARIO deberá asumir el pago del IGV."

[Lo subrayado es nuestro]

179. No obstante, se aprecia que de aplicarse el 5.4% sobre el importe de Inversión Proyectada Referencial referido a Infraestructura y Equipos, según lo señalado en la Cláusula 6.9, resulta US\$ 2 911 412.43, cifra que no coincide con la Inversión Proyectada Referencial referido a Supervisión de Obras ascendente a US\$ 2 905 592 señalada en el segundo párrafo de la Cláusula 1.2.55 de la versión final del Contrato, a septiembre de 2014, el mismo que se cita a continuación.



"La Inversión Proyectada Referencial correspondiente a la ejecución de las Obras Obligatorias desagregada en componentes es la siguiente:

- Gastos Pre Operativos: Cinco Millones Novecientos Veintitrés Mil Cincuenta y Siete y 00/100 Dólares (US\$ 5 923 057,00).
 - Infraestructura y Equipos: Cincuenta y Tres Millones Novecientos Quince Mil Cuarenta y Cinco y 00/100 Dólares (US\$ 53 915 045,00).
 - Supervisión de Obras: Dos Millones Novecientos Cinco Mil Quinientos Noventa y Dos y 00/100 Dólares (US\$ 2 905 592,00).
- (...)"

180. Por esta razón, se recomienda la verificación de la Cláusula 6.9 y el párrafo de la Cláusula 1.2.55 anteriormente citados y, de ser el caso, realizar las correspondientes modificaciones para evitar las discrepancias entre dichas cifras.

181. Respecto al libre acceso al Área de Desarrollo del Área de la Concesión referido en la Cláusula 6.11 de la versión final del Contrato a febrero de 2014, OSITRAN señaló que no era necesaria la frase "con la exactitud requerida". En la versión final del Contrato a septiembre de 2014, se recogió esta recomendación en la Cláusula 6.10. Al respecto, no se formula observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
6.11 El CONCESIONARIO deberá dar al REGULADOR o al supervisor de Obras y al equipo que éste disponga, de ser el caso, así como al CONCEDENTE, libre acceso al Área de Desarrollo de la Concesión para realizar sin obstáculos su labor con la exactitud requerida.	6.9 El CONCESIONARIO deberá dar al REGULADOR o al supervisor de Obras y al equipo que éste disponga, de ser el caso, <u>así como al CONCEDENTE</u> , libre acceso al Área de Desarrollo de la Concesión para realizar sin obstáculos su labor.

182. En relación con el Libro de Obras, OSITRAN observó que en la Cláusula 6.12 de la versión final del Contrato a febrero de 2014 existía un error material en la redacción. Dicho error ha sido corregido en la Cláusula 6.11 de la versión final del Contrato a septiembre de 2014. De esta manera queda levantada la observación.

183. Respecto de la Cláusula 6.13 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referido también al Libro de Obras, este Regulador solicitó modificar la referida cláusula a efectos que en la misma se precise que las hojas sueltas deberán ser incorporadas al Libro de Obra. Además, se consideró necesario establecer expresamente que el CONCEDENTE y el Regulador tendrán libre acceso al Libro de Obra, dado que lo contrario se ha previsto como una penalidad en la Tabla 3 del Anexo 17.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.13</p> <p>El Libro de Obra deberá llevarse en original y tres (3) copias, y el mismo que deberá estar debidamente legalizado notarialmente, con las páginas numeradas correlativamente, pudiendo adoptarse el sistema mecanizado de hojas sueltas."</p>	<p>Cláusula 6.13</p> <p>El Libro de Obra deberá llevarse en original y tres (3) copias, y el mismo que deberá estar debidamente legalizado notarialmente, con las páginas numeradas correlativamente, pudiendo adoptarse el sistema mecanizado de hojas sueltas, <u>que deberán ser incorporadas al Libro de Obra.</u></p> <p><u>Tanto el CONCEDENTE, como el REGULADOR tendrán libre acceso al Libro de Obra durante la Construcción y podrán anotar los hechos a que se refiere la Cláusula 6.11."</u></p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>



184. La Cláusula 6.14 de la versión final a febrero de 2014 tenía errores materiales de redacción que fueron corregidos en la Cláusula 6.13 de la versión final a septiembre de 2014.

185. La redacción de la Cláusula 6.15 de la versión final a febrero de 2014 ha sido modificada por recomendación del MTC/OPP, para incorporar la opinión previa del REGULADOR para el caso de las interrupciones del tránsito de embarcaciones usuarias del canal en el sector intervenido. Dicha modificación ha sido incorporada en la Cláusula 6.14 de la versión final a septiembre de 2014.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.15</p> <p>"El Programa de Ejecución de Obras Obligatorias deberá ser confeccionado teniendo en cuenta que se garantizará que las interrupciones del tránsito de embarcaciones usuarias del canal, en el sector intervenido durante la ejecución de las obras obligatorias, no superará los siguientes parámetros (los cuales pueden ser ajustados por el CONCEDENTE)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para operación de dragas de succión por arrastre y equipos que no deban operar 	<p>Cláusula 6.14</p> <p>"El Programa de Ejecución de Obras Obligatorias deberá ser confeccionado teniendo en cuenta que se garantizará que las interrupciones del tránsito de embarcaciones usuarias del canal, en el sector intervenido durante la ejecución de las obras obligatorias, no superará los siguientes parámetros (los cuales pueden ser ajustados por el CONCEDENTE <u>con opinión previa del REGULADOR</u>):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para operación de dragas de succión por arrastre y equipos que no deban operar anclados o ...



<p>anclados o ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la operación de dragas de succión con cortador y equipos que deban ... <p>De darse casos especiales, el CONCESIONARIO podrá solicitar al CONCEDENTE ampliación del periodo indicado."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para la operación de dragas de succión con cortador y equipos que deban ... <p>De darse casos especiales, el CONCESIONARIO podrá solicitar al CONCEDENTE ampliación del periodo indicado, podrá otorgarlo, con opinión previa del REGULADOR"</p>
--	---

186. Respecto a la redacción de la Cláusula 6.16 de la versión final a febrero de 2014, OSITRAN recomendó una mayor precisión a fin de concordarla con la Cláusula 6.12. Dicha modificación en la redacción ha sido incorporada en la Cláusula 6.15 de la versión final a septiembre de 2014, por lo cual no se formula observación al respecto.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.16</p> <p>"Las Obras Obligatorias deberán iniciarse una vez suscrita el Acta de Entrega del Área de Desarrollo por el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE, según corresponda, conforme a lo establecido en el numeral 5.15. A tal efecto, el CONCESIONARIO deberá abrir y mantener un libro de obra, y contar con el Equipamiento exigido de acuerdo al presente Contrato. El CONCEDENTE podrá establecer un plazo distinto al establecido en el numeral 6.9, como consecuencia de las condiciones hidrológicas y/o meteorológicas de la Hidrovia Amazónica."</p>	<p>Cláusula 6.15</p> <p>"Las Obras Obligatorias deberán iniciarse una vez suscrita el Acta de Entrega del Área de Desarrollo por el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE, según corresponda, conforme a lo establecido en el numeral 5.15. A tal efecto, el CONCESIONARIO deberá abrir y mantener <u>un Libro de Obra, conforme lo señalado en el numeral 6.11, y</u> contar con el Equipamiento exigido de acuerdo al presente Contrato. El CONCEDENTE podrá establecer un plazo distinto al establecido en el numeral 6.8 <u>previa opinión del REGULADOR,</u> como consecuencia de las condiciones hidrológicas y/o meteorológicas de la Hidrovia Amazónica."</p>

187. Con relación a la Cláusula 6.17 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, OSITRAN solicitó precisar que la referida solicitud de modificación deberá contar con el correspondiente sustento técnico legal. Asimismo, recomendó establecer de manera expresa que el Concesionario anote en el Libro de Obra las circunstancias que podrían justificar una ampliación del plazo. De esta manera, el CONCEDENTE y el Regulador pondrán conocer el detalle de las razones y circunstancias justificantes.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, hoy en la Cláusula 6.16, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>MODIFICACION DE PLAZO PARA EJECUCION DE OBRAS OBLIGATORIAS</p> <p>Cláusula 6.17</p> <p>El CONCESIONARIO podrá solicitar la modificación de los plazos contenidos en el Programa de Ejecución de Obras Obligatorias.</p>	<p>MODIFICACION DE PLAZO PARA EJECUCION DE OBRAS OBLIGATORIAS</p> <p>Cláusula 6.16</p> <p>El CONCESIONARIO podrá solicitar la modificación de los plazos contenidos en el Programa de Ejecución de Obras Obligatorias, <u>la</u></p>



	<p><u>misma que requerirá estar debidamente fundamentada.</u></p> <p><u>El CONCESIONARIO, deberá anotar en el libro de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo para la culminación de las Obras Obligatorias.</u></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>
--	---

188. Respecto de la Cláusula 6.19 del proyecto de versión final de Contrato de Concesión a febrero de 2014, referido también a los plazos para la ejecución de obras obligatorias, este Regulador, a efecto de poder llevar un Calendario de Ejecución de Obras actualizado, recomendó establecer de manera expresa la obligatoriedad de entrega de dicho Calendario o Programa al CONCEDENTE con copia al Regulador.



Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, hoy en la Cláusula 6.18, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.19</p> <p>Las modificaciones de plazo que sean aprobadas, podrán generar la reformulación del Programa de Ejecución de Obras Obligatorias. En el caso que el inicio o continuación de las Obras Obligatorias se retrasen por un hecho imputable al CONCEDENTE, el CONCESIONARIO podrá solicitar al CONCEDENTE, que el plazo de ejecución de Obras Obligatorias se amplie proporcionalmente a dicha demora, conforme al procedimiento indicado en la Cláusula precedente."</p>	<p>Cláusula 6.18</p> <p>Las modificaciones de plazo que sean aprobadas, podrán generar la reformulación del Programa de Ejecución de Obras Obligatorias.</p> <p><u>Así, una vez aprobada la ampliación de plazo el CONCESIONARIO deberá presentar al CONCEDENTE con copia al REGULADOR un Programa de Ejecución de Obras Obligatorias actualizado, en un plazo que no excederá de diez (10) Días Calendario de aprobada dicha ampliación.</u></p> <p>En el caso que el inicio o continuación de las Obras Obligatorias se retrasen por un hecho imputable al CONCEDENTE, el CONCESIONARIO podrá solicitar al CONCEDENTE, que el plazo de ejecución de Obras Obligatorias se amplie proporcionalmente a dicha demora, conforme al procedimiento indicado en la Cláusula precedente."</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>



189. Respecto de la aceptación de las obras obligatorias, referido en el primer párrafo de la Cláusula 6.21 del proyecto de versión final del contrato de concesión a septiembre 2014, este Regulador considera necesario establecer de manera clara y precisa que el Comité de Aceptación de Obras Obligatorias no debe contar con un representante del Regulador, a fin de salvaguardar la independencia y autonomía con que OSITRAN ejerce su función supervisora, conforme al sustento desarrollados en los numerales 158 al 163 del Informe N° 12-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, aprobado mediante Acuerdo N° 1692-502-14-CD.

Asimismo, se recomendó incorporar una frase que precise que son los bienes y no las actas los que se detallarán y formarán parte del referido inventario. Finalmente, OSITRAN observó que no quedaba claro cuáles son los plazos que tendría OSTRAN y el CONCEDENTE para emitir su respectiva opinión técnica y aprobación, por lo cual se recomienda establecer de manera detallada estos últimos para que las entidades antes referidas emitan sus respectivos pronunciamientos.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, hoy en la cláusula 6.20, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"ACEPTACIÓN DE LAS OBRAS OBLIGATORIAS (...) Cláusula 6.21 <i>En el plazo de cinco (5) Días de solicitada la aceptación de las Obras Obligatorias, el CONCEDENTE nombrará un Comité de Aceptación de Obras Obligatorias, el que deberá contar por lo menos con un representante del REGULADOR. El Comité de Aceptación de Obras Obligatorias, en el plazo de treinta (30) Días, contados desde su nombramiento, dictaminará mediante el Acta de Aceptación de las Obras Obligatorias, si su ejecución se encuentra conforme a lo exigido en el Contrato y <u>determinará la aceptación o rechazo de las Obras Obligatorias</u>. Aceptada la Obra, se entenderá concedida la autorización para la puesta en servicio de la Obra correspondiente al Tramo finalizado. De no pronunciarse el Comité de Aceptación de Obras Obligatorias en el plazo establecido, el Comité, por única vez, tendrá un plazo adicional de diez (10) Días para emitir dicho pronunciamiento. Transcurrido el plazo adicional sin haberse producido el pronunciamiento del Comité, se entenderá que el Tramo de la Concesión correspondiente no ha sido aceptado.</i></p> <p>(...)"</p> <p><i>El (las) Acta(s) de Aceptación de las Obras Obligatorias, pasará(n) a formar parte del Inventario de Bienes de la Concesión."</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"ACEPTACIÓN DE LAS OBRAS OBLIGATORIAS (...) Cláusula 6.20 <i>En el plazo de cinco (5) Días de solicitada la aceptación de las Obras Obligatorias, el CONCEDENTE nombrará un Comité de Aceptación de Obras Obligatorias. El Comité de Aceptación de Obras Obligatorias, en el plazo de treinta (30) Días, contados desde su nombramiento, dictaminará mediante el Acta de Aceptación de las Obras Obligatorias, si su ejecución se encuentra conforme a lo exigido en el Contrato y determinará la aceptación o rechazo de las Obras Obligatorias, <u>previa opinión del Regulador.</u></i></p> <p><u>Los bienes considerados en la(s) Acta(s) de Aceptación de las Obras Obligatorias, pasará(n) a formar parte del Inventario de Bienes de la Concesión.</u></p> <p><u>En un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud de aceptación de las Obras Obligatorias, el REGULADOR, en ejercicio de su función supervisora, deberá emitir su opinión técnica al CONCEDENTE respecto al cumplimiento de ejecución de obras por parte del CONCESIONARIO.</u></p> <p><u>El Comité de Aceptación de Obras Obligatorias, en el plazo máximo de treinta (30) Días, contados desde su nombramiento, dictaminará mediante el Acta de Aceptación de las Obras Obligatorias, si su ejecución se encuentra conforme a lo exigido en el Contrato y determinará la aceptación o rechazo de las Obras Obligatorias.</u></p> <p><i>De no pronunciarse el Comité de Aceptación de Obras Obligatorias en el plazo establecido, el Comité de Aceptación de Obras Obligatorias, por única vez, tendrá un plazo adicional de diez (10) Días para emitir dicho pronunciamiento.</i></p>



	<p><i>Transcurrido el plazo adicional sin haberse producido el pronunciamiento del Comité, se entenderá que el Tramo de la Concesión correspondiente no ha sido aceptado."</i></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>
--	---

190. Respecto de la aceptación de las obras obligatorias, referida en la Cláusula 5.22 del proyecto de versión final del contrato de concesión febrero de 2014, OSITRAN recomendó realizar la separación del referido texto en dos párrafos, con el objeto de poder diferenciar claramente que (i) La aceptación de obras que cuenten con defectos menores, cuya subsanación no representen más del 1%, y que (iii) las obras que han sido observadas con más del 1% del presupuesto aprobado o que impida su operatividad.



Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada, hoy en la cláusula 6.21, motivo por el cual este Regulador levanta la observación antes referida.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 6.22 <i>El Comité de Aceptación de Obras aprobará con observaciones la Obra en caso de que se encuentren defectos menores, cuya subsanación no represente más del uno por ciento (1.0%) del presupuesto aprobado en el EDI, de la Obra por recibir. El CONCESIONARIO tendrá treinta (30) Días prorrogables por el Comité de Aceptación de Obras hasta un máximo de noventa (90) Días, para efectuar la subsanación de las observaciones, quedando concedida la autorización para la puesta en servicio de la Obra una vez verificado el levantamiento de las observaciones."</i></p>	<p>"Cláusula 6.21 <i>El Comité de Aceptación de Obras aprobará con observaciones la Obra en caso de que se encuentren defectos menores, cuya subsanación no represente más del uno por ciento (1.0%) del presupuesto aprobado en el EDI, de la Obra por recibir.</i></p> <p><i>En caso existan observaciones mayores al 1% o que impidan la operatividad del tramo recibido, el CONCESIONARIO tendrá treinta (30) Días prorrogables por el Comité de Aceptación de Obras hasta un máximo de noventa (90) Días, para efectuar la subsanación de las observaciones, quedando concedida la autorización para la puesta en servicio de la Obra una vez verificado el levantamiento de las observaciones."</i></p>



191. Respecto a las Cláusulas 6.25 y 6.26 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, hoy Cláusulas 6.24 y 6.25, PROINVERSIÓN ha realizado precisiones, a efectos de dar mayor claridad a la redacción. Al respecto, este Regulador no formula observaciones.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 6.25 <i>El pronunciamiento del perito deberá ser emitido en un plazo no mayor de treinta (30) Días contados a partir de que las Partes hayan sustentado su posición dentro del plazo otorgado por el perito y tendrá carácter definitivo no pudiendo ser impugnado. Los costos del peritaje serán sufragados por la Parte que no resultó</i></p>	<p>Cláusula 6.24 <i>El pronunciamiento del perito deberá ser emitido en un plazo no mayor de treinta (30) Días contados a partir de que las Partes hayan sustentado su posición dentro del plazo otorgado por el perito y tendrá carácter definitivo no pudiendo ser impugnado. Los costos del peritaje serán sufragados por la Parte</i></p>

<p><i>favorecida con el pronunciamiento del perito.</i></p> <p><i>En este supuesto, los plazos señalados en la Cláusula 6.21, se suspenderán hasta la emisión del pronunciamiento del perito.</i></p>	<p><i>que no resultó favorecida con el pronunciamiento del perito.</i></p> <p><i>En este supuesto, los plazos señalados en la Cláusula 6.20, se suspenderán hasta la emisión del pronunciamiento del perito.</i></p>
<p>Cláusula 6.26</p> <p><i>En caso venza el plazo fijado por el Comité de Aceptación de Obras Obligatorias para la subsanación correspondiente, sin que la Obra haya sido aceptada por causas imputables al CONCESIONARIO, el CONCEDENTE procederá a resolver el Contrato, previa opinión del REGULADOR, y a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Ejecución de Obra, sin perjuicio de las penalidades que haya cobrado o se hayan devengado previamente, conforme a las disposiciones de este Capítulo.</i></p>	<p>Cláusula 6.25</p> <p><i>En caso venza el plazo fijado por el Comité de Aceptación de Obras Obligatorias para la subsanación correspondiente, sin que la Obra haya sido aceptada por causas imputables al CONCESIONARIO, el CONCEDENTE procederá a resolver el Contrato, previa opinión del REGULADOR, y a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento <u>del Contrato de Concesión</u>, sin perjuicio de las penalidades que haya cobrado o se hayan devengado previamente, conforme a las disposiciones de este Capítulo.</i></p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>



192. Respecto a las Cláusulas 6.27; 6.28; 6.30; 6.33 y 6.36, el proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, este Regulador solicitó realizar ajustes de redacción, a fin de permitir que las mismas guarden concordancia con la nueva definición de "Obras Adicionales." Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó las modificaciones solicitadas por OSITRAN.



Adicionalmente, PROINVERSIÓN modificó la Cláusula 6.35 (hoy 6.34), a efectos de precisar la referencia cruzada. Asimismo, el MTC solicitó la modificación de la Cláusula 6.36 (hoy 6.35), a efectos de precisar que será el Concedente quien verifique la reducción del costo y que esta actividad la tiene que hacer anualmente.

Conforme a lo antes señalado, OSITRAN considera levantadas las observaciones.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>OBRAS ADICIONALES</p> <p>Cláusula 6.27 <i>Si durante la vigencia de la Concesión cualquiera de las Partes determinara la necesidad de realizar Obras Adicionales, resultará de aplicación el procedimiento previsto en las Cláusulas siguientes. Para <u>estas obras</u> se aplicará, según corresponda, la Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental" o el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.</i></p>	<p>OBRAS ADICIONALES</p> <p>Cláusula 6.26 <i>Si durante la vigencia de la Concesión cualquiera de las Partes determinara la necesidad de realizar Obras Adicionales, resultará de aplicación el procedimiento previsto en las Cláusulas siguientes y éstas se harán efectivas a través de una modificación contractual <u>de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento del D.L. 1012 aprobado mediante D.S. N°127-2014-EE.</u> Para tal fin se aplicará, según corresponda, la Ley N° 27446 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental" o el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones</i></p>



	y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.
<p>Cláusula 6.28 En el caso indicado en la Cláusula anterior, la Parte que solicita las Obras Adicionales deberá presentar un informe al REGULADOR, con copia a la otra Parte, que sustente la necesidad de realizar dichas obras. Corresponderá al CONCEDENTE en un plazo de quince (15) Días Calendario, luego de recibida la opinión del REGULADOR, quien dispondrá de un plazo de quince (15) Días Calendario, autorizar la ejecución de Obras Adicionales.</p>	<p>Cláusula 6.27 En el caso indicado en la Cláusula anterior, la Parte que solicita las Obras Adicionales deberá presentar un informe al REGULADOR, con copia a la otra Parte, que sustente la necesidad de <u>realizarlas</u>. Corresponderá al CONCEDENTE en un plazo de quince (15) Días Calendario, luego de recibida la opinión del REGULADOR, quien dispondrá de un plazo de quince (15) Días Calendario, autorizar la ejecución de Obras Adicionales.</p>
<p>Cláusula 6.30 Las Obras Adicionales podrán ser construidas o contratadas por el CONCESIONARIO, en caso de existir mutuo acuerdo entre las Partes, respecto a la realización de las Obras Adicionales, en el precio de ellas, sin exceder el porcentaje indicado en la Cláusula 6.29 y en el mecanismo de pago. En este caso, las inversiones de las Obras Adicionales y el pago por supervisión de estas obras a favor del REGULADOR, serán asumidas por el CONCESIONARIO, con cargo a los recursos del CONCEDENTE, en función al mecanismo que acuerden las Partes. A tal efecto, previo a la ejecución de las Obras Adicionales, estas deberán contar con la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).</p>	<p>Cláusula 6.29 Las Obras Adicionales podrán ser construidas o contratadas por el CONCESIONARIO, en caso de existir mutuo acuerdo entre las Partes sin exceder el porcentaje indicado en la Cláusula 6.28 y en el mecanismo de pago. En este caso, las inversiones de las Obras Adicionales y el pago por supervisión de <u>las mismas</u> a favor del REGULADOR, serán asumidas por el CONCESIONARIO, con cargo a los recursos del CONCEDENTE, en función al mecanismo que acuerden las Partes. A tal efecto, previo a la ejecución de las Obras Adicionales, estas deberán contar con la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).</p>
<p>Cláusula 6.33 Cuando no exista mutuo acuerdo entre el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE para la ejecución de las Obras Adicionales, el CONCEDENTE convocará a un procedimiento administrativo de selección para la contratación de la ejecución de las mismas, como paso previo, estas Obras Adicionales deberán contar con la declaración de viabilidad en el marco del SNIP de conformidad con la normativa vigente en materia de obras públicas. En dicho procedimiento podrá participar el CONCESIONARIO (...)</p>	<p>Cláusula 6.32 Cuando no exista mutuo acuerdo entre el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE para la ejecución de las Obras Adicionales, el CONCEDENTE convocará a un procedimiento administrativo de selección para la contratación de la ejecución de las mismas. <u>Como</u> paso previo, estas Obras Adicionales deberán contar con la declaración de viabilidad en el marco del SNIP de conformidad con la normativa vigente en materia de obras públicas. En dicho procedimiento podrá participar el CONCESIONARIO. (...)</p>
<p>Cláusula 6.35 El contratista que resulte elegido en el proceso indicado en la Cláusula 6.34 se comprometerá mediante contrato, con cargo a reposición y al pago de indemnizaciones, a no dañar los Bienes de la Concesión a cargo del CONCESIONARIO, para lo cual entregará al CONCEDENTE, una carta fianza bancaria por el monto que éste establezca, en garantía (...)</p>	<p>Cláusula 6.34 El contratista que resulte elegido en el proceso indicado en la Cláusula 6.32 se comprometerá mediante contrato, con cargo a reposición y al pago de indemnizaciones, a no dañar los Bienes de la Concesión a cargo del CONCESIONARIO, para lo cual entregará al CONCEDENTE, una carta fianza bancaria por el monto que éste establezca, en garantía (...)</p>



Cláusula 6.36

Corresponderá al CONCESIONARIO encargarse de la Conservación de las Obras Adicionales a partir de su ejecución o recepción en caso sean ejecutadas por terceros, para lo cual el CONCESIONARIO propondrá al CONCEDENTE con copia al REGULADOR un costo anual de Mantenimiento de dichas obras, a más tardar a los treinta (30) Días Calendario de culminadas las mismas. El CONCEDENTE contará con un plazo máximo de treinta (30) Días de recibida la propuesta para aprobar la propuesta del CONCESIONARIO, debiendo contar para ello con la opinión previa del REGULADOR dentro de un plazo de veinte (20) Días de recibida la propuesta.

Una vez aceptado el pago por el Mantenimiento de la Obra Adicional, este monto se incrementará al PAMO hasta la caducidad de la Concesión, es decir durante los años que efectivamente ejecutará el Mantenimiento de la Obra Adicional.

En caso se verifique una reducción en el costo de mantenimiento generado por la Obra Adicional, el CONCEDENTE previa opinión del REGULADOR podrá solicitar obras por el valor de dicha disminución.

Previo a la ejecución de dichas obras, estas también deberán ser declaradas viables en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

En caso que el CONCESIONARIO no acepte los valores establecidos por el CONCEDENTE en los párrafos anteriores de la presente cláusula, entonces éste procederá a ser definido en función al mecanismo establecido en las Cláusulas 6.24 y 6.25.

Dicho procedimiento se aplicará cuantas veces se produzca la necesidad de conservar Obras Adicionales.

Cláusula 6.35

Corresponderá al CONCESIONARIO encargarse de la Conservación de las Obras Adicionales a partir de la aprobación o aceptación de dichas obras para lo cual el CONCESIONARIO propondrá al CONCEDENTE con copia al REGULADOR un costo anual de Mantenimiento de las Obras Adicionales, a más tardar a los treinta (30) Días Calendario de culminadas las mismas. El CONCEDENTE contará con un plazo máximo de treinta (30) Días de recibida la propuesta para aprobar la propuesta del CONCESIONARIO, debiendo contar para ello con la opinión previa del REGULADOR dentro de un plazo de veinte (20) Días de recibida la propuesta.

Una vez aceptado el pago por el Mantenimiento de las Obras Adicionales, este monto se incrementará al PAMO hasta la caducidad de la Concesión, es decir durante los años que efectivamente ejecutará el Mantenimiento de la Obra Adicional.

EL CONCEDENTE en caso se verifique una reducción en el costo de mantenimiento generado por las Obras Adicionales, previa opinión del REGULADOR, podrá solicitar obras por el valor de dicha disminución, esta verificación se realizará anualmente.

Previo a la ejecución de dichas obras, será necesaria la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

En caso que el CONCESIONARIO no acepte los valores establecidos por el CONCEDENTE en los párrafos anteriores de la presente cláusula, entonces éste procederá a ser definido en función al mecanismo establecido en las Cláusulas 6.23 y 6.24.

Dicho procedimiento se aplicará cuantas veces se produzca la necesidad de conservar Obras Adicionales.



193. En relación con la Cláusula 7.1 referida a Obligaciones de Conservación de Bienes, se ha eliminado el último párrafo referido a las labores de Conservación de la infraestructura para alcanzar y mantener los Niveles de Servicio. Al respecto, este Regulador considera razonable la nueva redacción de la Cláusula 7.1, por lo cual no se formula observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 7.1 <i>"El CONCESIONARIO se obliga a efectuar la Conservación de los Bienes de la CONCESIÓN que haya recibido del CONCEDENTE, desde la recepción de los mismos hasta la fecha de Caducidad de la Concesión, así como respecto de otros bienes que incorporen o sean incorporados a la Concesión, desde el momento de la incorporación y mientras dure la vigencia del Contrato.</i></p> <p><i>La obligación del CONCESIONARIO es mantener los Niveles de Servicio que establezca el Contrato, los mismos que deberá mantener durante toda la etapa de Explotación dentro de los parámetros indicados en el Anexo 3.</i></p> <p><u><i>El CONCESIONARIO efectuará las labores de Conservación de la infraestructura, que sean necesarias para alcanzar y mantener los Niveles de Servicio que se encuentran establecidos en el Anexo 3 del presente Contrato.</i></u></p>	<p>Cláusula 7.1 <i>"El CONCESIONARIO se obliga a efectuar la Conservación de los Bienes de la CONCESIÓN que haya recibido del CONCEDENTE, desde la recepción de los mismos hasta la fecha de Caducidad de la Concesión, así como respecto de otros bienes que incorporen o sean incorporados a la Concesión, desde el momento de la incorporación y mientras dure la vigencia del Contrato.</i></p> <p><i>La obligación del CONCESIONARIO es mantener los Niveles de Servicio que establezca el Contrato, los mismos que deberá mantener durante toda la etapa de Explotación dentro de los parámetros indicados en el Anexo 3."</i></p>



194.

En relación con el Plan de Conservación de la Concesión, se ha modificado la Cláusula 7.4 en la cual se ha incorporado el señalamiento de que las eventuales mejoras no darán lugar a solicita un mayor cofinanciamiento. Al respecto, OSITRAN considera razonable la nueva redacción de la Cláusula 7.4, por lo cual, no formula observación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 7.4</p> <p>"(...)</p> <p>El CONCESIONARIO tomará como base los estudios de pre inversión y podrá proponer soluciones mejores, incluyendo para ello niveles de servicio para mejorar la calidad del servicio, así como los establecidos en el Contrato.</p> <p>En base a lo expuesto en los párrafos precedentes, el CONCESIONARIO deberá elaborar un Plan de Conservación conforme a lo establecido en el Anexo 7.</p>	<p>Cláusula 7.4</p> <p>"(...)</p> <p>El CONCESIONARIO tomará como base los estudios de pre inversión y podrá proponer soluciones mejores, incluyendo para ello niveles de servicio para mejorar la calidad del servicio, así como los establecidos en el Contrato. <u>Las eventuales mejoras no darán lugar a solicitar un mayor cofinanciamiento.</u></p> <p>En base a lo expuesto en los párrafos precedentes, el CONCESIONARIO deberá elaborar un Plan de Conservación conforme a lo establecido en el Anexo 7.</p> <p><u>El Plan de Conservación deberá ser presentado por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE para su aprobación dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes de la fecha de suscripción del Acta de Entrega del Área de Desarrollo a que se refiere el Literal a) de la Cláusula 5.25. El CONCEDENTE contará con un plazo de hasta treinta (30) Días Calendario para emitir su opinión, vencido dicho plazo sin que hubiera emitido el pronunciamiento, se entenderá aprobado el Plan presentado. Aprobado el Plan de Conservación, el CONCEDENTE deberá remitir copia del mismo al REGULADOR. En caso de incumplimiento del plazo indicado se aplicará la penalidad establecida en la Tabla N° 4 del Anexo 15</u></p>



195. En la Cláusula 8.2 referida a Organización del Servicio, PROINVERSIÓN considera que en la expresión "Usuarios de los Tramos" no es necesario la frase "lo de los Tramos", dado que los Usuarios, según lo definido en el Contrato, son los que usan la Hidrovia Amazónica. Al respecto no se formula observación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 8.2</p> <p>Corresponde al CONCESIONARIO diseñar y administrar el Servicio Estándar, conforme a los parámetros establecidos en el EDI y en el Contrato de Concesión, que proporcionará a los Usuarios de los Tramos. La organización para la ejecución del Servicio Estándar será la señalada en la propuesta técnica, de acuerdo al Apéndice 1 del Anexo 8 de las Bases.</p>	<p>Cláusula 8.2</p> <p>"Corresponde al CONCESIONARIO diseñar y administrar el Servicio Estándar, conforme a los parámetros establecidos en el EDI y en el Contrato de Concesión, que proporcionará a los Usuarios. La organización para la ejecución del Servicio Estándar será la señalada en la propuesta técnica, de acuerdo al Apéndice 1 del Anexo 8 de las Bases."</p>

196. Respecto a la Cláusula 8.3 de la versión final del Contrato de Concesión a febrero de 2014, el MTC recomendó realizar una precisión a la redacción, a efectos de precisar que la misma es de carácter enunciativo y no es limitativo.

Al respecto, OSITRAN manifiesta su conformidad con la propuesta del MTC y la redacción consignada en el proyecto de versión final de contrato a septiembre de 2014.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN</p> <p>Cláusula 8.3</p> <p>El REGULADOR estará a cargo de la verificación del cumplimiento de la obligación del CONCESIONARIO, de mantener determinados parámetros, niveles, capacidad y otros asociados a la inversión, así como con estándares y los Niveles de Servicio propios de la Explotación de la Concesión previstos en el presente Contrato.</p>	<p>SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACION</p> <p>Cláusula 8.3</p> <p>El REGULADOR estará a cargo de la verificación del cumplimiento de la obligación del CONCESIONARIO, de mantener determinados parámetros, niveles, capacidad y otros asociados a la inversión, así como con estándares y los Niveles de Servicio propios de la Explotación de la Concesión previstos en el presente Contrato, <u>sin ser el presente enunciado limitativo de sus funciones de acuerdo a sus competencias.</u></p>



Supervisión de Operación y Mantenimiento

197. En relación con la Supervisión de Operación y Mantenimiento, resulta relevante señalar que con fecha 27 de mayo de 2014 se realizó la Sesión de Consejo Directivo N° 510-14-CD-OSITRAN en la cual se aprobó el Informe N° 1568-2014-GSF-OSITRAN de 3 de junio de 2014, mediante el cual se concluyó que los ingresos de OSITRAN que obtendría en el marco de la Concesión Hidrovia Amazónica, no cubrirían totalmente el costo de la Supervisión de Operación y Mantenimiento. Para completar el financiamiento de dichos costos se planteó un mecanismo de pago complementario del Concesionario a OSITRAN.



198. Con fecha 20 de junio de 2014 se realizó una reunión de coordinación entre representantes de PROINVERSIÓN, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y OSITRAN en la que se abordó el tema de financiamiento del costo de Supervisión de Operación y Mantenimiento materia del Informe N° 1568-2014-GSF-OSITRAN.



199. En dicha reunión se planteó la posibilidad de modificar la asignación de obligaciones del Concesionario a fin de que éste brinde a OSITRAN las facilidades para que el Regulador, sin la necesidad de recurrir a la cobranza de un pago complementario, pueda llevar a cabo la correcta supervisión de la etapa de operación y mantenimiento, manteniendo su autonomía e independencia técnica. Este planteamiento ameritó la evaluación de un Modelo Ajustado de Supervisión de Operación y Mantenimiento que consideró asignar al Concesionario la obligación de dar facilidades al personal de OSITRAN, referidas a transporte fluvial, alimentación en la nave y equipos necesarios para la verificación de los niveles de relevamiento, así como los ambientes para las oficinas.

200. Los resultados de este análisis fueron recogidos en el Informe N° 2187-2014-GSF-OSITRAN, que señalaron tres requisitos para viabilizar el Modelo Ajustado, los cuales se señalan a continuación:

a) Uno de los requisitos era establecer expresamente en la Cláusula 8.4 como en el Apéndice 1 del Anexo 4 del Contrato, las obligaciones del Concesionario anteriormente señaladas. Dicho requisito se cumplió, tal como se evidencia en la tabla siguiente.

Cláusula 8.4

"8.4. El CONCESIONARIO está obligado a brindar las facilidades y cooperación necesario para la supervisión de la Explotación."

Cláusula 8.4

"8.4. El CONCESIONARIO está obligado a brindar las facilidades y cooperación necesaria para la supervisión de la Explotación.

Para ello, el CONCESIONARIO estará obligado a proporcionar al personal que el REGULADOR disponga, el transporte en la Hidrovia Amazónica (movilidad náutica), la alimentación y facilidades para pernoctar en la embarcación nodriza o en localidades menores a lo largo de los Tramos I a) y II, en la forma equivalente a la que empleará el personal propio calificado a cargo de los relevamientos, según corresponda, que sea necesario para que el personal del REGULADOR realice anualmente durante la etapa de Explotación las actividades descritas en los literales a) y b) siguientes:

a) Cuatro actividades de verificación mediante relevamientos batimétricos, de los niveles del lecho en el canal de navegación y donde se determinen los Malos Pasos. De estas cuatro actividades

- Una se dará conjuntamente con el relevamiento general en crecida a ser realizado por el CONCESIONARIO según lo estipulado en el numeral 1 de la Sección II del Apéndice 1 del Anexo 4 del Contrato.
- Una se dará conjuntamente con el relevamiento de verificación en vaciante a ser realizado por el CONCESIONARIO según lo estipulado en el numeral 2 de la Sección II del Apéndice 1 del Anexo 4 del Contrato.
- Dos serán inopinadas en las fechas que determine el REGULADOR, las mismas que deberán contar con un aviso previo del REGULADOR al CONCESIONARIO, notificado con al menos 15 Días Calendarios de anticipación para brindar al mismo el plazo suficiente para la movilización al sitio de los medios necesarios para el acceso y las mediciones. Estas actividades abarcarán la verificación en cada uno de las dos oportunidades, de un Mal Paso seleccionado a criterio del REGULADOR para el muestreo, en cada uno de los tramos de la Concesión (Tramo I a) y b) y Tramo II, subdividido en río Ucayali y río Marañón - Amazonas). Cuando se verifique el Tramo I a) o el Tramo II, se podrá verificar también el Tramo I b) - Canal de Acceso a Iquitos -, al cual se podrá acceder en forma independiente desde esta localidad, brindando un plazo adicional de 10 Días Calendario para el





caso de requerirse el traslado al sitio del equipamiento de relevamiento.

El procedimiento de verificación seguirá la metodología que se describe en el numeral 5 de la Sección II del Apéndice 1 del Anexo 4 del Contrato.

b) Para cada sector, según cronograma que establezca el REGULADOR, cuatro actividades de determinación de la presencia de quirumas (palos o troncos incrustados en el canal).

El CONCESIONARIO deberá mantener operativo el equipamiento de transporte fluvial y de medición necesario para realizar los relevamientos, de tal manera que el personal del REGULADOR pueda acompañar al personal del CONCESIONARIO movilizado a fin de verificar las tareas desarrolladas por el CONCESIONARIO en el Área de Desarrollo de la Concesión, cuando lo considere oportuno. Asimismo, toda realización de relevamiento o monitoreo por parte del CONCESIONARIO, será comunicada con la debida anticipación al REGULADOR, para que, en caso de considerarlo conveniente, pueda coordinar que su personal participe de los mismos.

Todas las facilidades previamente mencionadas serán extensivas al personal del CONCEDENTE.

Por otro lado, el CONCESIONARIO deberá brindar al REGULADOR un espacio de oficina dentro de sus instalaciones (o en un sitio cercano a las mismas), en cada Base (Iquitos, Pucallpa, Yurimaguas y Saramirza), la cual deberá contar con servicios higiénicos y servicios básicos (agua, luz, teléfono e internet). Los gastos mensuales de consumo de los servicios estarán a cargo del REGULADOR. La oficina deberá contar mobiliario (escritorios) y biblioteca y espacio suficiente para ubicar tres puestos de trabajo. El REGULADOR instalará los equipamientos informáticos que necesite (tales como computadoras y FAX). No se requerirán al CONCESIONARIO facilidades para movilidad, alimentación y pernocte en las Bases para el personal del REGULADOR.

El incumplimiento de las obligaciones antes referidas acarreará la aplicación de la correspondiente penalidad y/o sanción, conforme a lo estipulado en el Anexo 15 del presente Contrato y el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de OSITRAN."

(Lo subrayado es nuestro)

Anexo 4, Apéndice 1, Sección II, numeral 1

"1. Relevamiento General en Crecida (para

Anexo 4, Apéndice 1, Sección II, numeral 1

"1. Relevamiento General en Crecida (para

planificación de las tareas anuales):

El mismo se realizará entre los meses de enero y febrero de cada año, y el espaciamiento entre perfiles transversales será de 500 m en la totalidad de la traza del canal de navegación abarcando de costa a costa y donde existan diversos brazos se relevarán al menos los 3 brazos principales. Se relevará además un perfil longitudinal buscando seguir el thalweg (zona de mayores profundidades) identificado en los perfiles transversales. En los Malos Pasos que se determinen se relevarán secciones cada 50 metros, con 400 m de ancho (o abarcando toda la sección del brazo navegable cuando su ancho sea menor). Se relevará además un perfil longitudinal del thalweg. En los sectores en los cuales resulte evidente por los relevamientos previos, que no hay posibilidad de que existan Malos Pasos, con acuerdo del CONCEDENTE, el espaciamiento entre perfiles podrá ser de 1000 m. El relevamiento General en Crecida no se tendrá en cuenta para la verificación del cumplimiento del Nivel de Servicio (dado que en aguas altas las profundidades son suficientes), salvo en tramos de acceso portuario, donde de encontrarse un incumplimiento, el mismo deberá ser subsanado dentro de los plazos establecidos en el Cuadro de Penalidades."

planificación de las tareas anuales):

El mismo se realizará entre los meses de enero y febrero de cada año, y el espaciamiento entre perfiles transversales para el relevamiento inicial que se realice al comienzo del periodo de operación será de 500 m en la totalidad de la traza del canal de navegación dentro del ámbito de la Concesión abarcando de costa a costa hasta la profundidad que permita el sistema de medición, y donde existan diversos brazos se relevarán al menos los 3 brazos principales. Se relevará además un perfil longitudinal buscando seguir el thalweg (zona de mayores profundidades) identificado en los perfiles transversales, con el cual se verificará la presencia o no de malos pasos en el tramo intermedio entre los perfiles transversales relevados.

En los malos pasos que se determinen se relevarán secciones cada 50 metros, con 400 m de ancho aproximadamente centrado en el eje del canal de navegación (o abarcando toda la sección del brazo navegable cuando su ancho sea menor). Se relevará además un perfil longitudinal del thalweg.

En el canal de acceso al Puerto de Iquitos se relevarán secciones cada 50 metros que abarquen el ancho de diseño del mismo más 100 metros a cada lado, o hasta llegar a la costa, lo que ocurra antes, y un perfil longitudinal por el eje del canal. En la embocadura al río Amazonas se realizarán perfiles paralelos al eje del canal, espaciados cada 50 m, de longitud suficiente para verificar las profundidades en la barra que suele cerrar el acceso al río Itaya Segundo Proyecto de Versión Final del Contrato de Concesión de la Hidrovía Amazónica 128

Luego del relevamiento general inicial del primer año, en todos los sectores del canal de navegación en los cuales resulte evidente por los relevamientos previos, que no hay posibilidad de que existan malos pasos, con acuerdo del CONCEDENTE, el espaciamiento entre perfiles podrá ser de 1000 m, abarcando también los 3 brazos principales si hubiera más de uno, y se deberá verificar igualmente la presencia de malos pasos intermedios mediante un perfil longitudinal del brazo correspondiente al canal navegable.

El relevamiento General en Crecida no se tendrá en cuenta para la verificación del cumplimiento del Nivel de Servicio (dado que en aguas altas las profundidades son suficientes), salvo en tramos de acceso portuario, donde de encontrarse un incumplimiento, el mismo deberá ser subsanado dentro de los plazos establecidos en el Cuadro de Penalidades.



El Relevamiento General en Crecida se realizara en presencia de un equipo de hasta tres personas designadas por el REGULADOR y hasta dos personas designadas por el CONCEDENTE, a quienes el CONCESIONARIO deberá brindar las facilidades de transporte fluvial, alimentación y pernocte en condiciones equivalentes que al personal calificado propio que estará a cargo de los relevamientos. El procedimiento a ser utilizado para la verificación de todos los relevamientos en los que participe en REGULADOR y/o el CONCEDENTE se presenta en el numeral 5."

Anexo 4, Apéndice 1, Sección II, numeral 2

Anexo 4, Apéndice 1, Sección II, numeral 2

"2. Relevamiento de Verificación en Vaciante:
El mismo se realizará entre los meses de julio y agosto, y tendrá el mismo alcance que el relevamiento en Crecida. El mismo servirá para definir necesidades eventuales de dragado de mantenimiento durante la época de Vaciante, o bien para ajustar la traza del canal de navegación si el mismo se ha desplazado. El relevamiento de Verificación en Vaciante deberá mostrar el cumplimiento del Nivel de Servicio."

"2. Relevamiento de Verificación en Vaciante:
Este relevamiento servirá para definir necesidades eventuales de dragado de mantenimiento durante la época de Vaciante, o bien para ajustar la traza del canal de navegación si el mismo se hubiera desplazado. El mismo se realizará entre los meses de julio y agosto, y su alcance será el siguiente:

- A lo largo de todo el canal de navegación dentro del ámbito de la Concesión, se deberán realizar dos perfiles longitudinales a lo largo de las líneas del veril del canal (que definen el ancho de solera del mismo), a los efectos de verificar la inexistencia de nuevos malos pasos. No será necesario relevar otros brazos si los hubiera, salvo en los tramos donde se detecten malos pasos y resulta factible que el brazo más favorable para definir la traza del canal de navegación esté cambiando por evolución morfológica.
- En los malos pasos que se hayan identificado en el relevamiento general en Crecida, y en los nuevos que eventualmente se determinen en el relevamiento de verificación en Vaciante, así como en el canal de acceso al Puerto de Iquitos, el relevamiento de verificación tendrá el mismo alcance que el relevamiento en Crecida.

El relevamiento de Verificación en Vaciante deberá mostrar el cumplimiento del Nivel de Servicio.

El Relevamiento de Verificación en Vaciante se realizara en presencia de un equipo de hasta tres personas designadas por el REGULADOR y hasta dos personas designadas por el CONCEDENTE, a quienes el CONCESIONARIO deberá brindar las facilidades de transporte fluvial, alimentación y alojamiento en condiciones equivalentes que al personal calificado propio que estará a cargo de los relevamientos. El procedimiento a ser utilizado para la verificación de todos los relevamientos en



	<i>las que participe en REGULADOR y/o el CONCESIONARIO se presenta en el numeral 5."</i>
Anexo 4, Apéndice 1, Sección II, numeral 4	Anexo 4, Apéndice 1, Sección II, numeral 4
La versión a febrero de 2014 no incluye este numeral	"4. Relevamientos de supervisión: <i>El REGULADOR podrá solicitar en forma inopinada la realización de dos actividades de verificación consistentes en relevamientos batimétricos, a ser realizados en las cantidades, condiciones y plazos de notificación previa que se especifican en la Cláusula 8.4 a)."</i>

- c) Otro de los requisitos era detallar en un Anexo del Contrato, las especificaciones técnicas y requerimientos de los equipos que deberá proporcionar el Concesionario a OSITRAN. Al respecto, la Versión Final del Contrato a septiembre de 2014 establece que el Relevamiento General en Crecida y el Relevamiento de Verificación en vaciante y los Relevamientos de Supervisión solicitados en forma inopinada por el Regulador serán realizados con presencia del equipo que éste designe, de acuerdo con las especificaciones del numeral 5 añadido a la Sección II del Apéndice 1 del Anexo 4, reproducido a continuación, el cual señala los equipos que deberán utilizarse en los relevamientos. De esta manera se da por cumplido este requerimiento formulado por OSITRAN.



Versión Final del Contrato a septiembre de 2014, Anexo 4, Apéndice 1, Sección II

"5. Especificaciones sobre los procedimientos de verificación de los relevamientos:

La realización de los relevamientos batimétricos requiere que el CONCESIONARIO disponga y opere un sistema instrumental integrado que permita, simultáneamente y en tiempo real, establecer y controlar la deriva de navegación y determinar la posición de la embarcación de relevamiento y la profundidad del lugar, al mismo tiempo, el sistema debe permitir "almacenar", en el disco duro de una computadora portátil ("notebook"), toda la información recogida.

A efectos del posicionamiento se deberán utilizar receptores D – GPS, los cuales podrán recibir correcciones, de precisión submétrica, sea de "Estaciones de Referencia" fijas como a partir de datos correspondientes al servicio OmniSTAR o similar, este tipo de sistema no requiere de la instalación de "Bases" o "Estaciones de Referencia" ya que las correcciones son emitidas por un satélite y generadas a partir de la información producida por diversas estaciones terrestres permanentes.

Las profundidades serán determinadas mediante un ecosonda hidrográfica digital que, simultáneamente, realizará un registro continuo sobre papel termosensible, siendo la escala de dicho registro seleccionada de acuerdo a las profundidades esperables; al mismo tiempo, mediante un cable de datos, se transferirá la información a una computadora portátil ("notebook") que, a su vez, debe recibir la información de sincronización temporal y las coordenadas instantáneas.

Al inicio y al final de cada jornada de relevamiento se efectuará el contraste y la calibración del ecosonda por el método de "control de barra" que consiste en bajar, directamente por debajo del "transducer" y por medio de una escala graduada, un "blanco acústico", anotando las profundidades registradas en el ecosonda. En caso de existir diferencias entre la profundidad del "blanco acústico" y la leída en el ecosonda, las mismas deberán ser incorporadas, posteriormente, durante el tratamiento de la información batimétrica.

La verificación de cualquiera de los relevamientos previamente indicados, por parte del equipo de personas designado por el REGULADOR y/o el CONCEDENTE, se realizará aplicando el siguiente procedimiento:



El equipo de verificación acompañará al personal del CONCESIONARIO en forma permanente durante las mediciones, verificando los siguientes aspectos:

- a) El correcto funcionamiento y la calibración del ecosonda, mediante el método de "control de barra", de tal manera de asegurar que está registrando correctamente las profundidades, dentro de las tolerancias de diseño del equipamiento.
- b) La disponibilidad y recepción de los niveles limnimétricos en las estaciones ubicadas inmediatamente aguas arriba y aguas abajo del área de relevamiento, para la posterior reducción de sondajes por pendiente hidráulica.
- c) El correcto registro digital de los datos de profundidad medidos, con su posición X, Y y tiempo.
- d) La correcta medición y registro de la profundidad del transductor, a los efectos de la posterior consideración de este parámetro para la reducción de sondajes.
- e) La operatividad del sistema de posicionamiento.
- f) El correcto funcionamiento del registro en papel termosensible.
- g) La adecuada velocidad de navegación y la correcta alineación de la embarcación de relevamiento a lo largo de cada perfil relevado de acuerdo a la planificación efectuada, dentro de las tolerancias normales en este tipo de tareas.



El ecosonda y el equipo de medición será operado por el personal del CONCESIONARIO, bajo control del personal del equipo de verificación, quienes al finalizar el relevamiento, descargarán en medios de almacenamiento digital propios, los archivos correspondientes a los datos de posición, profundidad y tiempo medidos ("datos crudos" sin reducir al Plano de Referencia), así como los datos de niveles limnimétricos.

Los procesamientos de datos batimétricos podrán ser realizados en paralelo por el CONCESIONARIO y por el equipo de verificación, de forma tal de validar tanto el procedimiento de reducción de sondajes empleado por el CONCESIONARIO (considerando la pendiente hidráulica en función de la variación del nivel del río y la inmersión del "transducer"), como los resultados que éste obtenga de profundidades relativas al Nivel de Referencia para la navegación.



En todos los casos, el CONCESIONARIO entregará al REGULADOR y al CONCEDENTE, los archivos de datos de profundidad "X, Y, Profundidad" en formato ASCII, y los planos de puntos de sondaje y curvas batimétricas, en formato PDF (Adobe Acrobat) y en formato editable DWG (Autocad)."

- c) Un requisito adicional era establecer en el Anexo 15 penalidades por el incumplimiento de dichas obligaciones, las cuales deberán ser lo suficientemente altas como para que el Concesionario prefiera cumplir la obligación antes que incurrir en alguna causal de dichas penalidades. Al respecto, se ha verificado la inclusión en la Tabla N° 5 del Anexo N° 15 de la Versión Final del Contrato a septiembre 2014, las penalidades que se indican en la Tabla siguiente asociadas a la Cláusula 8.4.



Cláusula Contrato	UIT	Descripción de penalidad	Criterio de Aplicación
8.4	1	Por incumplimiento en poner a disposición las facilidades de movilidad náutica, alimentación, pernocte, y/o de disponer de los equipos de medición y del personal para realizar los relevamientos de verificación según lo especificado. Los plazos se inician luego de 15 Días para la verificación de los Tramos I a) y II, y 10 días adicionales (25 Días en total) si se requiere sucesivamente la verificación del Tramo I b).	durante un periodo entre 1 y 14 Días, por cada Día
8.4	2	En caso de inversión del orden de verificación, el plazo será de 15 Días para el Tramo I b) y 10 Días adicionales para los Tramos I a) y II.	entre 15 y 30 Días, por cada Día
8.4	3		más de 30 Días, por cada Día

8.4	1	Por incumplimiento en poner a disposición las facilidades de oficina en cualquiera de las Bases, a partir de inicio de la etapa de Operación de la Concesión (por cada base en que ello ocurra).	Por cada 30 Días durante los primeros 12 meses
8.4	3		Por cada 30 Días a partir del mes 13

Se aprecia que en la penalidad "Por incumplimiento en poner a disposición las facilidades de movilidad náutica, alimentación, pernocte, y/o de disponer de los equipos de medición y del personal para realizar los relevamientos de verificación según lo especificado", el criterio de aplicación es diario (1 UIT, 2 UIT o 3 UIT según sea el caso). Sin embargo, para la penalidad "Por incumplimiento en poner a disposición las facilidades de oficina en cualquiera de las Bases, a partir de inicio de la etapa de Operación de la Concesión (por cada base en que ello ocurra)", su criterio de aplicación es por cada 30 Días, período que se estima muy amplio, por lo cual se solicita modificarlas a fin de que sea también diario, de la siguiente manera:

Cláusula Contrato	UIT	Descripción de penalidad	Criterio de Aplicación
8.4	1	Por incumplimiento en poner a disposición las "facilidades de movilidad náutica, alimentación, pernocte, y/o de disponer de los equipos de medición y del personal para realizar los relevamientos de verificación según lo especificado. Los plazos se inician luego de 15 Días para la verificación de los Tramos I a) y II, y 10 días adicionales (25 Días en total) si se requiere sucesivamente la verificación del Tramo I b). En caso de inversión del orden de verificación, el plazo será de 15 Días para el Tramo I b) y 10 Días adicionales para los Tramos a) y II.	durante un periodo entre 1 y 14 Días, por cada Día
8.4	2		entre 15 y 30 Días, por cada Día
8.4	3		más de 30 Días, por cada Día
8.4	1	Por incumplimiento en poner a disposición las "facilidades de oficina en cualquiera de las Bases, a partir de inicio de la etapa de Operación de la Concesión (por cada base en que ello ocurra).	<u>Por cada Día</u> durante los primeros 12 meses
8.4	3		<u>Por cada Día</u> a partir del mes 13

201. Respecto a la Cláusula 8.6 del proyecto de versión final" del Contrato de Concesión a febrero 2014, referido a los Derechos y Reclamos de los Usuarios, PROINVERSIÓN ha modificado la redacción, a efectos de precisar que Usuario tendrá derecho a que se le brinde el servicio.

Al respecto, este Regulador informa su conformidad con la modificación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
DERECHOS Y RECLAMOS DE LOS USUARIOS Cláusula 8.6 <i>Los derechos inherentes a los Usuarios, consistirán básicamente en la utilización de la hidrovia, en la posibilidad de acceder al Servicio Estándar conforme a lo establecido en el Contrato y a encontrarse informado sobre las características del mismo, y los demás que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato y Normas Regulatorias.</i>	DERECHOS Y RECLAMOS DE LOS USUARIOS Cláusula 8.6 <u>Todo Usuario tendrá derecho a que se le brinden las condiciones del servicio contemplado en el presente Contrato. El alcance del servicio es el que se define en las cláusulas 8.11 al 8.14; así como los demás derechos que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato y Normas Regulatorias.</u> [Lo subrayado es nuestro]

202. Respecto a la Cláusula 8.7 del proyecto de versión final del Contrato de Concesión a febrero 2014, referido a los Derechos y Reclamos de los Usuarios, OSITRAN solicitó modificar la redacción de la referida cláusula a efectos de establecer la terminología correcta establecida en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, ya que éste prevé la existencia de las definiciones de los términos "Reclamo" y "Controversias".



Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por OSITRAN, por lo que se procede a levantar la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
"Cláusula 8.7 <i>El CONCESIONARIO se obliga a abrir, a partir de la Fecha de Inicio de Explotación, un Libro de Reclamaciones, que tendrá por finalidad registrar y dar trámite a todos los reclamos que presenten los Usuarios de los Tramos, así como todos los demás mecanismos establecidos sobre la materia en el "Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias" del REGULADOR."</i> [Lo subrayado es nuestro]	"Cláusula 8.7 <i>El CONCESIONARIO a partir de la Fecha de Inicio de Explotación, <u>deberá contar con un Libro de Reclamos y Controversias</u> virtual y físico, que tendrá por finalidad registrar y dar trámite a todos los reclamos que presenten los Usuarios, de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias" del REGULADOR."</i> [Lo subrayado es nuestro]



203. Con relación a la Cláusula 8.8 del proyecto de la versión final del Contrato de Concesión, a febrero de 2014, referido a los Reglamentos Internos, OSITRAN consideró necesario colocar al Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias en un párrafo aparte, toda vez que el mismo no requiere la aprobación del Concedente, a diferencia de los otros Reglamentos mencionados en la referida cláusula. Asimismo, recomendó incluir que el Concesionario deberá contar con otros reglamentos que sean exigibles de acuerdo al marco legal aplicable.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por OSITRAN, por lo que se procede a levantar la observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"REGLAMENTOS INTERNOS</p> <p>Cláusula 8.8</p> <p>Los reglamentos deberán ser aprobados previamente por el CONCEDENTE. El CONCESIONARIO, deberá remitir al REGULADOR un ejemplar de los reglamentos internos señalados en los Literales siguientes, en un plazo no mayor de noventa (90) Días Calendario, contados a partir de la Fecha de Suscripción del presente Contrato:</p> <p>a) Reglamento de procedimientos operativos, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Procedimientos para la recaudación, ii) Procedimientos para la supervisión y el control de calidad. <p>b) Reglamento sobre la atención de accidentes y emergencias.</p> <p>c) <u>Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias.</u></p> <p>La enumeración de los reglamentos mencionados no limita la facultad del REGULADOR de solicitar otros documentos e información de similar naturaleza vinculados con la regulación y control de la infraestructura concesionada.</p> <p>El CONCESIONARIO deberá incorporar en la elaboración de sus Reglamentos internos, los principios aplicables de acuerdo a lo establecido en las Normas Regulatorias.</p> <p>En caso de duda o discrepancia, prevalecerá lo establecido en las Normas Regulatorias."</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>"REGLAMENTOS INTERNOS</p> <p>Cláusula 8.8</p> <p>Los reglamentos deberán ser aprobados previamente por el CONCEDENTE. El CONCESIONARIO, deberá remitir al REGULADOR un ejemplar de los reglamentos internos señalados en los Literales siguientes, en un plazo no mayor de noventa (90) Días Calendario, contados a partir de la Fecha de Suscripción del presente Contrato:</p> <p>a) Reglamento de procedimientos operativos, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Procedimientos para la recaudación, ii) Procedimientos para la supervisión y el control de calidad. <p>b) Reglamento sobre la atención de accidentes y emergencias.</p> <p><u>Asimismo, el Concesionario deberá presentar al REGULADOR el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, de acuerdo con las Normas Regulatorias y las Leyes y Disposiciones Aplicables.</u></p> <p>La enumeración de los reglamentos mencionados no limita la facultad del REGULADOR de solicitar otros documentos e información de similar naturaleza vinculados con la regulación y control de la infraestructura concesionada.</p> <p><u>La lista de reglamentos no resulta ser taxativa, por lo que el Concesionario deberá cumplir con contar con otros reglamentos que sean exigibles de acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables.</u></p> <p>El CONCESIONARIO deberá incorporar en la elaboración de sus Reglamentos internos, los principios aplicables de acuerdo a lo establecido en las Normas Regulatorias.</p> <p>En caso de duda o discrepancia, prevalecerá lo establecido en las Normas Regulatorias."</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>



204. La Cláusula 8.9 ha sido modificada precisándose que para el inicio de la Explotación se debe contar con unidades de recaudo implementados, de la siguiente manera:

<p>Cláusula 8.9</p> <p>"La Explotación sólo podrá iniciarse si el CONCESIONARIO ha cumplido con contratar las pólizas de seguros que se exigen en la Cláusula 12.3, <u>de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos en el mismo.</u>"</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 8.9</p> <p>La Explotación sólo podrá iniciarse si el CONCESIONARIO ha cumplido con contratar las pólizas de seguros que se exigen en la Cláusula 12.3, <u>contar con las Unidades de Recaudo implementadas de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 y las Actas de Aceptación de todas las Obras Obligatorias, conforme lo previsto en la Cláusula 6.8.</u></p> <p><u>En los casos en que existiesen razones ajenas al CONCESIONARIO que ocasionaran un retraso en el inicio de la Explotación, el CONCEDENTE podrá aprobar una prórroga a los plazos establecidos en el presente Contrato, sin afectar el plazo total de la Concesión.</u></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>
---	---



205. Al respecto, este Regulador considera razonable la nueva redacción de la Cláusula 8.9, por lo cual no formula observación.

206. En relación con la Cláusula 8.10 del proyecto de versión final del Contrato a febrero 2014, OSITRAN solicitó precisar mejor el nivel de comunicación para dar inicio a la Explotación. PROINVERSIÓN ha modificado la redacción de dicha cláusula recogiendo la solicitud de OSITRAN, además de haber incluido una penalidad en el caso de incumplimiento en el inicio de la Explotación, por lo cual la observación queda levantada.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 8.10</p> <p>La fecha de inicio de Explotación de la Concesión se computará a partir que el CONCEDENTE, conforme lo previsto en el Capítulo VI del presente Contrato, otorgue su conformidad con respecto a las Obras Obligatorias correspondientes al Tramo respectivo.</p> <p>En cualquier caso, las Obras Obligatorias deberán cumplir con los parámetros técnicos indicados en el Apéndice 2 del Anexo 4 del Contrato y garantizar los Niveles de Servicio indicados en el Anexo 3 del Contrato. El CONCEDENTE deberá dejar constancia en el Acta de Recepción de Obras Obligatorias, que las Obras Obligatorias recibidas pueden ser explotadas por el CONCESIONARIO.</p> <p>En los casos en que existiesen razones ajenas al CONCESIONARIO que ocasionaran un retraso en el inicio de la Explotación, el CONCEDENTE podrá aprobar una prórroga a los plazos establecidos en el presente Contrato, sin afectar el plazo total de la Concesión.</p>	<p>Cláusula 8.10</p> <p>Una vez cumplidas las condiciones establecidas en el Cláusula anterior, el CONCESIONARIO comunicará al CONCEDENTE con copia al REGULADOR, el cumplimiento de las mismas para poder dar inicio a la Explotación.</p> <p>El CONCEDENTE en base a la comunicación recibida dará su conformidad y habilitará al CONCESIONARIO para que dé inicio a la Explotación, indicando que dicho inicio deberá realizarse al día siguiente de recibida la comunicación. En caso de incumplimiento en el inicio de la Explotación se aplicará la penalidad establecida en la Tabla N°5 del Anexo 15.</p>



207. Tal como se mencionó anteriormente, en la nueva versión final del Contrato de Concesión a setiembre 2014, se ha recogido en gran medida la propuesta del Regulador en aspectos tarifarios. No obstante, se ha omitido que los Usuarios pagarán una Tarifa por la prestación del Servicio Estándar. Al respecto, se requiere la incorporación de dicha precisión en la Cláusula 9.1.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 9.1 Por la prestación del Servicio Estándar, el CONCESIONARIO estará facultado a cobrar la Tarifa del Anexo 5 del Contrato de Concesión.</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 9.1 El CONCESIONARIO estará facultado a cobrar la <u>Tarifa según lo estipulado en el Anexo 5 del Contrato de Concesión.</u></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>

208. Respecto de la Cláusula 9.4 del proyecto de versión final de Contrato de Concesión a febrero de 2014, hoy Cláusula 9.7, el MEF solicitó realizar un ajuste a la redacción, a efectos de brindar mayor claridad. Al respecto, OSITRAN manifiesta su conformidad con el ajuste solicitado.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 9.4 El Plan de gestión de cobranza de la Tarifa el CONCESIONARIO deberá presentarle junto con el EDI.</p>	<p>Cláusula 9.7 El CONCESIONARIO deberá presentar el plan de gestión de cobranza de la Tarifa junto con el EDI.</p>

209. Con relación al régimen económico financiero, en la Cláusula 10.3 de la versión final a septiembre de 2014 se precisa que el Concesionario debe elaborar estados financieros diferenciados de la etapa de inversión con la del mantenimiento, de forma tal que el Concesionario pueda acceder al Beneficio de la Recuperación Anticipada. Al respecto, el Regulador no este Regulador no emite opinión, al tratarse de un tema de exclusiva competencia del MEF.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>ESTADOS FINANCIEROS 10.3 Dentro de los noventa (90) Días Calendario de iniciado cada Año Calendario, el CONCESIONARIO deberá entregar al CONCEDENTE y al REGULADOR sus estados financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Asimismo, dentro de los treinta (30) Días Calendario de finalizado cada trimestre de cada Año Calendario, el CONCESIONARIO deberá entregar al CONCEDENTE y al REGULADOR sus estados financieros de dicho trimestre.</p>	<p>ESTADOS FINANCIEROS 10.3 Dentro de los noventa (90) Días Calendario de iniciado cada Año Calendario, el CONCESIONARIO deberá entregar al CONCEDENTE y al REGULADOR sus estados financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Asimismo, dentro de los treinta (30) Días Calendario de finalizado cada trimestre de cada Año Calendario, el CONCESIONARIO deberá entregar al CONCEDENTE y al REGULADOR sus estados financieros de dicho trimestre.</p> <p><u>De acuerdo al Plan de Implementación, las Obras correspondientes al Tramo II, coincidirá con el mantenimiento del Tramo I. A efectos de tener claramente diferenciado el registro contable de las inversiones, respecto del mantenimiento, y para el año en que concurren ambas actividades, se deberán elaborar estados financieros que registren</u></p>

por separado las actividades de inversión respecto de las actividades de mantenimiento.

210. Con relación al Cofinanciamiento, en la Versión Final del Contrato de Concesión a setiembre 2014, se ha modificado la Cláusula 10.5 con el objetivo de que el Concedente pueda presupuestar los recursos necesarios para el pago del PME. Sobre el particular, este Regulador no emite opinión, al tratarse de un tema de exclusiva competencia del MEF.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 10.5</p> <p>a) <u>Los recursos necesarios para el pago por PAO estarán contemplados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal correspondiente. Para ello, el CONCEDENTE se compromete a programar cada año las partidas presupuestarias necesarias para pagar el íntegro de la retribución por inversión.</u></p> <p>b) <u>Los recursos necesarios para el pago por PAMO estarán contemplados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal correspondiente. Para ello, el CONCEDENTE se compromete a programar cada año las partidas presupuestarias necesarias para el pago del PAMO.</u></p> <p>c) <u>Los recursos necesarios para el pago por PME estarán contemplados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal previsto por el CONCEDENTE. Para presupuestar el pago del PME, el REGULADOR comunicará al CONCEDENTE cuando, por lo informado por su supervisor, se tome muy probable la ocurrencia de un dragado excepcional como parte de las labores de mantenimiento, de acuerdo a lo estipulado en el Apéndice III del Anexo 4. Para ello, el CONCEDENTE se compromete a programar por excepción, y en un determinado año, las partidas presupuestarias necesarias para el pago del PME.</u></p> <p>d) <u>Los mecanismos de determinación y pago del PAO, PAMO y PME, se detallan en el Anexo 18 y sus Apéndices.</u></p> <p>e) <u>El CONCEDENTE depositará en el Fideicomiso de Administración el monto correspondiente al Cofinanciamiento de acuerdo a lo indicado en el Apéndice 4 del Anexo 18.</u></p> <p>Todas las exigencias de las Cláusulas que correspondan a obligaciones del CONCESIONARIO, quedarán sin efecto en</p>	<p>Cláusula 10.5</p> <p>a) <u>Los recursos necesarios para el pago del PAO serán presupuestados por el CONCEDENTE, quien se compromete a pagar el íntegro de la retribución por inversión.</u></p> <p>b) <u>Los recursos necesarios para el pago del PAMO serán presupuestados por el CONCEDENTE, quien se compromete a pagar este concepto.</u></p> <p>c) <u>Los recursos necesarios para el pago del PME serán presupuestados por el CONCEDENTE, para el año fiscal siguiente de ocurrido el evento que activa el PME. Para presupuestar el pago del PME, el REGULADOR comunicará al CONCEDENTE, antes del 30 de junio del año fiscal, cuando, por lo informado por su supervisor, haya sucedido la ocurrencia del dragado excepcional como parte de las labores de mantenimiento, de acuerdo a lo estipulado en el Apéndice 3 del Anexo 4.</u></p> <p>d) <u>Los mecanismos de determinación y pago del PAO, PAMO y PME, se detallan en el Anexo 16 y sus Apéndices.</u></p> <p>e) <u>El CONCEDENTE depositará en el Fideicomiso de Administración el monto correspondiente al Cofinanciamiento de acuerdo a lo indicado en el Apéndice 4 del Anexo 16.</u></p> <p>Todas las exigencias de las Cláusulas que correspondan a obligaciones del CONCESIONARIO, quedarán sin efecto en caso el</p>



<i>caso el CONCEDENTE no haya cumplido con abonar el Cofinanciamiento en el Fideicomiso de Administración para el pago del PAO o PAMO por más de ciento ochenta (180) Días Calendario contados a partir de que dicha obligación sea exigible, en cuyo caso el CONCESIONARIO podrá solicitar la caducidad del Contrato</i>	<i>CONCEDENTE no haya cumplido con el pago del PAO o PAMO, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice 2 del Anexo 16, por más de ciento ochenta (180) Días Calendario contados a partir de que dicha obligación sea exigible, en cuyo caso el CONCESIONARIO podrá solicitar la caducidad del Contrato</i>
---	---

211. Respecto a la Cláusula 10.8 del proyecto de versión final de contrato de concesión, a febrero de 2014, referido al restablecimiento del equilibrio económico financiero, OSITRAN solicitó, a efectos de brindar una mayor precisión a la redacción, establecer expresamente que la solicitud de restablecimiento de equilibrio económico financiero debe ser presentada ante el Regulador.

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por OSITRAN, por lo que se procece a levantar la observación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 10.8 <i>El equilibrio será restablecido siempre que las condiciones anteriores hayan tenido implicancias en la variación de ingresos o costos, o ambos a la vez relacionados a la prestación del Servicio Estándar. Cualquiera de las Partes que considere que el equilibrio - económico financiera del Contrato se ha visto afectado podrá invocar su restablecimiento, proponiendo por escrito y con la suficiente sustentación las soluciones y procedimientos a seguir para su restablecimiento.</i></p>	<p>Cláusula 10.8 <i>El equilibrio será restablecido siempre que las condiciones anteriores hayan tenido implicancias en la variación de ingresos o costos, o ambos a la vez relacionados a la prestación del Servicio Estándar. Cualquiera de las Partes que considere que el equilibrio - económico financiero del Contrato se ha visto afectado podrá invocar su restablecimiento ante el REGULADOR, proponiendo por escrito y con la suficiente sustentación las soluciones y procedimientos a seguir para su restablecimiento."</i></p>

212. Respecto a la Cláusula 10.11 del proyecto de versión final de contrato de concesión a febrero de 2014, PROINVERSIÓN modificó la redacción, debido a que ha evaluado que el tiempo de cinco (05) Días para efectuar un pago de un presupuesto que recién se inicia es irreal. Al respecto, este Regulador no formula observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 10.11 <i>En el supuesto en el que el CONCESIONARIO invoque el restablecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR, determinar, en los treinta (30) Días siguientes de recibida tal solicitud, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días a partir de determinada la procedencia del pedido, el monto a pagar a favor del CONCESIONARIO, aplicando para tal efecto los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCESIONARIO y CONCEDENTE, a fin que éste último realice las</i></p>	<p>Cláusula 10.11 <i>En el supuesto en el que el CONCESIONARIO invoque el restablecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR, determinar, en los treinta (30) Días siguientes de recibida tal solicitud, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días a partir de determinada la procedencia del pedido, el monto a pagar a favor del CONCESIONARIO, aplicando para tal efecto los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCESIONARIO y CONCEDENTE, a fin que éste último realice las previsiones presupuestales</i></p>



previsiones presupuestales correspondientes en el presupuesto que se apruebe del siguiente año fiscal, para hacer efectivo el pago correspondiente durante los primeros 5 días de dicho año. Por cualquier retraso a partir de este último plazo se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más dos por ciento (2%) sobre el saldo no pagado.	correspondientes en el presupuesto que se apruebe del siguiente año fiscal, para hacer efectivo el pago correspondiente durante los primeros <u>diez (10) Días</u> de dicho año. Por cualquier retraso a partir de este último plazo se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más dos por ciento (2%) sobre el saldo no pagado.
---	---

[Lo subrayado es nuestro]

213. Respecto de la Cláusula 11.4 del proyecto de versión final de contrato de concesión, a febrero de 2014, el MEF solicitó eliminar de la redacción, toda referencia a la constitución de "otras garantías." Al respecto, este Regulador no emite observación, al tratarse de un tema de competencia exclusiva del MEF.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 11.4 <i>Con el propósito de financiar la ejecución de Obras y Explotación de la Concesión, <u>y sin perjuicio de otras garantías que posteriormente se constituyan</u>, el CONCESIONARIO podrá, previa autorización otorgada por el CONCEDENTE (...)</i></p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 11.4 <i>Con el propósito de financiar la ejecución de Obras y Explotación de la Concesión, el CONCESIONARIO podrá, previa autorización otorgada por el CONCEDENTE, (...)</i></p>

214. Respecto de la Cláusula 11.5 del proyecto de versión final de contrato de concesión, a febrero de 2014, el MEF solicitó precisar que no se otorgarán garantías financieras. Al respecto, este Regulador no emite observación, al tratarse de un tema de competencia exclusiva del MEF.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 11.5 (...) <i><u>El modelo contenido en el Anexo 12 del presente Contrato contiene los términos de la comunicación que el CONCEDENTE conviene irrevocablemente en otorgar a favor de los Acreedores Permitidos, consintiendo en la creación del paquete de garantías así como en su ejecución cuando así lo requieran los Acreedores Permitidos.</u></i></p> <p><i>El endeudamiento que contraiga el CONCESIONARIO para efectos del diseño, la Construcción, la Conservación y/o la Explotación de la Concesión, no gozará de garantía alguna por parte del CONCEDENTE.</i> (...)</p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>	<p>Cláusula 11.5 (...) <i>El modelo contenido en el Anexo 12 del presente Contrato contiene los términos de la comunicación que el CONCEDENTE conviene irrevocablemente en otorgar a favor de los Acreedores Permitidos, consintiendo en la creación del paquete de garantías así como en su ejecución cuando así lo requieran los Acreedores Permitidos.</i></p> <p><i>El endeudamiento que contraiga el CONCESIONARIO para efectos del diseño, la Construcción, la Conservación y/o la Explotación de la Concesión, no gozará de garantía <u>financiera</u> alguna por parte del CONCEDENTE.</i> (...)</p> <p style="text-align: right;">[Lo subrayado es nuestro]</p>



215. En relación con el plazo de presentación de las pólizas de seguros definitivas, el cuarto párrafo de la Cláusula 12.2 y el último párrafo de la Cláusula 12.3, de la versión final del Contrato de Concesión a setiembre de 2014, señalan lo siguiente:

Cláusula 12.2, cuarto párrafo

"Las pólizas definitivas deberán estar contrataas y entregadas al CONCEDENTE con copia al REGULADOR, en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) Días Calendario de aprobadas las propuestas de pólizas antes referidas."

Cláusula 12.3, último párrafo

"Las copias de las pólizas definitivas contratadas deberán ser entregadas al REGULADOR de acuerdo a los siguientes plazos y términos:

- a) Las pólizas indicadas en los literales a) y b), antes del inicio de las actividades de construcción de las Obras;
- b) La póliza indicada en el literal c), antes del inicio de la Explotación; y
- c) La póliza indicada en el literal d), en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) Días de haberse contratado las pólizas correspondientes."



216. Dada la existencia de dos plazos de entrega de las pólizas se recomienda su revisión a fin de determinar el cronograma que corresponde, evitando, interpretaciones distintas durante su aplicación.

217. Respecto de la Cláusula 12.3 del proyecto de versión final de contrato de concesión, a febrero de 2014, referido al régimen de seguros y responsabilidades del Concesionario, la Marina de Guerra del Perú solicitó precisar que el seguro de responsabilidad civil este desde el inicio de la ejecución de obras.



Asimismo, PROINVERSIÓN precisó que el Canal de Navegación en el cual se realizan obras de dragado, no es posible asegurarlo tanto durante su ejecución como en su mantenimiento. Adicionalmente, PROINVERSIÓN precisó que el Canal de Navegación en el cual se realizan obras de dragado, no es posible asegurarlo tanto durante su ejecución como en su mantenimiento.

Finalmente, el MEF solicitó eliminar toda referencia de "asegurar a los Acreedores Permitidos." Asimismo, solicitó precisar el tipo de coberturas de los seguros sobre bienes de la concesión en la etapa de Explotación. Adicionalmente, el MEF solicitó precisar quién es el sujeto responsable de las Obras de Dragado, las cuales no son consideradas centro de la cobertura de los seguros, teniendo en cuenta cuál de las Parte está en mejor posición de administrar ciertos eventos que afecten estas Obras, que no sean enmarcados dentro de la cláusula de Fuerza Mayor.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 12.3</p> <p>CLASES DE POLIZAS DE SEGUROS (...)</p> <p>a) Seguro de responsabilidad civil</p> <p>Desde el inicio de la Explotación, el CONCESIONARIO estará obligado a contratar una póliza de seguro por Responsabilidad Civil (RC) que cubrirá</p>	<p>Cláusula 12.3</p> <p>CLASES DE POLIZAS DE SEGUROS (...)</p> <p>a) Seguro de responsabilidad civil.</p> <p>Desde el inicio de <u>ejecución de las Obras Obligatorias y Obras Adicionales y durante la Explotación</u>, el CONCESIONARIO estará obligado a contratar una póliza de seguro por</p>

cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a bienes de terceros o a terceros a causa de cualquier acción del CONCESIONARIO, sus contratistas, subcontratistas, sus funcionarios y/o dependientes, en relación con la ejecución del presente Contrato.

(...)

b) Seguro sobre Bienes de la Concesión en Construcción.

El CONCESIONARIO está obligado a contratar, durante la ejecución de las Obras Obligatorias y Obras Adicionales, un seguro contra todo riesgo de Construcción pólizas C.A.R (Construction All Risk) que cubra dentro de la Cobertura Básica ("A") el cien por ciento (100%) del valor de reposición de los Bienes de la Concesión que resulten afectados, a excepción de las Obras de Dragado que no deberán considerarse como parte integrante de este seguro.

(...)

Se podrá tener como asegurado adicional de la póliza a los Acreedores Permitidos, previa aprobación del REGULADOR.

Una vez que las Obras Obligatorias cuenten con la aceptación respectiva de acuerdo con el procedimiento establecido en los Cláusulas 6.20 a 6.25, dichos bienes deberán pasar a estar cubiertos por la póliza contemplada en el Literal siguiente.

c) Seguros sobre Bienes de la Concesión en la etapa de Explotación

Desde el inicio de la Explotación, el CONCESIONARIO está obligado a contratar por su cuenta y costo un Seguro sobre Bienes de la Concesión que esté operando, que cubra el cien por ciento (100%) del valor de reposición de dichos bienes, que resulten afectados, contando con coberturas tales como: eventos de la naturaleza, explosiones, vandalismo, conmoción social, entre otros. Al igual que para el Caso del Seguro sobre Bienes de la Concesión en Construcción, no deberá considerarse como parte integrante de este seguro a las Obras de Dragado.

Responsabilidad Civil (RC) que cubrirá cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a bienes de terceros o a terceros a causa de cualquier acción del CONCESIONARIO, sus contratistas, subcontratistas, sus funcionarios y/o dependientes, en relación con la ejecución del presente Contrato.

(...)

b) Seguro sobre Bienes de la Concesión en Construcción.

El CONCESIONARIO está obligado a contratar, durante la ejecución de las Obras Obligatorias y Obras Adicionales, un seguro contra todo riesgo de Construcción pólizas C.A.R (Construction All Risk) que cubra dentro de la Cobertura Básica ("A") el cien por ciento (100%) del valor de reposición de los Bienes de la Concesión que resulten afectados, a excepción del Canal de Navegación y las Obras de Dragado que no deberán considerarse como parte integrante de este seguro.

(...)

Una vez que las Obras Obligatorias cuenten con la aceptación respectiva de acuerdo con el procedimiento establecido en los Cláusulas 6.19 a 6.25, dichos bienes deberán pasar a estar cubiertos por la póliza contemplada en el Literal siguiente, las mismas que el CONCESIONARIO estará obligado a contratar en un plazo máximo de treinta (30) Días por cada Obra Obligatoria aceptada.

c) Seguros sobre Bienes de la Concesión en la etapa de Explotación.

Desde el inicio de la Explotación, el CONCESIONARIO está obligado a contratar por su cuenta y costo un Seguro sobre Bienes de la Concesión que esté operando, que cubra el cien por ciento (100%) del valor de reposición de dichos bienes, que resulten afectados, contando con coberturas tales como: eventos de la naturaleza, explosiones, vandalismo, conmoción social, robo, hurto, apropiación ilícita, daños provocados por error o falla humana de los Usuarios, CONCESIONARIO o terceros, entre otros, que no corresponden a daño por negligencia, dolo o culpa inexcusable. Al igual que para el Caso del Seguro sobre Bienes de la Concesión en Construcción, no deberá considerarse como parte integrante de este seguro el Canal de



<p>(...)</p>	<p><u>Navegación y las Obras de Dragado de mantenimiento</u></p> <p>(...)</p> <p>f) <u>Eventos No cubiertos.</u></p> <p><u>Las pérdidas, daños y responsabilidades no cubiertas por las mencionadas pólizas de seguros, o por falta de cobertura, estarán a cargo del CONCESIONARIO, quien será el único responsable frente al CONCEDENTE por cualquier pérdida o daño ocasionado. En caso de Fuerza Mayor o caso fortuito la responsabilidad del CONCESIONARIO será hasta por el total del monto asegurado.</u></p> <p>(...)</p>
--------------	---



218. Al respecto, este Regulador estima razonables las modificaciones citadas en la tabla anterior.
219. En relación con la renovación de pólizas de seguros, el tercer y cuarto párrafos de la Cláusula 12.4 de la Versión Final del Contrato a septiembre 2014, señalan lo siguiente:



"El CONCESIONARIO deberá notificar al REGULADOR con 30 (treinta) Días de anticipación al vencimiento de las pólizas correspondientes las fechas en que se efectuarán las renovaciones, de las mismas, remitiéndolas con el objeto que el REGULADOR pueda revisar y opinar respecto de las condiciones en que éstas serán emitidas.

Cuando la renovación de las pólizas no implique una modificación en sus términos y condiciones, sólo será necesario informar tal hecho al REGULADOR con 10 (diez) Días de anticipación al vencimiento de las pólizas correspondientes, sin necesidad de requerir su opinión."

220. A partir de la redacción citada podría interpretarse que se excluyen de la obligación de notificar al Regulador los casos en los cuales se produce un nuevo contrato, al no considerarla una renovación. Por tal motivo, se propone la modificación de los citados párrafos en los términos siguientes:

"Con 30 (treinta) Días de anticipación al vencimiento de cada póliza de seguros,

a) *El CONCESIONARIO deberá notificar al REGULADOR si procederá a renovarla sin modificación en sus términos y condiciones, si procederá a efectuar algún cambio en sus términos o condiciones o si procederá a reemplazarla por otra póliza.*

b) *En el caso de que se produzcan modificación de términos o condiciones de la póliza por vencer o en el caso de que vaya a ser reemplazada por otra, el CONCESIONARIO deberá remitir al REGULADOR la póliza modificada o la nueva póliza, según corresponda con el objeto que el REGULADOR pueda revisar y opinar respecto de las condiciones en que éstas serán emitidas.*

Cuando la renovación de las pólizas no implique una modificación en sus términos y condiciones, sólo será necesario informar tal hecho al REGULADOR con 10 (diez) Días de anticipación al vencimiento de las pólizas correspondientes, sin necesidad de requerir su opinión."



221. Respecto a la Cláusula 12.5 del proyecto de versión final de contrato de concesión a febrero de 2014, referida a la vigencia de pólizas, el MEF solicitó incluir a las compañías reaseguradoras. Al respecto, este Regulador no emite observación.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 12.5</p> <p>VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS</p> <p>El CONCESIONARIO se compromete a presentar al REGULADOR, anualmente, antes del 30 de enero de cada año, y durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, una relación de las pólizas de seguro a ser tomadas y/o mantenidas por el CONCESIONARIO durante cada Año Calendario, indicando al menos la cobertura, la compañía aseguradora ...(...)</p>	<p>Cláusula 12.5</p> <p>VIGENCIA DE LAS POLIZAS</p> <p>El CONCESIONARIO se compromete a presentar al REGULADOR, anualmente, antes del 30 de enero de cada año, y durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, una relación de las pólizas de seguro a ser tomadas y/o mantenidas por el CONCESIONARIO durante cada Año Calendario, indicando al menos la cobertura, la compañía aseguradora, <u>compañía reaseguradoras...</u>(...)</p>



222. Con relación a la Cláusula 12.6 del proyecto de versión final del contrato de concesión a febrero de 2014, referido al derecho del Concedente a asegurar, este Regulador solicitó a PROINVERSIÓN realizar un ajuste a la redacción, a efectos de brindar mayor claridad a la misma. Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 12.6</p> <p>DERECHO DEL CONCEDENTE A ASEGURAR</p> <p>De verificarse el incumplimiento de la obligación del CONCESIONARIO de mantener vigentes las pólizas señaladas en los Literales a) al d) de la Cláusula 12.3 o el supuesto contemplado en la Cláusula 12.9, el CONCEDENTE tendrá derecho, procediendo en forma razonable, a adquirir por sí mismo estos seguros, en cuyo caso todos los montos pagados por el CONCEDENTE por este concepto deberán ser reembolsados por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE, con un recargo de diez por ciento (10%) por concepto de penalidad dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes a la fecha en que el CONCEDENTE haya comunicado formalmente el ejercicio de la facultad comprendida en esta Capítulo.</p>	<p>Cláusula 12.6</p> <p>DERECHO DEL CONCEDENTE A ASEGURAR</p> <p>De verificarse el incumplimiento de la obligación del CONCESIONARIO de mantener vigentes las pólizas señaladas en los Literales a) al d) de la Cláusula 12.3 o el supuesto contemplado en la Cláusula 12.9, el CONCEDENTE tendrá derecho, procediendo en forma razonable, a adquirir por sí mismo estos seguros, en cuyo caso todos los montos pagados por el CONCEDENTE por este concepto deberán ser reembolsados por el CONCESIONARIO al CONCEDENTE, con un recargo de diez por ciento (10%) por concepto de penalidad dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes a la fecha en que el CONCEDENTE haya comunicado formalmente al <u>CONCESIONARIO</u> el ejercicio de la facultad comprendida en esta <u>Cláusula</u>.</p>



223. Con relación a la Cláusula 12.8 del proyecto de versión final del contrato de concesión a febrero de 2014, referida a la responsabilidad de Concesionario, el MEF solicitó a PROINVERSIÓN, precisar que el Concesionario debe asumir cualquier daño producido a los Bienes de la Concesión. Al respecto, este Regulador no formula observación.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 12.8</p> <p>RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO</p> <p>(...)</p> <p>El CONCESIONARIO asumirá los costos de todo y cada uno de los deducibles y/o coaseguros que haya contratado en las pólizas de seguros requeridas.</p>	<p>Cláusula 12.8</p> <p>RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO</p> <p>(...)</p> <p>El CONCESIONARIO asumirá los costos de todo y cada uno de los deducibles y/o coaseguros que haya contratado en las pólizas de seguros requeridas.</p> <p><u>De acuerdo a lo estipulado en el literal b) y c) del numeral 12.3, no se aseguran el Canal de Navegación y las obras de dragado; sin embargo, será responsabilidad del CONCESIONARIO asumir cualquier daño producido a los Bienes de la Concesión, salvo los casos de Fuerza Mayor previstos en el Literal a) de la Cláusula 17.1 del presente Contrato, en cuyo caso el CONCESIONARIO será responsable hasta el total del monto asegurado.</u></p>

224. Respecto a la Cláusula 12.9 del proyecto de versión final del contrato de concesión a febrero de 2014, el MEF solicitó a PROINVERSIÓN, precisar que los reaseguradores internacionales deben tener calificación mínima de A-.



Al respecto, este Regulador no formula observación a ser un tema que se encuentra en el ámbito de competencia del MEF.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 12.9</p> <p>El CONCESIONARIO contratará todas las pólizas de seguro que se requieran en virtud del presente Contrato con Compañías de Seguros y Reaseguros que tengan la calificación B+ o una superior, según información de la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP y/o Clasificadora de Riesgos que operen en el Perú y/o en el extranjero.</p> <p>(...)</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Cuenta con una clasificación de riesgo internacional igual o mejor a B+ (o clasificación equivalente). Dicha clasificación deberá ser otorgada por una clasificadora de riesgo de prestigio internacional;</p> <p>(...)</p>	<p>Cláusula 12.9</p> <p>El CONCESIONARIO contratará todas las pólizas de seguro que se requieran en virtud del presente Contrato con Compañías de Seguros y Reaseguros que tengan la calificación A- o una superior, según información de la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP y/o Clasificadora de Riesgos que operen en el Perú y/o en el extranjero. <u>Los reaseguradores internacionales que cubran los riesgos del asegurador contratado por el CONCESIONARIO deberán tener una calificación mínima de A-, otorgada por una entidad clasificadora de riesgos internacional de reconocido prestigio, al momento de la contratación y las sucesivas renovaciones.</u></p> <p>(...)</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Cuenta con una clasificación de riesgo internacional igual o mejor a BBB+ (o clasificación equivalente). Dicha clasificación deberá ser otorgada por una clasificadora de riesgo de prestigio internacional.</p> <p>(...)</p>



225. Respecto de la cláusula 13 del proyecto de versión final del contrato de concesión a febrero de 2014, referida a "Consideraciones medio ambientales," conforme a lo informado por PROINVERSIÓN, el MTC solicitó incorporar una serie de modificaciones, a efectos de estandarizar las cláusulas socio ambientales.

Al respecto, OSITRAN no emite observaciones al tratarse de un tema de competencia exclusiva del MTC a través de la DGASA.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>OBLIGACIONES SOCIO AMBIENTALES DEL CONCESIONARIO</p> <p>Cláusula 13.1 El CONCESIONARIO declara conocer la legislación nacional vigente, las regulaciones internacionales y las que establece este contrato en materia socio ambiental, en cuanto sean aplicables a las actividades reguladas por este contrato. Durante el período de ejecución de Obras y Explotación de la Concesión, el CONCESIONARIO se obliga a cumplir con dichas normas legales como una variable fundamental de su gestión, implementando las medidas necesarias que aseguren un manejo ambiental apropiado en la Concesión y los mecanismos que permitan una adecuada comunicación con la comunidad.</p>	<p>RESPONSABILIDAD AMBIENTAL</p> <p>Cláusula 13.1 <u>El CONCESIONARIO declara conocer las Leyes y Disposiciones Aplicables, incluida la normatividad internacional a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente, y las obligaciones que establece este contrato en materia socio ambiental, en cuanto sean aplicables a las actividades reguladas por este Contrato. El CONCESIONARIO se obliga a cumplir con dichas normas legales como componente indispensable de su gestión ambiental, implementando las medidas necesarias que aseguren un manejo apropiado en la Concesión y de los mecanismos que permitan una adecuada comunicación con la ciudadanía. Para tales efectos, deberá regirse por los Instrumentos de Gestión Ambiental que apruebe la Autoridad Ambiental Competente, así como los mandatos que ésta establezca en el marco de la normativa ambiental vigente.</u></p>
<p>Cláusula 13.2 El CONCESIONARIO será solidariamente responsable con los subcontratistas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a las actividades que se desarrollarán en ejecución de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente contrato, en especial de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental N° 27446 y su Reglamento D.S. 019-2009/MINAM, Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental o normas que las modifiquen, complementen o sustituyan así como de las obligaciones que se deriven del Estudio de Impacto Ambiental que apruebe la autoridad ambiental correspondiente.</p>	<p>Cláusula 13.2 El CONCESIONARIO será solidariamente responsable con los subcontratistas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a las actividades que se desarrollarán en ejecución de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente contrato, en especial de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental N° 27446 y su Reglamento D.S. 019-2009/MINAM, Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental o normas que las modifiquen, complementen o sustituyan así como de las obligaciones que se deriven del Estudio de Impacto Ambiental que apruebe la autoridad ambiental correspondiente.</p>
<p>Cláusula 13.3 Con el propósito de minimizar los impactos negativos que se puedan producir al medio ambiente en el área de influencia del proyecto, el CONCESIONARIO se obliga a cumplir, durante el período de ejecución de Obras y Explotación de la Concesión, con las especificaciones y medidas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual se elaborará de acuerdo a los</p>	<p>Cláusula 13.2 <u>En ningún caso el CONCESIONARIO será responsable de la contaminación o de impactos ambientales que se pudieran haber generado fuera o dentro del área de influencia de la Concesión, así como en otras áreas utilizadas para la instalación, uso u operación de almacenes, oficinas, talleres, patio de maquinarias, con anterioridad a la fecha del Acta de Entrega del</u></p>



Términos de Referencia respectivos y que se encuentran regulados en el Anexo 11.

Área de Desarrollo, aun cuando los efectos de la contaminación se produzcan después de dicha fecha. Asimismo, con el propósito de minimizar la contaminación o impactos ambientales que se puedan producir al medio ambiente en el área de influencia del proyecto, el CONCESIONARIO se obliga a cumplir, durante el periodo de ejecución de las Obras y Explotación de la Concesión, con las especificaciones y medidas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d). Respecto de la contaminación o de impactos ambientales que se pudieran generar fuera del área de influencia de la Concesión, a partir de la fecha de Acta de Entrega del Área de Desarrollo, el CONCESIONARIO será responsable únicamente en aquellos casos en que se demuestre que la causa del daño ambiental le sea imputable directa o indirectamente.

Cláusula 13.4

El CONCESIONARIO sólo será responsable de la mitigación de la contaminación que se genere en el Área de Influencia de la Concesión (incluyendo otras áreas utilizadas para canteras, depósitos de material excedente, instalación, uso u operación de almacenes, oficinas, talleres, patio de maquinarias, campamentos, accesos y otras áreas auxiliares), a partir del Acta de Entrega del Área de Desarrollo. Tratándose de zonas fuera del Área de Desarrollo de la Concesión (Área de Influencia Directa), el CONCESIONARIO será responsable únicamente en caso de que se demuestre que la causa del daño se hubiere originado en el Área de Desarrollo de la Concesión a partir del Acta de Entrega del Área de Desarrollo.

A fin de remediar estos impactos, el CONCESIONARIO adoptará las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental, el mismo que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental, elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia respectivos.

En ningún caso el CONCESIONARIO será responsable por daños ambientales generados antes del Acta de Entrega del Área de Desarrollo, aun cuando los efectos dañinos y/o los reclamos correspondientes se produzcan después de dicha fecha.

El Concesionario deberá asumir los Pasivos Ambientales que se produzcan a partir del Acta de Entrega del Área de Desarrollo, de forma que los pasivos ambientales existentes a dicha fecha, o aquellos que pudieran percibirse en forma posterior pero que tengan origen en un hecho previo, no serán responsabilidad del Concesionario.

Cláusula 13.3

En ningún caso, el Concesionario será responsable por daños ambientales generados por terceros que sucedan en el Área de Desarrollo de la Hidrovía Amazónica. En caso ocurriera, la Autoridad competente, en coordinación con el CONCEDENTE, deberán efectuar las acciones legales y la aplicación de las medidas que correspondan.



<p>En ningún caso el Concesionario será responsable por daños ambientales generados por terceros que se sucedan en el área de desarrollo de la hidrovía. En caso ocurriera, la Autoridad competente, en coordinación con el CONCEDENTE, deberán efectuar las acciones legales y la aplicación de las medidas que correspondan.</p>	
	<p>Cláusula 13.4 El incumplimiento de las obligaciones, en materia ambiental no contempladas expresamente en el Contrato y que se deriven de las Leyes y Disposiciones Aplicables que se encuentren vigentes, por parte del CONCESIONARIO, será sancionado por la Autoridad Ambiental Competente.</p>
	<p>Cláusula 13.5 El CONCESIONARIO llevará a cabo, la identificación y evaluación de los Pasivos Ambientales durante la elaboración del EIA-d.</p>
<p>Cláusula 13.5 GESTIÓN SOCIO AMBIENTAL El CONCESIONARIO deberá cumplir, como parte de su gestión ambiental, con las normas legales referidas al manejo de los residuos sólidos y de los residuos sólidos peligrosos, manejo de materiales peligrosos, uso de agua, vertimiento de agua y residuos sólidos, disposición de material de dragado, niveles de ruido, calidad del agua, calidad del aire, consumo de hidrocarburos, zonificación, seguridad, capacitaciones, comunicación con grupos de interés, entre otros aspectos socio ambientales regulados por las leyes y disposiciones aplicables.</p>	<p>Cláusula 13.6 GESTIÓN SOCIO AMBIENTAL El CONCESIONARIO deberá cumplir, como <u>compromiso</u> de su gestión ambiental, con las normas legales referidas <u>principalmente</u> al manejo de los residuos sólidos y de los residuos sólidos peligrosos, manejo de materiales peligrosos, uso de agua, vertimiento de agua y residuos sólidos, disposición de material de dragado, niveles de ruido, calidad del agua, calidad del aire, consumo de hidrocarburos, zonificación <u>económica ecológica</u>, seguridad, capacitaciones, comunicación con grupos de interés, entre otros aspectos socio ambientales regulados por las <u>Leyes y Disposiciones Aplicables</u>.</p>
<p>Cláusula 13.6 DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL DEL CONTRATO La implementación de las condiciones y/o medidas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, serán de exclusiva responsabilidad y costo del CONCESIONARIO, debiendo dar cumplimiento a toda la normativa ambiental vigente. El Estudio de Impacto Ambiental constituye parte integrante del Contrato de Concesión.</p>	<p>Cláusula 13.7 <u>El CONCESIONARIO está obligado a elaborar el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), en base a la Resolución de Clasificación y los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, que incluye la Opinión Técnica del SERNANP, detallados en el Anexo 11 del presente Contrato.</u></p> <p>Cláusula 13.8 <u>El inicio de las Obras Obligatorias está sujeto a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente y la certificación ambiental pertinente.</u></p> <p>Cláusula 13.9 <u>Dentro de los treinta (30) días posteriores al inicio de las Obras Obligatorias, el CONCESIONARIO deberá comunicar el hecho a la Autoridad</u></p>



Ambiental Competente.

Cláusula 13.10

Los informes de monitoreo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del EIA-d aprobado deberán ser presentados por el CONCESIONARIO a la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo al contenido, cronograma, plazos y condiciones establecidas en el EIA-d aprobado o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo estime conveniente.

Cláusula 13.11

La implementación de las condiciones y/o medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental, será de exclusiva responsabilidad y costo del CONCESIONARIO, debiendo dar cumplimiento a todo lo establecido por la normativa ambiental vigente.

Cláusula 13.12

El CONCESIONARIO a su propio costo, se obliga a aplicar las medidas correctivas que correspondan o que considere pertinentes, previamente aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente, para evitar que en el desarrollo de sus actividades se generen riesgos ambientales que excedan los niveles o estándares de calidad ambiental (ECAs), de acuerdo a lo establecido en el EIA-d aprobado y por las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Cláusula 13.13

Previamente a la fecha de inicio de la ejecución de Obras, el CONCESIONARIO deberá realizar capacitaciones a sus trabajadores, en temas relacionados con el tipo de actividades a realizar y las medidas ambientales a implementar, establecidas en el EIA-d aprobado.

Cláusula 13.14

El CONCESIONARIO, previa aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, podrá incorporar mejoras y/o nuevas medidas ambientales a las exigidas que a su juicio contribuyan a la protección del medio ambiente durante la vigencia de la Concesión, y otras actividades que se realicen dentro del periodo de la Concesión, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normatividad ambiental competente.

Cláusula 13.15

En caso el proyecto requiera el uso o explotación de nuevas áreas no comprendidas en el EIA-d aprobado, será necesario que el CONCESIONARIO previo a su intervención, cuente con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, en el





<p>Cláusula 13.7</p> <p>ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL</p> <p>El Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la ejecución de las Obras Obligatorias deberá ser presentado por el CONCESIONARIO con el Estudio Definitivo de Ingeniería, en los plazos y términos establecidos en el Capítulo VI.</p> <p><u>Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental previstas en este Contrato, dará lugar a la imposición de penalidades, de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato.</u></p> <p>El CONCEDENTE, a través de la <u>DGASA en su calidad de Autoridad Ambiental Competente</u>, aprobará formalmente el Estudio de Impacto Ambiental, mediante Resolución <u>administrativa conforme a ley.</u></p>	<p><u>marco de la normativa ambiental vigente.</u></p> <p>Cláusula 13.16</p> <p>ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL</p> <p>El <u>Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)</u> correspondiente a la ejecución de las Obras Obligatorias deberá ser presentado por el CONCESIONARIO con el Estudio Definitivo de Ingeniería, en los plazos y términos establecidos en el Capítulo VI <u>y en la Cláusula 13.7.</u></p> <p>El CONCEDENTE, a través de la Autoridad Ambiental Competente, aprobará formalmente el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), mediante <u>la correspondiente Resolución Directoral.</u></p>
<p>Cláusula 13.8</p> <p>En aplicación del Decreto Supremo No. 003 – 2011 – MINAM, si el área del proyecto de concesión estuviera afectando un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, el concedente de conformidad con lo establecido en el artículo No. 44 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto supremo No. 019 – 2009 – MINAM, <u>la autoridad ambiental competente solicitará al SERNANP la Opinión Técnica vinculante antes de la certificación o aprobación de EIA. Así mismo se solicitará la Opinión Técnica que corresponda a la Autoridad Nacional Del Agua (ANA) y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI).</u></p> <p><u>Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental previstas en este Contrato, dará lugar a la imposición de penalidades, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 17 del presente Contrato</u></p>	<p>Cláusula 13.17</p> <p>En aplicación del Decreto Supremo No. 003 – 2011 – MINAM, si el área del proyecto de concesión estuviera afectando un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, el CONCEDENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo No. 019 – 2009 – MINAM, <u>a través de la Autoridad Ambiental Competente solicitará al SERNANP la Opinión Técnica vinculante antes de la certificación o aprobación del EIA-d.</u></p>

**ESPECIFICACIONES SOCIO AMBIENTALES
PREVIAS A LA EJECUCION DE OBRAS Y
EXPLOTACIÓN**

Cláusula 13.14

Las Especificaciones Socio Ambientales que deberá implementar el CONCESIONARIO considera medidas de mitigación, compensación, prevención de riesgos, control de accidentes, seguimiento y monitoreo ambiental, según resulte pertinente, para aquellas actividades y Obras del proyecto que produzcan impactos negativos en algún componente ambiental, que no pueda revertirse sin la aplicación de tales medidas, o cuando sea necesario aplicarlas para cumplir con la legislación vigente, de acuerdo a los Términos de Referencia respectivos.

Cláusula 13.15

Las medidas establecidas forman parte del Estudio de Impacto Ambiental del presente Contrato, y deberán ser consideradas dentro de los criterios, procedimientos y acciones necesarios de implementar para el desarrollo de una adecuada y oportuna gestión socio ambiental del Contrato.

Cláusula 13.16

Las Especificaciones Ambientales se presentan desglosadas por componente ambiental de acuerdo a los Términos de Referencia respectivos, elaborados y aprobados por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales –DGASA. Para cada uno de ellos se indican los criterios, buenas prácticas y/o medidas de mitigación, prevención de riesgos, contingencias, seguimiento y/o monitoreo ambiental, según resulte pertinente.

Cláusula 13.17

Adicionalmente, se incluyen los contenidos de los Programas de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental cuya descripción deberá ser consignada en los Informes Ambientales que el CONCESIONARIO deberá entregar a la Dirección de Asuntos Socio Ambientales – DGASA para su revisión y aprobación.

Cláusula 13.18

El incumplimiento de las medidas establecidas en estas especificaciones y de las instrucciones impartidas por el REGULADOR, a través del libro de obras, distintas de aquellas que emanan de la legislación ambiental, hará incurrir al CONCESIONARIO en las penalidades establecidas en el Anexo 15 de este contrato.

Cláusula 13.19

Para el tratamiento de los aspectos del

**PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y
ARQUEOLOGICO**

Cláusula 13.18

Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el Contrato, el CONCESIONARIO deberá observar la legislación peruana y las Leyes y Disposiciones Aplicables que protegen el patrimonio cultural de la nación.

Cláusula 13.19

El CONCESIONARIO deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a) Toda obra de edificación nueva, ampliación, demolición, restauración, refacción u otra que involucre a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- b) Si durante la ejecución de Obras se encontrase algún resto arqueológico o histórico, el CONCESIONARIO es responsable de suspender automáticamente toda actividad en el área del hallazgo y notificar inmediatamente al Ministerio de Cultura, con copia al CONCEDENTE.
- c) En ningún caso, el CONCESIONARIO podrá adquirir título o derecho alguno sobre el material o resto arqueológico o histórico hallado.
- d) Para los casos no contemplados en las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores se aplicará la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y Procedimientos para la emisión del CIRA" en el marco del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el Decreto Supremo N° 060-2013-PCM y la Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC. Cualquier modificación en la normativa se incorporará de acuerdo a la normativa vigente.

Cláusula 13.20

En el supuesto que el CONCESIONARIO identificara restos arqueológicos que no sean de una magnitud tal que impidan al CONCESIONARIO cumplir con sus obligaciones, y que por tanto puedan ser preservados, el CONCESIONARIO podrá solicitar la suspensión de sus obligaciones y la prórroga del plazo de la Concesión por un tiempo proporcional a la demora.

Cláusula 13.21

En el supuesto precedente, el CONCEDENTE será



Patrimonio Cultural, se considerarán las siguientes especificaciones:

- a) **Normatividad ambiental aplicable**
La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, de fecha 22 de julio del año 2004, que reconoce como bien cultural los sitios arqueológicos, estipulando sanciones administrativas por caso de negligencia grave o dolo, en la conservación de los bienes del patrimonio cultural de la Nación y la modificatoria del Artículo 30°, establecida en el Decreto Legislativo N° 1003.
- b) Para la obtención del Certificado De Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), de ser el caso, se deberá tener en cuenta la normatividad vigente.
- c) La obtención del correspondiente CIRA será responsabilidad del CONCESIONARIO para el caso de las Obras Obligatorias que pudieran estar fuera del Área de Desarrollo de la Concesión aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo cumplirse con el procedimiento establecido en la Resolución Viceministerial del Ministerio de Cultura sobre el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

Cláusula 13.20

Ante el supuesto de necesidad de modificación de uno o más de los Programas de Manejo Ambiental, aprobados como parte del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a los Términos de Referencia respectivos, el CONCESIONARIO deberá presentarlos como propuesta a la autoridad ambiental competente con copia al REGULADOR, para la aprobación del CONCEDENTE, antes del inicio de la actividad correspondiente; salvo que se traten de modificaciones a componentes auxiliares, ampliaciones con impacto ambiental no significativo o se trate de la implementación de mejoras tecnológicas en las operaciones ya que para estos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

Cláusula 13.21

Antes de iniciar la ejecución de las Obras Obligatorias, éste deberá realizar una serie de actividades tendientes a capacitar a sus trabajadores, en temas relacionados, con la ejecución del proyecto.

el responsable de realizar las acciones necesarias a fin de preservar el patrimonio cultural de la nación.

Cláusula 13.22

Los casos no contemplados en las disposiciones señaladas en los numerales precedentes, se regirán por la Leyes y Disposiciones Aplicables.

MEJORA CONTINUA

Cláusula 13.23

El CONCESIONARIO implementará un sistema de gestión ambiental reconocido internacionalmente y que pueda estar sujeto a auditoría y certificación por parte de una entidad distinta al CONCESIONARIO. El plazo para la implementación y certificación es de dos (02) años con posterioridad al inicio de la Explotación.

PENALIDADES

Cláusula 13.24

El incumplimiento de las obligaciones contractuales de carácter ambiental previstas en el presente Contrato y sus Anexos dará lugar a la imposición de penalidades, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 15.

COMPROMISOS MULTILATERALES

Cláusula 13.25

En caso aplique, el CONCESIONARIO deberá elaborar los informes socio ambientales correspondientes de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Ambiental Competente.



TRATAMIENTO DE SOBRECOSTOS POR MEDIDAS AMBIENTALES NO CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO

Cláusula 13.22

El incumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental previstas en la Cláusula 13.7 de este Contrato, distintas de aquellas que emanan de la legislación ambiental dará lugar a la imposición de penalidades, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 15 del presente Contrato.

Cláusula 13.23

Si durante la vigencia de la Concesión, el CONCEDENTE determinara la necesidad de implementar medidas de mitigación y/o compensación ambientales adicionales a las contempladas en el presente Contrato, éstas serán consideradas como Obras Adicionales y, por lo tanto, se regirán por los procedimientos establecidos en el artículo 4º del D.S. 054-2013/PCM.

INFORMES AMBIENTALES

Cláusula 13.24

Durante la construcción, dentro de los primeros 15 días calendario siguientes a la finalización de cada mes, el concesionario entregará al CONCEDENTE con copia al REGULADOR, el informe socio ambiental que dé cuenta del estado de área de influencia de la concesión, con los respectivos componentes sociales y ambientales que se hayan visto afectados por las actividades.

Cláusula 13.25

En estos informes el concesionario deberá entregar la información referida a sus actividades realizadas, dar cuenta de la aplicación de las especificaciones técnicas socio ambiental a que se refiere el plan de manejo ambiental contenido en el EIA, señalar los problemas ambientales encontrados, y proponer medidas adicionales necesarias para solucionarlos y corregirlos. Además debe identificar la eficacia de la implementación de cada una de las medidas adoptadas, así como los trabajos aplicativos que sustenten los resultados del monitoreo ambiental.

Cláusula 13.26

Durante los (3) primeros años de explotación, el CONCESIONARIO deberá elaborar un informe ambiental trimestral que dé cuenta de la eficacia de la implementación de cada una de las medidas definidas en la sección consideraciones socio ambientales del contrato, el cual será entregado al CONCEDENTE, con copia al





REGULADOR, durante los primeros quince días calendario, luego de finalizado cada trimestre. El concedente deberá remitir dicho informe a la autoridad ambiental competente.

Cláusula 13.27

A partir del cuarto año de explotación y hasta 2 años antes del cumplimiento del plazo máximo del término de la concesión, cada año computado desde el inicio de la explotación, el CONCESIONARIO, entregará al CONCEDENTE, con copia al REGULADOR, el informe ambiental respectivo. En los 2 últimos años del vencimiento del plazo de la concesión, el CONCESIONARIO deberá entregar el informe ambiental con una periodicidad semestral. El CONCEDENTE deberá remitir dicho informe ambiental a la autoridad ambiental competente.

El CONCESIONARIO deberá elaborar los informes ambientales considerando el EIA aprobado y las obligaciones que dependan de su cumplimiento en el Plan de Gestión Ambiental competente.

226. Respecto a la cláusula 15.4 del proyecto de versión final del contrato de concesión, a febrero de 2014, PROINVERSIÓN realizó una modificación a la redacción, a efectos de colocar la correcta referencia cruzada, producto de las modificaciones incorporadas en la versión a septiembre de 2014. Al respecto, este Regulador informa su conformidad con dicho ajuste en la redacción.



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Cláusula 15.4 DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN Los costos derivados de la actividad de supervisión de Obras en que incurra el REGULADOR serán asumidos por el CONCESIONARIO, el que pagará al REGULADOR los montos que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 6.10 del presente Contrato.</p>	<p>Cláusula 15.4 DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN Los costos derivados de la actividad de supervisión de Obras en que incurra el REGULADOR serán asumidos por el CONCESIONARIO, el que pagará al REGULADOR los montos que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 6.9 del presente Contrato.</p>

227. Respecto a la redacción de la Cláusula 15.11 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referida a las penalidades contractuales, este Regulador observó que resulta conveniente y adecuado poner en copia al Concedente de la eventual impugnación que podría interponer el Concesionario contra la imposición de una penalidad, a fin que el Concedente esté informado en su calidad de parte del Contrato de Concesión. En ese sentido, OSITRAN solicitó modificar la redacción de dicha cláusula:

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 15.11 PENALIDADES CONTRACTUALES</p> <p>El CONCESIONARIO podrá impugnar la imposición de la penalidad para lo cual deberá presentar ante el REGULADOR, en un plazo máximo de diez (10) Días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, la impugnación por escrito dirigida al REGULADOR con el respectivo sustento.</p>	<p>"Cláusula 15.11 PENALIDADES CONTRACTUALES</p> <p>El CONCESIONARIO podrá impugnar la imposición de la penalidad para lo cual deberá presentar ante el REGULADOR, <u>con copia al CONCEDENTE</u> en un plazo máximo de diez (10) Días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, la impugnación por escrito dirigida al REGULADOR con el respectivo sustento.</p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

228. Respecto a la redacción de la Cláusula 15.14 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referida a las penalidades contractuales, este Regulador observó que el término de "Normas Regulatorias" debe estar en mayúsculas a fin que guarde concordancia con la definición del numeral 1.2.59 del proyecto. Dicha precisión debe realizarse debido a que en algunas oportunidades, diversos Concesionarios han pretendido desconocer los distintos instrumentos normativos que forman parte de las Normas Regulatorias que emite el Regulador, los mismos que al estar vigentes durante la vigencia de la Concesión, implican la sujeción a los mismos por parte del Concesionario. En ese sentido, OSITRAN solicitó modificar la redacción de dicha cláusula:

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"Cláusula 15.14 APORTE POR REGULACIÓN</p> <p>El CONCESIONARIO está obligado a pagar directamente al Regulador el Aporte por Regulación a que se refiere el Artículo 14º de la Ley Nº 26917 y el Artículo 10º de la Ley Nº 27332, o normas que lo modifiquen o sustituyan, en los términos y montos a que se refieren dichos dispositivos legales, así como en las <u>normas regulatorias</u> que de estas leyes se deriven.</p>	<p>"Cláusula 15.14 APORTE POR REGULACIÓN</p> <p>El CONCESIONARIO está obligado a pagar directamente al Regulador el Aporte por Regulación a que se refiere el Artículo 14º de la Ley Nº 26917 y el Artículo 10º de la Ley Nº 27332, o normas que lo modifiquen o sustituyan, en los términos y montos a que se refieren dichos dispositivos legales, así como en las <u>Normas Regulatorias emitidas por el REGULADOR sobre la materia, el mismo que se calculará y cobrará sobre el total de los ingresos facturados por el CONCESIONARIO.</u></p>

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

229. Respecto a la redacción del Capítulo XVI referido a la Caducidad de la Concesión del proyecto de versión final a febrero de 2014, PROINVERSIÓN ha efectuado algunas modificaciones proponiendo un mejor orden en la redacción, precisando en qué circunstancias se aplicará el mecanismo de valoración y pago señalado en las Cláusulas 16.11 a la 16.16:

230. Al respecto, el Regulador manifiesta su conformidad con las modificaciones efectuadas y, con el objetivo de evitar posibles confusiones respecto a la determinación del Valor de Liquidación en caso la terminación del Contrato de Concesión se produzca después de la fecha de Inicio de la Explotación, sugiere la siguiente modificación:



Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014	Redacción sugerida por el Regulador
<p>16.14 En caso la terminación del Contrato de Concesión se produzca después de la fecha de Inicio de la Explotación, para la determinación del Valor de Liquidación se procederá de la siguiente manera</p> <p>(...)</p> <p>(iii) El REGULADOR determinará la valorización del PAMO, y del PME en caso de haberse ejecutado, correspondiente al avance de las labores de operación y mantenimiento hasta la fecha de Caducidad, como retribución devengada y ejecutada aún no pagada.</p>	<p>16.14 En caso la terminación del Contrato de Concesión se produzca después de la fecha de Inicio de la Explotación, para la determinación del Valor de Liquidación se procederá de la siguiente manera</p> <p>(...)</p> <p>(iii) El REGULADOR determinará la valorización del PAMO, y del PME en caso de haberse ejecutado, correspondiente al avance de las labores de operación y mantenimiento <u>desde el último pago del pago reconocido del PAMO y PME</u> hasta la fecha de Caducidad, como retribución devengada y ejecutada aún no pagada.</p>

231. Respecto a la redacción de las Cláusulas 17.4, 17.5, 17.9 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referido al procedimiento de declaración de suspensión de obligaciones y sus efectos, este Regulador observó que existía un error material en la Cláusula 17.4 del proyecto al mencionar la sección relativa a la solución de controversias. Asimismo, se señaló que la redacción de la Cláusula 17.6 contempla la posibilidad de aplicar penalidades "a cualquiera de las Partes Contratantes" ante el incumplimiento de obligaciones no suspendidas pese a que el Anexo 17 del Contrato de Concesión no contempla la posibilidad de aplicar penalidades al Concedente. En ese sentido, OSITRAN solicitó modificar la redacción de dichas cláusulas:



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>"PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE SUSPENSIÓN"</p> <p>17.3 De existir controversia sobre la opinión emitida, la Parte afectada estará facultada a recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en la <u>Sección XV</u></p> <p>17.5 De no existir controversia o de haberse resuelto la misma, en un plazo no mayor a tres (03) Días contados desde la fecha de emisión de la opinión de la otra Parte, o vencido el plazo para emitirla, o resuelta la controversia, el REGULADOR deberá declarar la Suspensión de las Obligaciones y en caso corresponda, la Suspensión temporal de la Concesión, estableciendo las condiciones, de conformidad con las facultades que le corresponden según las Leyes y Disposiciones Aplicables.</p> <p>17.9. El evento no liberará a las Partes del cumplimiento de las obligaciones que no hayan sido suspendidas, a las cuales se les podrá</p>	<p>"PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE SUSPENSIÓN"</p> <p>17.4. De existir controversia sobre la opinión emitida, la Parte afectada estará facultada a recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el <u>Capítulo XVIII</u></p> <p>17.5 De no existir controversia o de haberse resuelto la misma, en un plazo no mayor a diez (10) Días contados desde la fecha de emisión de la opinión de la otra Parte, o vencido el plazo para emitirla, o resuelta la controversia, el REGULADOR deberá declarar la Suspensión de las Obligaciones y en caso corresponda, la Suspensión temporal de la Concesión, estableciendo las condiciones, de conformidad con las facultades que le corresponden según las Leyes y Disposiciones Aplicables.</p> <p>EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN</p>

<i>aplicar las penalidades establecidas en caso corresponda. Asimismo, no liberará al CONCESIONARIO de la aplicación de penalidades por los incumplimientos producidos con anterioridad al evento que motivó la declaración de suspensión. En caso que la solicitud de suspensión no sea aprobada se aplicarán al CONCESIONARIO las penalidades correspondientes de manera retroactiva.</i>	<i>17.9 El evento no liberará a las Partes del cumplimiento de las obligaciones que no hayan sido suspendidas. Asimismo, no liberará al CONCESIONARIO de la aplicación de penalidades por los incumplimientos producidos con anterioridad al evento que motivó la declaración de suspensión. En caso que la solicitud de suspensión no sea aprobada se aplicarán al CONCESIONARIO las penalidades correspondientes de manera retroactiva.</i>
---	---

Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

232. Respecto a la redacción del tercer párrafo de la Cláusula 18.2 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referido al ámbito de aplicación correspondiente al Capítulo XVIII: Solución de Controversias, el MEF observó que su inclusión no es conveniente debido a que este tipo de disposición suele traer complicaciones ya que el laudo y su redacción no siempre guardan conformidad o resulta coherente con el resto de las disposiciones del contrato. En ese sentido, el MEF solicitó modificar la redacción de dicha cláusula:



<i>Proyecto de versión Final a febrero de 2014</i>	<i>Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014</i>
CAPÍTULO XVIII: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ÁMBITO DE APLICACIÓN	CAPÍTULO XVIII: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ÁMBITO DE APLICACIÓN
18.2 (...) <i>El laudo que se expida será integrado a las reglas contractuales establecidas en el presente Contrato de Concesión. (...)</i>	18.2 (...) <i>Las Partes se comprometen a integrar el laudo a las reglas contractuales establecidas en el presente Contrato de Concesión, en caso corresponda. (...)</i>



233. Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por el MEF, y este Regulador no tiene ninguna observación sobre el particular.
234. Respecto a la redacción del tercer párrafo de la Cláusula 18.11 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referido al Trato Directo correspondiente al Capítulo XVIII: Solución de Controversias, este Regulador observó que conforme a lo coordinado con el MEF la redacción de la cláusula referida al Trato Directo debe guardar concordancia con la redacción de dicha cláusula prevista en todos los contratos de concesión que se encuentran en cartera de PROINVERSIÓN.



<i>Proyecto de versión Final a febrero de 2014</i>	<i>Redacción solicitada por este Regulador mediante Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN</i>	<i>Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014</i>
TRATO DIRECTO Cláusula 18.11 <i>Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica sobre materias de carácter disponible que pudieran surgir</i>	TRATO DIRECTO Cláusula 18.11 <i>Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica sobre materias de carácter disponible que pudieran surgir</i>	TRATO DIRECTO Cláusula 18.11 <i>Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica sobre materias de carácter disponible que pudieran surgir con respecto a la interpretación,</i>



con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o eficacia del Contrato o Caducidad de la Concesión, con excepción de lo regulado en el Capítulo IX del presente Contrato, referente a los aspectos tarifarios que corresponden decidir al REGULADOR, serán resueltos por trato directo entre las Partes.



El plazo de trato directo para el caso del arbitraje nacional deberá ser de quince (15) Días contados a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica.



(...)

Los plazos a los que se refieren los párrafos anteriores podrán ser ampliados por decisión

con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o eficacia del Contrato o Caducidad de la Concesión, con excepción de lo referente al régimen aplicable a las Tarifas reguladas por el OSITRAN u otras decisiones de este órgano en el ejercicio de sus funciones administrativas cuya vía de reclamo es la vía administrativa, según lo dispuesto en la cláusula 18.2, serán resueltos por trato directo entre las Partes.

(...)

ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o eficacia del Contrato o Caducidad de la Concesión, con excepción de lo referente al régimen aplicable a las Tarifas reguladas por OSITRAN u otras decisiones de este órgano en el ejercicio de sus funciones administrativas cuya vía de reclamo es la vía administrativa, según lo dispuesto en la cláusula 18.2, serán resueltos por trato directo entre las Partes.

El plazo de trato directo para el caso del arbitraje nacional deberá ser de treinta (30) Días contados a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica, salvo que las Partes hayan sometido la controversia al procedimiento de solución amigable en trato directo, previsto en el Título VI del Decreto Supremo N° 127-2014-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012. Cualquiera de las Partes en dirimencia o desacuerdo podrá dar por terminado por anticipado o inclusive podrá indicar que renuncia a hacer uso del trato directo.

El Amigable Componedor propondrá una fórmula de solución de controversias, que de ser aceptada de manera parcial o total por las Partes, producirá los efectos legales de una transacción.

(...)

Los plazos a los que se refieren los párrafos anteriores podrán ser ampliados por decisión conjunta de las Partes, siempre que existan

<p><i>conjunta de las Partes, <u>acuerda que deberá constar por escrito,</u>—siempre que existan posibilidades reales que, de contarse con este plazo adicional, el conflicto será resuelto mediante el trato directo.</i></p> <p>(...)</p>		<p><i>posibilidades reales que, de contarse con este plazo adicional, el conflicto será resuelto mediante el trato directo.</i></p> <p>(...)</p>
---	--	--

235. Al respecto, se informa que PROINVERSIÓN incorporó la modificación en el primer párrafo de la Cláusula 18.11, solicitada por este Regulador mediante Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN.

Sin embargo, se aprecia que en el proyecto de versión final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014, PROINVERSIÓN ha introducido a la referida cláusula, el procedimiento de solución del Amigable Componedor, en la etapa de trato directo.

Al respecto, este Regulador considera necesario que se precise de manera expresa que no podrán someterse al procedimiento de Amigable Componedor las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa, de conformidad con el numeral 5) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Por tanto, se formula observación a la Cláusula 18.11 del proyecto de versión final a septiembre de 2014.

236. Dicha observación se plantea debido a que al igual que para el caso del arbitraje, el Contrato de Concesión debe estipular de manera clara y expresa, que las decisiones que emita el Regulador, en ejercicio de sus funciones administrativas, no pueden ser consideradas como materia de libre disponibilidad; y por ende no pueden ser sometidas ni a arbitraje ni a un Amigable Componedor. La falta de estipulación expresa en el Contrato de Concesión, podría acarrear, tal y como ha sucedido con otros Contratos de Concesión (que no cuentan con dicha excepción de manera expresa, a pesar de que el Reglamento del DL 1012 lo establece), que el Concesionario pretenda desconocer lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, alegando que la excepción, en su Contrato de Concesión, sólo está referida al arbitraje más no al procedimiento del Amigable Componedor, que se ve en la etapa de Trato Directo.

Esta es la misma preocupación, que llevó a este Regulador a coordinar con el MEF a fin de que se consigne de manera expresa la no arbitrabilidad de los temas que son competencia del Regulador, en los Contratos de Concesión recientemente suscritos, a pesar de la existencia de una disposición expresa en el Reglamento del DL N° 1012.

Con la misma lógica, y al ser este el primer Contrato de Concesión en el que se prevé el procedimiento del Amigable Componedor, es que OSITRAN requiere que de manera expresa se exceptúen, del ámbito del Amigable Componedor, las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

Por lo antes señalado, se solicita la incorporación del siguiente texto:



"Cláusula 18.11

TRATO DIRECTO

Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica sobre materias de carácter disponible que pudieran surgir con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o eficacia del Contrato o Caducidad de la Concesión, con excepción de lo referente al régimen aplicable a las Tarifas reguladas por OSITRAN u otras decisiones de este órgano en el ejercicio de sus funciones administrativas cuya vía de reclamo es la vía administrativa, según lo dispuesto en la cláusula 18.2, serán resueltos por trato directo entre las Partes.



El plazo de trato directo para el caso del arbitraje nacional deberá ser de treinta (30) Días contados a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica, salvo que las Partes hayan sometido la controversia al procedimiento de solución amigable en trato directo, previsto en el Título VI del Decreto Supremo N° 127-2014-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012. Cualquiera de las Partes en dimensión o desacuerdo podrá dar por terminado por anticipado o inclusive podrá indicar que renuncia a hacer uso del trato directo.



Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 127-2014-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, solo podrán someterse al procedimiento de Amigable Componedor aquellas controversias que pueden someterse a arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1072, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. Por tanto, no podrán someterse al procedimiento de Amigable Componedor las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

El Amigable Componedor propondrá una fórmula de solución de controversias, que de ser aceptada de manera parcial o total por las Partes, producirá los efectos legales de una transacción.

(...)

Los plazos a los que se refieren los párrafos anteriores podrán ser ampliados por decisión conjunta de las Partes, siempre que existan posibilidades reales que, de contarse con este plazo adicional, el conflicto será resuelto mediante el trato directo.

(...)"

[Lo subrayado y resaltado es nuestro]

237. Respecto a la redacción del literal i) del literal b) de la Cláusula 18.12 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referido a la modalidad de arbitraje de derecho correspondiente al Capítulo XVIII: Solución de Controversias, el MEF recomendó que sería conveniente precisar que en caso no exista acuerdo sobre el idioma, ello será decidido por el Tribunal Arbitral. En ese sentido, el MEF solicitó modificar la redacción de dicha cláusula:



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>ARBITRAJE</p> <p>18.11 Modalidades de procedimientos arbitrales:</p> <p>b) Arbitraje de Derecho.-</p> <p>i) (...) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en idioma castellano.</p> <p>Si por cualquier razón el CIADI decidiera no ser competente o declinara asumir el arbitraje promovido en virtud de la presente Cláusula, las Partes de manera anticipada aceptan someter, en los mismos términos antes señalados, las Controversias No-Técnicas que:</p> <p>(a) tengan un monto involucrado superior a Treinta Millones y 00/100 Dólares (US\$ 30 000 000,00) o su equivalente en moneda nacional; o (b) las Partes no estén de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, al Reglamento de Arbitraje del UNCITRAL (siglas en inglés) o CNUDMI (siglas en castellano). En ese caso el arbitraje se llevará a cabo en Lima, Perú, en idioma Castellano, siendo aplicable la Ley Peruana.</p> <p>Las Controversias No-Técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a Treinta Millones y 00/100 Dólares (US\$ 30 000 000,00), o su equivalente en moneda nacional, y aquellas controversias de puro derecho que no son cuantificables en dinero, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, Ad-Hoc (...)</p>	<p>ARBITRAJE</p> <p>18.11 Modalidades de procedimientos arbitrales.</p> <p>b) Arbitraje de Derecho.-</p> <p>i) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en el idioma que las Partes acuerden. En caso no exista acuerdo, la elección del idioma será decidido por el Tribunal Arbitral.</p> <p>Las Controversias No-Técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a Treinta Millones y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 30 000 000,00), o su equivalente en moneda nacional, y aquellas controversias de puro derecho que no son cuantificables en dinero, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento que se seguirá de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (...).</p>

238. Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por el MEF, y este Regulador no tiene ninguna observación sobre el particular.
239. Respecto a la redacción de la Cláusula 18.13 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referido a las reglas procedimentales comunes correspondientes al Capítulo XVIII: Solución de Controversias, este Regulador observó que conforme a lo coordinado con el MEF la redacción de la cláusula referida al Trato Directo debe guardar concordancia con la redacción de dicha cláusula prevista en todos los contratos de concesión recientemente suscritos (tal como es el caso de Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco, Línea 2 del Tren de Lima y Callao, Terminal Portuario San Martín). En ese sentido, OSITRAN solicitó modificar la redacción de dicha cláusula:

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Redacción solicitada por este Regulador mediante Informe N° 012-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
---	--	--

**REGLAS PROCEDIMENTALES
COMUNES**

Cláusula 18.13

(...)

Literal a)

El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si una de las Partes no cumpliera con designar a su Arbitro, o si los dos árbitros nombrados por las (...)

Literal b)

Con excepción de los actos administrativos a que se refiere la Cláusula 18.2, el Tribunal Arbitral puede suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el Contrato, mediante la aplicación de los principios generales del derecho y los Convenios, Convenciones y/o tratados de los que la República del Perú sea signatario."

(...)

Literal e)

Todos los gastos que irroque la resolución de una Controversia Técnica, o No- Técnica, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la Parte vencida. Igual regla se aplica en caso la Parte demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. En caso el procedimiento finalice sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales

**REGLAS
PROCEDIMENTALES
COMUNES**

Cláusula 18.13

(...)

Literal b)

Con excepción de los actos administrativos a que se refiere la Cláusula 18.2, **que están exceptuados de la presente sección**, el Tribunal Arbitral puede suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el Contrato, mediante la aplicación de los principios generales del derecho y los Convenios, Convenciones y/o tratados de los que la República del Perú sea signatario."

**REGLAS PROCEDIMENTALES
COMUNES**

Cláusula 18.13

(...)

Literal a)

El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro, **en un plazo no mayor a treinta (30) Días** y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si una de las Partes no cumpliera con designar a su Arbitro, **dentro del plazo señalado**, o si los dos árbitros nombrados por las (...)

Literal b)

Con excepción de los actos administrativos a que se refiere la Cláusula 18.2, el Tribunal Arbitral puede suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el Contrato, mediante la aplicación de los principios generales del derecho y los Convenios, Convenciones y/o Tratados de los que la República del Perú sea signatario.

(...)

Literal e)

Todos los gastos que irroque la resolución de una Controversia Técnica, o No- Técnica, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la Parte vencida. Igual regla se aplica en caso la Parte demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. En caso el procedimiento finalice sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos



<p>por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso el laudo favoreciera parcialmente a las posiciones de las Partes, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en esta Cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una Parte de manera individual</p>		<p>en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso el laudo favoreciera parcialmente a las posiciones de las Partes, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos.</p>
---	--	---

240. Adicionalmente, el MEF solicitó anular lo referido a los costos y gastos correspondientes a honorarios, costos internos u otro que correspondan a una sola Parte. Al respecto, este Regulador no formula alguna observación sobre el particular.

241. Sin embargo, se observa que PROINVERSIÓN no ha acogido la observación formulada por este Regulador respecto el literal b) de la cláusula 18, pese haber indicado que de acuerdo a lo coordinado con el MEF es necesario que se guarde concordancia con lo la redacción de los demás contratos de concesión. Por tanto, se formula observación a la Cláusula 18.13 del proyecto de versión final a septiembre de 2014.

Por lo antes señalado, se reitera la solicitud de la incorporación del siguiente texto:

"REGLAS PROCEDIMENTALES COMUNES

Cláusula 18.13

(...)

b) Con excepción de los actos administrativos a que se refiere la Cláusula 18.2, que están exceptuados de la presente sección, el Tribunal Arbitral puede suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el Contrato, mediante la aplicación de los principios generales del derecho y los Convenios, Convenciones y/o tratados de los que la República del Perú sea signatario.

[Lo subrayado y resaltado es nuestro]

242. Respecto a la redacción del cuarto párrafo la Cláusula 19.1 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referido a modificaciones al Contrato, este Regulador observó y solicitó que la referida cláusula sea modificada, a efectos que la misma establezca de manera expresa que OSITRAN se pronunciará sobre el acuerdo al que hayan arribado las Partes. En ese sentido, OSITRAN solicitó modificar la redacción de dicha cláusula:

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>CAPÍTULO XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO</p> <p>Para efectos de lo establecido en los párrafos precedentes, debe tomarse en cuenta que la modificación de cualquiera de los términos establecidos en el presente Contrato, requiere de la opinión previa del REGULADOR.</p>	<p>CAPÍTULO XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO</p> <p>Para efectos de lo establecido en los párrafos precedentes, debe tomarse en cuenta que la modificación de cualquiera de los términos establecidos en el presente Contrato, requiere de la opinión previa del REGULADOR.</p> <p><u>En consideración a lo dispuesto en el párrafo</u></p>

	<p><u>precedente las Partes expresamente convienen que el CONCEDENTE podrá modificar el presente Contrato, previo acuerdo con el CONCESIONARIO. El Regulador emitirá opinión técnica respecto al acuerdo al que hayan arribado las Partes.</u></p> <p>[Lo subrayado es nuestro]</p>
--	---



243. Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

244. Respecto a la redacción del quinto párrafo la cláusula 19.1 del proyecto de versión final a febrero de 2014, referido a modificaciones al Contrato, este Regulador observó y solicitó que a fin de mejorar la redacción de la misma se efectúe una modificación de forma, añadiendo el término "como". En ese sentido, OSITRAN solicitó modificar la redacción de dicha cláusula:



Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>CAPÍTULO XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO</p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Sección, es de aplicación al presente Contrato lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, así sus normas modificatorias o que las sustituyan.</i></p>	<p>CAPÍTULO XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO</p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Sección, es de aplicación al presente Contrato lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 127-2014-EF, así <u>como</u> sus normas modificatorias o que las sustituyan</i></p> <p>[Lo subrayado y resaltado es nuestro]</p>



245. Al respecto, PROINVERSIÓN incorporó la modificación solicitada por este Regulador, por lo cual se considera levantada la observación.

246. En relación con el Anexo 4, OSITRAN recomendó incluir en el Contrato de Concesión la definición de los siguientes términos: Requisitos Técnicos, Plan de implementación Especificaciones Técnicas y Estaciones Automáticas. Al respecto se observa que en la versión final del Contrato a septiembre de 2014 se ha incluido la definición del "Plan de implementación" en la Cláusula 1.2.76. Sin embargo, no se han definido los otros términos señalados, por lo cual se recomienda evaluar la inclusión de los demás términos. Asimismo, OSITRAN recomendó que los aspectos de mantenimiento sean trasladados al Anexo 7 referido al Plan de Conservación de la Concesión. En línea con esta recomendación, la sección II "Mantenimiento de Obras Obligatorias" del proyecto de versión final a febrero de 2014 ha sido eliminado del Anexo 4 e incorporado en el Anexo 7, con lo cual en este aspecto, la observación queda levantada.

247. OSITRAN también recomendó eliminar del Apéndice 1 del Anexo 4 el término Equipamiento, dado que dicho Equipamiento está comprendido en la definición de Obras Obligatorias. Dicha recomendación ha sido recogida en la versión final del contrato a septiembre 2014, por lo cual no se formula observación al respecto.

248. En el Apéndice 2 del Anexo 4, PROINVERSIÓN ha precisado que la difusión de la información a los Usuarios será a través de un sitio de Internet y, en caso exista imposibilidad, se debe utilizar otros medios. Al respecto, no se formula observación.
249. En el tercer párrafo del Anexo 7, "Plan de Conservación de la Concesión", se ha eliminado la frase al "Inicio de la Explotación". Este Regulador considera razonable dicha eliminación, debido a que en la Cláusula 7.4 se establece el plazo para la presentación y aprobación de dicho Plan, por lo cual no se formula observación al respecto.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p>Anexo 7, tercer párrafo</p> <p>"En base a lo expuesto en los párrafos precedentes, el CONCESIONARIO deberá elaborar un Plan de Conservación y presentarlo al CONCEDENTE para su evaluación y aprobación al inicio de la Explotación, con opinión favorable del REGULADOR."</p>	<p>Anexo 7, tercer párrafo</p> <p>"En base a lo expuesto en los párrafos precedentes, el CONCESIONARIO deberá elaborar un Plan de Conservación y presentarlo al CONCEDENTE para su evaluación y aprobación, con opinión favorable del REGULADOR."</p>

250. En el Anexo 8 "ENTIDADES DEL ESTADO PERUANO PRESENTES EN LA HIDROVÍA AMAZÓNICA", PROINVERSIÓN ha precisado las funciones de la DGTA y de la APN. Este Regulador considera que dicha precisión es razonable, por lo cual, no formula observación al respecto.

Proyecto de versión Final a febrero de 2014	Versión Final del Contrato de Concesión a septiembre de 2014
<p style="text-align: center;">ANEXO 8</p> <p>ENTIDADES DEL ESTADO PERUANO PRESENTES EN LA HIDROVÍA AMAZÓNICA</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC): <ul style="list-style-type: none"> ○ (...) ○ Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2010-MTC <p><i>Funciones de la Dirección General de Transporte Acuático: Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de planes de desarrollo del Sector, en materia de transporte acuático, infraestructura portuaria e hidrovías.</i></p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 8</p> <p>ENTIDADES DEL ESTADO PERUANO PRESENTES EN LA HIDROVÍA AMAZÓNICA</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC): <ul style="list-style-type: none"> ○ (...) ○ Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2010-MTC <p><i>Funciones de la Dirección General de Transporte Acuático: Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de planes de desarrollo del Sector, en materia de transporte acuático, infraestructura portuaria e hidrovías.</i></p> <p><i>El Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), cuenta con las siguientes Direcciones que intervienen en el ámbito del desarrollo hidrovial:</i></p>



Cuenta con la Dirección de Infraestructura e Hidrovías, a cargo de promover y ejecutar acciones orientadas a impulsar y fortalecer el desarrollo y modernización de las vías navegables en el país.

Cuenta con la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales a cargo de velar el cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente del Sector de transporte.

La Dirección General de Transporte Acuático (DGTA), a cargo de promover, normar y administrar el desarrollo de las actividades de transporte acuático y servicios conexos, transporte multimodal, así como de las vías navegables en el país. A efecto del presente contrato la DGTA deberá emitir las normas complementarias correspondientes al uso de la Hidrovia Amazónica.

La Dirección de Infraestructura e Hidrovías, a cargo de promover y ejecutar acciones orientadas a impulsar y fortalecer el desarrollo y modernización de las vías navegables en el país.

La Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA), a cargo de velar el cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente del Sector de transporte.

- **Autoridad Portuaria Nacional (APN):**
(...)

Durante el desarrollo del Estudio Definitivo de Ingeniería (EDI), se confirmará el rol que podría tener la Autoridad Portuaria Nacional, en cuanto a su participación en el proceso de verificación del cobro de la tarifa, durante el control que efectúa de los aspectos relativos al zarpe, ello en una primera etapa de la concesión y hasta que se ajusten los mecanismos pertinentes.

(...)

- **Autoridad Portuaria Nacional (APN):**
(...)

La Autoridad Portuaria Nacional, participará en el proceso de verificación del cobro de la tarifa, durante el control que efectúa de los aspectos relativos al zarpe.

251. El Anexo 9, "Derechos y obligaciones de los Usuarios de la Hidrovia Amazónica" incluido en el proyecto de versión final del Contrato a febrero de 2014 ha sido eliminado, dado que dichos derechos y obligaciones se encuentran detallados en el Apéndice 2 del Anexo 4 de la versión final del Contrato a septiembre de 2014, además de que deberán ser normados por la autoridad competente, precisado en el último párrafo de dicho Anexo. Este Regulador considera razonable dicha eliminación, por lo cual no formula observación al respecto.

252. La Tabla N° 7 del Anexo 15 de la versión final del Contrato a septiembre de 2014 indica lo siguiente

Cláusula Contrato	UIT	Descripción de penalidad	Criterio de Aplicación
12.3	4	Incumplimiento de la obligación de presentar y mantener vigentes las pólizas de seguro referidas a la responsabilidad civil, sobre bienes materia de ejecución de obras, de riesgos laborales y otras pólizas previstas en el Contrato de Concesión.	Por cada Día de atraso y cada póliza en la que se verifique el incumplimiento
12.2	2	Incumplimiento en la obligación de subsanar las observaciones realizadas por el REGULADOR a las propuestas de pólizas, dentro del plazo establecido.	Por cada Día de atraso.

12.5	2	Atraso en la entrega de las Pólizas de Seguros nuevas o modificadas.	Por cada Día de atraso
------	---	--	------------------------

253. La tercera de las penalidades de la Tabla N° 7 ha sido vinculada a la Cláusula 12.5. Sin embargo, la Cláusula 12.4 es la que establece la entrega de la renovación de las Pólizas de Seguros. Por esta razón, y a efectos de alinearla con la propuesta de modificación de la Cláusula 12.4, se recomienda modificar la Tabla N° 7 en los siguientes términos:

Cláusula Contrato	UIT	Descripción de penalidad	Criterio de Aplicación
12.3	4	Incumplimiento de la obligación de presentar y mantener vigentes las pólizas de seguro referidas a la responsabilidad civil, sobre bienes materia de ejecución de obras, de riesgos laborales y otras pólizas previstas en el Contrato de Concesión.	Por cada Día de atraso y cada póliza en la que se verifique el incumplimiento
12.2	2	Incumplimiento en la obligación de subsanar las observaciones realizadas por el REGULADOR a las propuestas de pólizas, dentro del plazo establecido.	Por cada Día de atraso
12.4	2	Atraso en la entrega de renovación, nuevos contratos o cambio de asegurador de las Pólizas de Seguros.	Por cada Día de atraso

VI. CONCLUSIONES

254. Con relación a los temas tarifarios, calidad de servicio y acceso, la opinión del Regulador respecto al presente proyecto de "Versión Final" del Contrato de Concesión del Concurso del proyecto Hidrovía Amazónica: río marañón y Amazonas, tramo Saramiriza – quitos – Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas – Confluencia con el río Marañón; río Ucayali y tramo Pucallpa – confluencia con el río Marañón, es la siguiente::

- **En relación a aspectos tarifarios:** se da opinión favorable, sujeta a que se subsanen las observaciones formuladas en la sección V.2.1, V.2.2 y V.2.3.
- **En relación a aspectos de acceso al servicio:** se requiere que PROINVERSIÓN identifique, de ser el caso, los servicios que puedan ser brindados por eventuales usuarios intermedios y/o precise si el Concesionario tendrá el derecho a la explotación exclusiva en el área de la concesión.
- **En relación a aspectos de calidad del servicio:** se da opinión favorable.
- **En relación a los otros temas de competencia de OSITRAN:** se da opinión favorable, sujeta a que se subsanen las observaciones desarrolladas en la sección V.5, dentro de las cuales se encuentran las referidas en el numeral 200 (modificación de los criterios de aplicación de penalidad por incumplimiento en poner a disposición las facilidades de oficina en cualquiera de las bases), así como las desarrolladas en los numerales 233 a 241 (Trato Directo en el Mecanismo de Solución de Controversias), entre otras.

VII. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo aprobar el presente Informe, emitiendo opinión **FAVORABLE** a la "Versión Final" del Contrato de Concesión de Contrato de Concesión "Hidrovia Amazonica: rios Marañon y Amazonas, tramo Saramiriza-Iquitos-Santa Rosa; río Hualaga, tramo Yurimaguas-Confluencia con el río Marañon; río Ucayali, tramo Pucallpa-confluencia con el río Marañon," **sujeta a que se subsanen las observaciones formuladas, conforme se detalla en las conclusiones del presente informe.**

Atentamente,


MANUEL CARRIERO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos


FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

Req. Sal. 33783-14

GERENCIA GENERAL	
PARA: <i>SCD</i>	
PROVEIDOR: <i>1156-2014</i>	FECHA: <i>27/09/14</i>
ACCIONES A SEGUIR: <i>Se recibe informe favorable respecto a parte de las áreas técnicas competentes.</i>	